

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 345^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 1^a, en martes 2 de octubre de 2001

(De 16:17 a 16:29)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
- II. APERTURA DE LA SESIÓN
- III. CUENTA

- IV. DÍAS Y HORAS DE SESIONES ORDINARIAS**
Acuerdos de Comités
- V. APROBACIÓN DE TABLA ORDINARIA**
- VI. COMPOSICIÓN DE COMITÉS**

Anexos

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2002 (2796-05)
- 2.- Nuevo informe de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, unidas, recaído en el proyecto que fija las bases de procedimientos que rigen actos de la Administración del Estado (2594-06)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- Aburto Ochoa, Marcos
- Bitar Chacra, Sergio
- Boeninger Kausel, Edgardo
- Bombal Otaegui, Carlos
- Canessa Robert, Julio
- Cantero Ojeda, Carlos
- Cordero Rusque, Fernando
- Díez Urzúa, Sergio
- Fernández Fernández, Sergio
- Foxley Rioseco, Alejandro
- Frei Ruiz-Tagle, Carmen
- Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
- Hamilton Depassier, Juan
- Horvath Kiss, Antonio
- Lagos Cosgrove, Julio
- Lavandero Illanes, Jorge
- Matthei Fonet, Evelyn
- Moreno Rojas, Rafael
- Muñoz Barra, Roberto
- Novoa Vásquez, Jovino
- Parra Muñoz, Augusto
- Pizarro Soto, Jorge
- Prat Alemparte, Francisco
- Ríos Santander, Mario
- Romero Pizarro, Sergio
- Ruiz De Giorgio, José
- Ruiz-Esquide Jara, Mariano
- Sabag Castillo, Hosain
- Silva Cimma, Enrique
- Stange Oelckers, Rodolfo
- Urenda Zegers, Beltrán
- Vega Hidalgo, Ramón
- Viera-Gallo Quesney, José Antonio
- Zaldívar Larraín, Adolfo
- Zaldívar Larraín, Andrés
- Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores **Ministros Secretario General de la Presidencia y Secretario General de Gobierno.**

Actuó de Secretario el señor **Carlos Hoffmann Contreras**, y de Prosecretario, el señor **Sergio Sepúlveda Gumucio.**

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:17, en presencia de 20 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Nueve de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con los dos primeros comunica que ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 70 de la Constitución Política de la República, respecto de los siguientes proyectos:

1.- El que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza en materia de educación parvularia (Boletín N° 1.738-04), y

2.- El que flexibiliza las inversiones de los fondos mutuos y compañías de seguros; crea la Administradora General de Fondos; facilita la internacionalización de la banca, y perfecciona leyes de sociedades anónimas y fondos de inversión (Boletín N° 2.722-05).

-Se manda remitir los proyectos al Excelentísimo Tribunal Constitucional, en conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 82 de la Carta Fundamental, en relación con el inciso primero, N° 1, de la misma norma.

Con los dos siguientes hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos:

1.- El que autoriza a la Universidad de Chile para contratar empréstitos con el objeto de financiar la construcción de un parque científico tecnológico, y faculta al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado (Boletín N° 2.454-19), y

2. El que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, en materia de inversiones de los fondos de pensiones (Boletín N° 2.628-13).

Con los cinco restantes hace presente la urgencia en el carácter de “simple” respecto de los siguientes proyectos:

1.- El referido a firma electrónica y los servicios de certificación de dicha firma (Boletín N° 2.571-19);

2.- El atinente a normas adecuatorias a la reforma procesal penal (Boletín N° 2.217-07);

3.- El que fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado (Boletín N° 2.594-06);

4.- El referido a financiamiento urbano compartido (Boletín N° 2.651-14), y

5.- El que introduce modificaciones a la ley N° 19.715, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y a otros cuerpos legales en materia de planes reguladores (Boletín N° 2.680-06).

--Se tienen presentes las urgencias y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Oficios

Del señor Presidente de la Cámara de Diputados, con el que remite el mensaje por el cual Su Excelencia el Presidente de la República inicia la tramitación del proyecto de ley de presupuestos del sector público para el año 2002 (Boletín N° 2.796-05). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

Asimismo, y para efectos de lo establecido en el inciso primero del artículo 64 de la Constitución Política de la República, hace presente que el referido mensaje fue recibido en esa Corporación el día 30 de septiembre del año en curso.

--Pasa a la Comisión Especial mixta de Presupuestos.

Del señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, con el que remite observaciones efectuadas en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento al proyecto sobre normas adecuatorias a la reforma procesal penal.

Dos del señor Ministro del Interior:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath a la señora Intendente de la Undécima Región, acerca de casos de desaparecimiento de personas ocurridos en esta última.

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Frei respecto de la situación de la estación sismológica del Departamento de

Geofísica de la Universidad de Chile, instalada en el edificio de la Gobernación Provincial de El Loa.

Dos del señor Ministro Secretario General de la Presidencia:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Bombal, referido a la limitación establecida en la ley N° 19.086 para la planta de profesionales del sector salud.

Con el segundo da contestación a oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, relativo a política forestal en nuestro país.

Del señor Ministro de Hacienda, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senado sobre la posibilidad de aumentar la cantidad de metros cúbicos mensuales de agua potable con que se subsidia a actuales beneficiarios.

De la señora Ministra de Hacienda (S), con el que contesta un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Matthei sobre creación de un juzgado de policía local en la comuna de Vicuña, Cuarta Región.

Dos del señor Ministro de Justicia:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Núñez, referido a la naturaleza jurídica del Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad y a otras materias estatutarias relacionadas con su administración, patrimonio y destino de los bienes en caso de que la entidad se disuelva.

Con el segundo da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, sobre la problemática previsional que afecta a un grupo de ex funcionarios de Gendarmería de Chile, en torno a la aplicación de la ley N° 19.538,

Del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a la situación de los trabajadores que no pueden acreditar la cantidad de semanas de cotizaciones exigidas para obtener pensión.

De la señora Ministra de Salud, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange relativo a la contratación de un cirujano dentista para atender a la población de la comuna de Los Muermos, Décima Región.

Del señor Ministro de Salud (S), con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos sobre la situación que afecta a funcionarios de consultorios de la salud municipalizada de Iquique.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, respondiendo un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, referido a la posibilidad de que los habitantes de las poblaciones Oscar Bonilla, Arturo Prat y Emilio Gidi, de la ciudad de Linares, postulen al Programa de Vivienda Progresiva, Segunda Etapa.

Dos del señor Ministro de Agricultura, con los que contesta sendos oficios enviados en nombre del Senador señor Horvath: uno acerca de incentivo a la actividad forestal en suelos degradados, y el otro referido al desarrollo de la producción ganadera en la Undécima Región.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Fernández acerca de la situación que aqueja a los transportistas chilenos que sufren asaltos en territorio argentino.

Del señor Subsecretario de Carabineros, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín relativo a la situación previsional del personal en retiro de Gendarmería de Chile.

De la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Novoa sobre la napa subterránea de Rinconada de Maipú y los estudios de que dispone esa Comisión Nacional relativos a las distintas posibilidades de procesamiento de la basura domiciliaria.

Del señor Director Nacional de Pesca, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath acerca de la contaminación marítima en la zona austral por derrames de petróleo de naves mercantes.

Del señor Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath atinente al Programa de Reactivación y Protección del Sector Agrícola Pecuario ejecutado en la Undécima Región.

De la señora Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, sobre el mercado de gas natural en la Undécima Región.

Del señor Presidente del Directorio de la Sociedad Agrícola Sacor Limitada, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido al desarrollo de la actividad ganadera de la Undécima Región.

Del señor Coordinador Nacional del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, con el que remite información estadística correspondiente a las actividades realizadas al 31 de agosto del presente año.

Del señor Secretario Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Sexta Región, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Moreno, respecto de la posibilidad de destinar un terreno para la construcción de un templo cristiano en la población Cóncores de Chile, Segunda Etapa, comuna de Nancagua.

De la señora Directora Regional de Pro Chile de la Novena Región, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero, concerniente a las exportaciones originadas en esa Región y su relación con la labor desarrollada por ese organismo.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

Nuevo informe de las Comisiones de Gobierno, Regionalización y Descentralización, y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, unidas, recaído en el proyecto de ley, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado, con urgencia calificada de “simple”. Esta iniciativa corresponde al ex proyecto de ley que establece plazos para el procedimiento administrativo y regula el silencio administrativo. (Boletín N° 2594-06). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

--Queda para tabla.

De la Comisión Revisora de Cuentas, por el cual comunica que ha aprobado las Cuentas de la Tesorería del Senado correspondientes al año 2000.

Asimismo, se ha recibido la síntesis de las Cuentas de la Tesorería del Senado perteneciente al mismo período, aprobadas por la Comisión de Régimen Interior.

--Se toma conocimiento y se manda publicar la síntesis en el Diario Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en cumplimiento del Acuerdo del Senado sobre Formulación, Ejecución y Revisión del Presupuesto de la Corporación, de 2 de julio de 1991.

Solicitud

Del señor Francisco Bravo Castillo, con la que pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° s 589-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

IV. DÍAS Y HORAS DE SESIONES ORDINARIAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, corresponde designar los días y horas para las sesiones ordinarias semanales.

Los Comités acordaron, por unanimidad, proponer a la Sala la mantención del sistema aplicado durante la legislatura ordinaria. Es decir, celebrar sesiones ordinarias los martes y miércoles, de 16 a 20; y, si fuere necesario, sesiones extraordinarias los jueves, de 10:30 a 14.

--Así se acuerda.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Igualmente, los Comités, en sesión de hoy, resolvieron distribuir el tiempo de la sesión especial citada para el día de hoy, de 17 a 20, a fin de tratar temas de interés para la comunidad internacional de la siguiente forma:

Señora Ministra de Relaciones Exteriores, 30 minutos.

Comité Demócrata Cristiano, 45 minutos.

Comité UDI e Independientes, 30 minutos.

Comité Renovación Nacional e Independiente, 21 minutos.

Comité Institucionales 1, 15 minutos.

Comité Socialista, 12 minutos.

Comité Institucionales 2, 12 minutos.

Comité Partido Por la Democracia, 6 minutos.

Y, finalmente, preguntas o interrupciones, 10 minutos.

V. APROBACIÓN DE TABLA ORDINARIA

El señor HOFFMANN (Secretario).- Respecto de este punto, los Comités acordaron lo siguiente:

1.- Dar cuenta en la sesión de mañana del proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y otros cuerpos legales, en materia de planes reguladores. Esta iniciativa sólo fue objeto de indicaciones que posteriormente se retiraron.

2.- Fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, hasta el martes 9 del mes en curso, a las 12.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se toma conocimiento de los citados acuerdos.

VI. COMPOSICIÓN DE COMITÉS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario dará cuenta de la composición de los Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités Parlamentarios estarán constituidos de la siguiente forma:

Comité Demócrata Cristiano: Honorables señores Lavandero y Pizarro.

Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes: Honorables señora Matthei y señor Bombal.

Comité Renovación Nacional: Honorables señores Díez y Cantero.

Comité Socialista: Honorables señores Ominami y Núñez.

Comité Partido Por la Democracia: Honorables señores Muñoz Barra y Bitar.

Comité Institucionales 1: Honorables señores Cordero y Martínez.

Comité Institucionales 2: Honorables señores Zurita y Parra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 16:29.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

ANEXOS

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2002 (2796-05)

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS

Durante el año 2001, la economía chilena se ha visto afectada por una serie de circunstancias externas adversas. Desde fines del año pasado se ha apreciado una visible desaceleración del crecimiento económico mundial que, tras los dramáticos episodios recientes en los Estados Unidos, amenaza con transformarse en la primera caída absoluta en los niveles de actividad económica mundial en medio siglo.

Aún cuando estas circunstancias han reducido la velocidad de la reactivación en Chile, la solidez de nuestra economía ha impedido que ellas se traduzcan en una caída de los niveles de actividad. En realidad, en el 2001 Chile crecerá en torno al 3,5%, lo que nos situará entre los países de mayor crecimiento en el mundo.

Por su parte, la solidez de las cuentas fiscales y el nuevo marco de política, expresado en la meta de un superávit estructural equivalente al 1% del PIB, han permitido que, junto con consolidar su situación fiscal y fortalecer la posición financiera del sector público en el mediano plazo, Chile haya logrado llevar a cabo una política fiscal contracíclica de corto plazo. Esto se ha efectuado sin arriesgar la confianza de los mercados y ha permitido que la política monetaria tenga un papel más activo. Como resultado, la economía chilena ha mantenido un bajo premio por riesgo en los mercados internacionales y ha podido enfrentar la coyuntura con una de las tasas de interés más bajas de su historia reciente.

Al respecto puede estimarse que en el 2001 el balance estructural del sector público pasará de 0,2% del PIB a 0,9% del PIB, acercándose significativamente al logro de la meta de política. Al mismo tiempo, el balance contable de corto plazo para el 2001 arrojará un moderado déficit de 0,5% del PIB, pese

a la reducción del ritmo de expansión de la demanda y al bajo precio del cobre.

La política fiscal seguida por el actual gobierno no sólo ha contribuido al crecimiento económico y a amortiguar los efectos de la inestabilidad externa en el 2001, sino que ha tenido efectos sociales más concretos y directos. Es así como los recursos del presupuesto para este año han permitido un sustancial avance en la aplicación de reformas de largo alcance, como la reforma educacional y judicial; el gasto social ha alcanzado un máximo histórico, representando un 70% del gasto total, y se han recuperado los niveles de inversión pública. Particularmente importante ha sido en este sentido la generación de 150.000 empleos con apoyo fiscal que han permitido amortiguar el efecto del menor crecimiento sobre la cesantía en las familias más pobres del país.

El Proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2002 que ahora se somete a la consideración del H. Congreso Nacional confirma y consolida la orientación de la política fiscal definida por el gobierno, así como las medidas de carácter tributario adoptadas durante el 2001. Es así como en este presupuesto se integran por primera vez los recursos provenientes de la aplicación de la ley contra la evasión de impuestos, los que incrementan en 245.000 millones de pesos la recaudación tributaria. Esta cifra constituye una responsabilidad y un desafío para la gestión del gobierno en el año 2002. Del mismo modo, el presupuesto incorpora el efecto de la rebaja de impuestos a los ingresos personales, que contribuirán al esfuerzo reactivador que se requiere el próximo año.

Por otra parte, este presupuesto garantiza el logro de la meta de un superávit estructural equivalente al 1% con una expansión del gasto público en línea con la evolución del PIB potencial y el precio del cobre de largo plazo.

Dado que en la actual fase del ciclo existe una brecha entre el PIB efectivo y el potencial y el precio del cobre se encuentra por debajo de sus niveles de largo plazo, el logro de la meta de superávit estructural es compatible con un déficit contable que se estima en 0,3% del PIB para el año 2002. Esto significa que las cuentas fiscales continuarán teniendo un efecto contracíclico durante el año entrante. Este efecto se profundizará o atenuará en la medida que el crecimiento efectivo se sitúe por debajo o por encima de la estimación del 4,5% en que se apoyan las estimaciones de ingresos fiscales contenidas en este presupuesto. Lo importante a este respecto, sin embargo, es que las variaciones que se produzcan en el entorno económico no deberán modificar las decisiones de gasto e inversión pública en tanto ellas obedezcan a factores transitorios y de corto plazo.

La mayor estabilidad en el gasto y la inversión pública que permite el actual marco de la política fiscal hará que en el año 2002 el país continúe avanzando en el logro de los grandes

objetivos de desarrollo y equidad que promueve el gobierno y que requieren de recursos públicos para su consecución. En efecto, dentro de un marco de crecimiento del gasto público con efecto macroeconómico del 4,9% en términos reales se ha procurado optimizar la eficiencia en la asignación de recursos en relación a las grandes tareas de la gestión gubernamental y promover la austeridad en la administración de los mismos.

Con este propósito, por segundo año consecutivo se efectuó un esfuerzo significativo por limitar los gastos inerciales dentro del presupuesto y asignar los recursos de libre disponibilidad a través de un mecanismo competitivo. Este mecanismo, expresado en la forma de un fondo común concursable, requirió que toda propuesta de creación de nuevos programas o ampliación de los existentes postulara en función de una estricta especificación de sus objetivos y resultados esperados. A su vez, las propuestas fueron seleccionadas en base a la claridad de su formulación y a la coherencia de sus objetivos con las grandes prioridades de la acción gubernamental.

Es así como el Proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2002 hace de la generación de empleos su primera prioridad, considerando para este efecto un crecimiento de la inversión pública del 10%, la generación con estos recursos de cerca de 90.000 empleos adicionales respecto del año 2000 y la mantención de un mecanismo de contingencia que permita, en caso de requerirse, intensificar este esfuerzo durante los meses de invierno en caso de requerirse.

El presupuesto para el año 2002 contempla un importante crecimiento del gasto en salud, el que se estima en cerca de un 10% en términos reales. Tanto el nivel de recursos del presupuesto de salud como su asignación a los objetivos de fortalecer la atención primaria y la atención de enfermedades catastróficas, crónicas y urgencias, reflejan un avance decidido en la reforma impulsada por el gobierno en este sector. Por su parte, el presupuesto asignado a la educación experimenta un incremento superior al 8%, el que incluye avances sustantivos en la aplicación de la jornada escolar completa, la ampliación de la cobertura en el nivel preescolar y el apoyo a los estudiantes de menores recursos en la educación superior. Al mismo tiempo, el presupuesto para el año 2002 contempla incrementos de la inversión en vivienda y un esfuerzo de focalización de sus beneficios en las familias más pobres. Un fuerte incremento de los recursos orientados a programas de desarrollo e integración indígena refleja el compromiso del gobierno con estas comunidades y su futuro.

En materia de justicia y seguridad ciudadana, el Proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2002 está fuertemente marcado por el avance de la Reforma Procesal Penal, que a fines del año deberá estar en aplicación en ocho de las trece regiones del país.

Asimismo, se contemplan incrementos en los fondos orientados a la lucha contra la droga y la delincuencia. El presupuesto para el año 2002 también continúa el esfuerzo iniciado en el 2001 por invertir en el desarrollo cultural, científico y tecnológico del país y garantiza el cumplimiento de los compromisos suscritos con la agricultura y la pequeña y mediana empresa con motivo de los procesos de desgravación arancelaria que se encuentran en curso.

Así como el presupuesto del año 2002 avanza en la implementación de compromisos y reformas de largo plazo, también busca hacerlo en la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos. A la asignación de recursos incrementales a través de un fondo común concursable se agrega la generación sistemática de indicadores de gestión, evaluación de programas gubernamentales, elaboración de informes de gestión integral; toda ella información que estará disponible para los parlamentarios durante el análisis de este proyecto. Asimismo, se ha reducido en cerca de 15% los gastos reservados, llevándolos a un nivel equivalente a la cuarta parte del valor real que éstos alcanzaban en 1989, en tanto que se han reducido los gastos en honorarios y viáticos.

Dado el alto grado de incertidumbre que caracteriza al entorno económico del año 2002, el Proyecto de Ley de Presupuestos que se somete a la consideración del Congreso Nacional contiene disposiciones que buscan garantizar un manejo flexible de las finanzas públicas durante el próximo año, facilitando la reasignación de recursos hacia la generación de empleos y otras materias que requieran una atención urgente así como una gestión más eficiente de los activos y pasivos del sector público.

El presente es, en definitiva, un presupuesto austero y prudente en el que el nivel de gastos no es quizás el que podríamos haber alcanzado bajo un escenario internacional más favorable, pero que reconoce la necesidad de ser cuidadosos frente a una coyuntura tan adversa como la que hoy se observa.

En lo que respecta a los artículos de la iniciativa, cabe señalar que estos presentan los alcances y contenidos que a continuación se describen sucintamente.

El artículo 1º, contiene el cálculo de ingresos y la estimación de los gastos del Presupuesto del Sector Público, que conforman los presupuestos de ingresos y gastos del Fisco y de los servicios e instituciones regidos por la Ley de Administración Financiera del Estado. El total neto asciende a \$ 11.340.114 millones y de US\$ 737 millones.

En el subtítulo Gastos en Personal, de cada uno de los presupuestos de los servicios e instituciones que se proponen, se incorporan el efecto año de los mejoramientos sectoriales y

generales aprobados en anualidades anteriores y en la presente y, en su caso, las provisiones correspondientes, lo que se refleja en la cifra pertinente en moneda nacional contenida en el artículo 1°.

El artículo 2°, incluye el cálculo de los ingresos generales de la Nación y la estimación de los programas de gastos en subsidios, operaciones complementarias, servicio de deuda y transferencias de aportes fiscales a los organismos que aprueban presupuesto en esta ley. Este agregado presupuestario, denominado Tesoro Público, presenta niveles de ingresos y gastos del orden de \$ 8.964.249 millones y US\$ 641 millones.

El artículo 3° tiene como propósito autorizar al Presidente de la República para contraer, hasta por el monto que se señala, obligaciones de carácter financiero en el exterior o en el país. Por las características de este tipo de operaciones en cuanto al plazo de los compromisos que se contraen, resulta indispensable que este artículo sea aprobado por el H. Congreso Nacional con quórum calificado, según lo dispuesto en el artículo 60, N° 7 de la Constitución Política de la República.

Los artículos siguientes proponen disposiciones complementarias sobre materias de orden presupuestario, que no difieren sustancialmente de las aprobadas en la ley de presupuestos para el presente año.

El artículo 4° referido a limitaciones al gasto, en cuanto a que sólo, en virtud de ley puede incrementarse la suma de determinados conceptos de egresos corrientes. Asimismo, se dispone similar exigencia respecto de gastos en inversión, cuando se haya alcanzado el 10% por sobre la suma aprobada en esta ley, para esos fines.

Los artículos 5° y 6° fijan en general, al igual que en años anteriores, los procedimientos de identificación de estudios y proyectos de inversión a que deben someterse los servicios e instituciones, como también la oportunidad en que pueden ser llamados a propuesta, agilizando de tal manera su concreción.

El artículo 7° tiene como objetivo posibilitar el resguardo del interés fiscal, al facultar a la autoridad correspondiente para que, en los decretos que dispongan transferencias de recursos, se puedan incorporar condiciones de uso o destino de éstos e información periódica sobre su aplicación y reintegros cuando corresponda.

El artículo 8° faculta a los organismos y servicios públicos para aceptar y recibir donaciones en determinadas condiciones, y su incorporación presupuestaria para el cumplimiento de actividades o funciones que les competan.

El artículo 9° prohíbe a los organismos y servicios públicos, la adquisición, arrendamiento o construcción de viviendas destinadas a sus funcionarios, con las excepciones que se señalan.

El artículo 10 somete a autorización previa de la cartera de Hacienda aquellas operaciones que consigna las que, como consecuencia de sus formas de pago diferido o a plazos, comprometen recursos para ejercicios futuros, constituyéndose en limitante a la asignación de recursos en tales ejercicios.

El artículo 11 se refiere a las operaciones de adquisición de vehículos que deberán contar con autorización previa cuando su precio supere al que fije el Ministerio de Hacienda.

Los artículos 12 al 14, mantienen las definiciones, limitaciones y normas respecto de dotaciones de vehículos, de personal y de gastos asociados a éste, para el año 2002, como también sobre el destino de las recuperaciones de subsidios por incapacidad laboral transitoria que efectúen los órganos y servicios públicos.

El artículo 15 mantiene el destino del producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que, de acuerdo a sus facultades, efectúe durante el año 2002 el Ministerio de Bienes Nacionales.

Los artículos 16 y 17 disponen limitaciones o fiscalizaciones específicas, respecto de los gastos y entidades a que se refieren.

En el artículo 18 se ratifica que la Dirección de Presupuestos deberá proporcionar información relativa a la ejecución del presupuesto y copia de los balances y estados financieros de las empresas del Estado y demás que señala, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.

El artículo 19 consigna la normativa necesaria para continuar con la evaluación de programas, en los términos concordados durante la tramitación del presupuesto de los últimos años.

El artículo 20 dispone la obligación a los órganos y servicios públicos de proporcionar la información de sus objetivos, metas y resultados a través de un informe de las características y oportunidad que se indican, materia igualmente acordada en la instancia antes señalada.

El artículo 21 tiene como objetivo sustituir pagarés emitidos acorde con el artículo 75 de la ley N° 18.768, en monedas extranjeras por pagarés en moneda nacional, manteniendo los plazos originales de vencimiento, documentos cuyo tenedor es el Banco Central de Chile. Dicha operación se sujetará al procedimiento que se determine por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

Los artículos 22 y 23 identifican los mecanismos reglamentarios y administrativos necesarios para la ejecución del presupuesto del Sector Público para el año 2002.

De acuerdo al plazo que establece la disposición constitucional señalada precedentemente, someto a vuestra consideración para ser tratado durante la Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente:

PROYECTO DE LEY :

"I.- CALCULOS DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

Artículo 1º.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 2002, según el detalle que se indica:

A.- En Moneda Nacional:

	En Miles de \$		
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	12.232.289.490	892.175.906	11.340.113.584
INGRESOS DE OPERACIÓN	569.798.290	5.956.633	563.841.657
IMPOSICIONES PREVISIONALES	672.193.365		672.193.365
INGRESOS TRIBUTARIOS	8.062.577.624		8.062.577.624
VENTA DE ACTIVOS	522.566.837		522.566.837
RECUPERACION DE PRESTAMOS	131.935.665		131.935.665
TRANSFERENCIAS	966.993.664	886.219.273	80.774.391
OTROS INGRESOS	740.306.751		740.306.751
ENDEUDAMIENTO	95.492.332		95.492.332
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	25.913.046		25.913.046
SALDO INICIAL DE CAJA	444.511.916		444.511.916

GASTOS	12.232.289.490	892.175.906	11.340.113.584
GASTOS EN PERSONAL	1.854.532.984		1.854.532.984
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	550.210.602		550.210.602
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION	69.958.788		69.958.788
PRESTACIONES PREVISIONALES	3.026.191.476		3.026.191.476
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.496.421.713	612.851.771	2.883.569.942
INVERSION SECTORIAL DE ASIGNACION REGIONAL	78.041.332		78.041.332
INVERSION REAL	907.235.403		907.235.403
INVERSION FINANCIERA	889.911.467		889.911.467
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	811.508.183	140.295.693	671.212.490
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	379.009.836	139.028.442	239.981.394
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	38.590.398		38.590.398
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES	3.657.240		3.657.240
SALDO FINAL DE CAJA	127.020.068		127.020.068

B.- En Moneda Extranjera convertida a dólares:

	En Miles de US\$		
Resumen de los Presupuestos de las Partidas		Deducciones de Transferencias	Total

INGRESOS	736.588	736.588
INGRESOS DE OPERACIÓN	239.131	239.131
INGRESOS TRIBUTARIOS	161.000	161.000
RECUPERACION DE PRESTAMOS	617	617
TRANSFERENCIAS	1.771	1.771
OTROS INGRESOS	-281.294	-281.294
ENDEUDAMIENTO	542.432	542.432
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	601	601
SALDO INICIAL DE CAJA	72.330	72.330
GASTOS	736.588	736.588
GASTOS EN PERSONAL	100.921	100.921
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	161.256	161.256
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION	9.342	9.342
PRESTACIONES PREVISIONALES	677	677
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	41.687	41.687
INVERSION REAL	45.554	45.554
INVERSION FINANCIERA	613	613
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	-400.647	-400.647
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	746.326	746.326

OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	21	21
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES	637	637
SALDO FINAL DE CAJA	30.201	30.201

Artículo 2º.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la Estimación de los Aportes Fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 2002, a las Partidas que se indican:

	Miles de \$	Miles de US\$
INGRESOS GENERALES DE LA NACION:		
INGRESOS DE OPERACIÓN	106.098.505	182.468
INGRESOS TRIBUTARIOS	8.062.577.624	161.000
VENTA DE ACTIVOS	36.435	
RECUPERACION DE PRESTAMOS	1.710.155	
TRANSFERENCIAS	52.565.782	1.771
OTROS INGRESOS	325.260.041	-314.588
ENDEUDAMIENTO		542.432
SALDO INICIAL DE CAJA	416.000.000	68.000
TOTAL INGRESOS	8.964.248.542	641.083

APORTE FISCAL:

Presidencia de la República	6.510.860
Congreso Nacional	44.044.446
Poder Judicial	98.499.953

Contraloría General de la República	17.476.860	
Ministerio del Interior	223.431.885	
Ministerio de Relaciones Exteriores	15.939.913	119.788
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	47.189.288	
Ministerio de Hacienda	113.961.752	5.000
Ministerio de Educación	1.841.884.925	
Ministerio de Justicia	210.430.509	
Ministerio de Defensa Nacional	810.197.127	148.910
Ministerio de Obras Públicas	463.586.008	
Ministerio de Agricultura	150.410.578	
Ministerio de Bienes Nacionales	5.946.983	
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	2.556.088.517	
Ministerio de Salud	581.883.231	
Ministerio de Minería	22.858.124	
Ministerio de Vivienda y Urbanismo	322.336.488	
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	44.110.374	
Ministerio Secretaría General de Gobierno	33.274.376	
Ministerio de Planificación y Cooperación	87.110.564	
Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República	13.901.507	
Ministerio Público	21.558.176	

Programas Especiales del Tesoro
Público:

- Operaciones Complementarias	676.773.113	-375.937
- Servicio de la Deuda Pública	205.030.389	743.322
- Subsidios	349.812.596	
TOTAL APORTES	8.964.248.542	641.083

II.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 3°.-Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 1.200.000 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de la obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario del año 2002, no será considerada en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en el inciso primero.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copia de estos decretos serán enviados a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los diez días siguientes al de su total tramitación.

Artículo 4°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los Gastos en personal, Bienes y servicios de consumo, Prestaciones previsionales y Transferencias corrientes, incluidos en el artículo 1° de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítem de los referidos subtítulos que sean legalmente excedibles de acuerdo al artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a la glosa 01, Programa Operaciones Complementarias de esta ley ni a los incrementos originados en aplicación de donaciones, en aplicación o devolución de fondos de terceros, en la incorporación de dichas devoluciones en el servicio receptor, en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, en venta de activos financieros, en ingresos propios asignables a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades, aprobadas en el citado artículo 1°, de los subtítulos de Inversión real, Inversión sectorial de asignación regional y Transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, del producto de venta de activos, de aplicación de fondos de terceros, de recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o de recuperación de anticipos.

Sólo por ley podrá autorizarse el traspaso a las diferentes partidas de la Ley de Presupuestos de aquellos recursos que, previamente, hayan sido traspasados desde ellas hacia el Tesoro Público, como también aportes a empresas del Estado, sean éstas públicas o sociedades anónimas, que no estén incluidas en esta ley. Los aportes al conjunto de empresas incluidas en esta ley podrán elevarse hasta en 10%.

Artículo 5°.- La identificación previa de los proyectos de inversión, a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, correspondiente a los ítem 61 al 73 del subtítulo 30 y a los ítem 61 al 74 y 79 al 97, del subtítulo 31, de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, deberá ser aprobada por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que llevará, además, la firma del Ministro del ramo respectivo.

No obstante lo anterior, la identificación de los proyectos de inversión correspondiente a los presupuestos de los Gobiernos Regionales aprobados por la administración regional respectiva, se hará mediante resolución de la

Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, visada por la Dirección de Presupuestos, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 72 y 74 de la ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional. Con todo, mediante igual procedimiento se podrá delegar la función en el Intendente Regional respectivo, quién la ejercerá a través de resoluciones que sólo requerirán de la visación que se disponga en el documento delegatorio correspondiente, en reemplazo de la antes señalada.

No obstante lo anterior, los proyectos de inversión cuyo costo total por cada proyecto no sea superior a veinticinco millones de pesos, que correspondan al ítem 77, del subtítulo 31, serán identificados mediante resolución del Intendente Regional respectivo. El monto total de estos proyectos no podrá exceder de la cantidad que represente el 7% del presupuesto de inversión de la respectiva región.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente se aplicará respecto de los fondos aprobados para el ítem 52 "Terrenos y Edificios", en lo concerniente a compra de casas, edificios, oficinas locales y otros similares, y para el ítem 53 "Estudios para Inversiones".

Ningún órgano ni servicio público podrá celebrar contratos que comprometan la inversión de recursos de los ítem antes indicados, efectuar la inversión de tales recursos o de otros asociados a inversiones de la misma naturaleza, sin antes haberse efectuado la identificación a que se refiere este artículo.

Artículo 6°.- Autorízase para efectuar desde la fecha de publicación de esta ley los llamados a propuestas públicas, de estudios y proyectos de inversión a realizar en el año 2002, que se encuentren incluidos en decretos o resoluciones de identificación, según corresponda, en trámite en la Contraloría General de la República. Asimismo, dichos llamados relativos a estudios y proyectos de inversión, incluidos en decretos de identificación o de modificaciones presupuestarias que se dicten durante el año 2002, podrán efectuarse desde que el documento respectivo ingrese a trámite en la Contraloría General de la República.

Con todo, en las contrataciones o adjudicaciones de propuestas de estudios o proyectos de inversión que se inicien durante el año 2002, o se hubieren iniciado en 1998, 1999, 2000 y 2001, la suma de sus montos y la de los compromisos que importen para futuros ejercicios, se ajustarán a los límites máximos que se determinen, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda, para cada órgano o servicio público. Respecto de los estudios y proyectos de inversión correspondientes al año 2002, en el decreto de identificación que se dicte conforme al artículo 5°, se podrá incluir, además, programas, fechas y montos de las contrataciones o adjudicaciones respectivas y de los desembolsos que importen, por concepto de gasto.

Artículo 7°.- En los decretos que dispongan transferencias con imputación a los ítem 32, 33 y 87 de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que deberá dar a los recursos la institución receptora; las condiciones o modalidades de reintegro de éstos a que quedará afecta

dicha entidad y la información sobre su aplicación que deberá remitir al organismo que se señale en el respectivo decreto.

Aquellas transferencias incluidas en el subtítulo 25, que constituyan asignaciones globales a unidades de un Servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, deberán desglosarse en forma previa a la ejecución presupuestaria, en los distintos conceptos de gasto, mediante documento interno de administración del respectivo Servicio, visado por la Dirección de Presupuestos, y remitirse mensualmente a esta última un informe sobre avance de egresos y actividades, conjuntamente con la información de ejecución presupuestaria mensual.

Artículo 8°.- Otórgase a los órganos y servicios públicos incluidos en la presente ley la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan.

No obstante lo anterior, dichas entidades públicas requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda para ejercer la facultad que les concede el inciso precedente o la que se contemple con igual sentido y alcance en la legislación que les sea aplicable. Se excluyen las donaciones, en especie o dinero, en situaciones de emergencia o calamidad pública, o cuyo valor o monto no exceda de la cantidad que fije el Ministerio de Hacienda sin perjuicio de su comunicación posterior.

El producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria directamente o a través de la Partida Tesoro Público, conforme a las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda. Con todo, las donaciones consistentes en bienes pasarán a formar parte de su patrimonio, cuando sea procedente.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento posterior de las regulaciones a que se encuentre afecto el documento que da cuenta de tales donaciones.

Tratándose de donaciones de cooperación internacional o de convenios de cooperación o asistencia técnica no reembolsable, los órganos y servicios públicos mencionados en el inciso primero se entenderán facultados para pagar los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, establecidos en la legislación chilena, de cargo de terceros y que, en virtud del respectivo convenio o contrato, hayan de ser asumidos por el donatario. En el caso del personal que la fuente de cooperación extranjera envíe a Chile, a su propia costa, para desarrollar actividades en cumplimiento del respectivo programa, la facultad referida se limitará al pago del impuesto sobre la renta que grave su salario o retribución.

Los pagos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser realizados mediante su ingreso a la entidad recaudadora correspondiente, reembolso al organismo o ente internacional donante, o bien su reembolso o pago al sujeto de derecho, según el impuesto, contribución, derecho o gravamen de que se trate, conforme a

la reglamentación contenida en el decreto supremo N° 209, de 1993, del Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda deberá remitir a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, copia de las autorizaciones para recibir donaciones otorgadas en cada mes. En el oficio remitido deberá indicarse la identificación del servicio o entidad donataria y del donante, las modalidades y obligaciones de la donación, y el fin específico que se dará a los recursos o bienes recibidos. Dicha información deberá remitirse dentro de los primeros quince días del mes siguiente al de las autorizaciones.

Artículo 9°.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición, construcción o arrendamiento de edificios para destinarlos exclusivamente a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional y en los de inversión regional de los Gobiernos Regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

Artículo 10.- Los órganos y servicios públicos, regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición a otro título del bien arrendado; para pactar en las compras que efectúen, el pago de todo o parte del precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario y para celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles cuya renta mensual y/o plazo superen los que fije el referido Ministerio.

Las entidades a que se refiere el inciso anterior no podrán pactar en los contratos de estudios, de proyectos o de ejecución de obras que celebren, cualquiera que sea la denominación del contrato, el pago de todo o parte de su valor o precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario en que se deba poner término al estudio, proyecto u obra contratado; en una forma distinta a la que resulte de relacionar los pagos con el avance efectivo en la ejecución de los mismos, o cualquier otra forma de pago diferido, salvo que excepcionalmente cuenten al efecto con autorización previa y fundada del Ministerio de Hacienda.

Artículo 11.- Los órganos y servicios públicos de la administración civil del Estado incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición a cualquier título de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, cuyo precio supere los que fije dicho Ministerio.

Igual autorización previa requerirán los órganos y servicios que tengan fijada dotación máxima de vehículos motorizados, para tomar en arrendamiento tales vehículos o para convenir, en cualquier tipo de contratos, que estos les sean proporcionados por la otra parte, para su utilización en funciones inherentes al servicio.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el artículo 12 de esta ley, hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 12.- La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9° del decreto ley N° 1.263, de 1975, las dotaciones máximas de personal fijadas en la presente ley incluyen al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplan esta calidad.

Los decretos o resoluciones que aprueben la contratación de personas naturales a honorarios, cualquiera que sea el ítem de imputación, deberán contar con visación del Ministerio correspondiente, para lo cual se acompañará un certificado emanado del órgano o servicio respectivo en que conste que el monto comprometido se ajusta a la disponibilidad presupuestaria y, en su caso, a la autorización máxima otorgada en la presente ley.

El procedimiento señalado en el inciso precedente se aplicará igualmente a las contrataciones en el mismo servicio con aplicación de lo dispuesto en la letra d) del artículo 81 de la ley N° 18.834.

Artículo 14.- Las recuperaciones a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 18.768, que perciban los órganos y servicios públicos incluidos en esta ley, constituirán ingresos propios y se incorporarán a sus respectivos presupuestos.

Artículo 15.- El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del

decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 2002 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 al 2001, se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

- 65% al Gobierno Regional de la Región en la cual está ubicado el inmueble enajenado, para su programa de inversión;
- 10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y
- 25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.174, en el decreto ley N° 2.569, de 1979 y en la ley N° 19.229.

No obstante lo anterior, si las empresas a que se refiere el inciso precedente enajenaren todo o parte de los bienes inmuebles adquiridos al Ministerio de Bienes Nacionales dentro del plazo de un año contado desde la fecha de inscripción del dominio a su nombre, el Fisco aportará al Gobierno Regional respectivo el 65% del precio pagado al referido Ministerio, en la proporción correspondiente si la venta fuere parcial.

Artículo 16.- Los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Artículo 17.- Todas las organizaciones no gubernamentales que reciban ingresos contemplados en esta ley deberán indicar el uso o destino de dichos fondos, los cuales quedarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme a las instrucciones impartidas por dicho organismo respecto de la rendición de cuentas.

Los órganos y servicios públicos a través de cuyos presupuestos se efectúen transferencias a corporaciones y fundaciones identificadas expresamente en el ítem o asignación respectivo, de acuerdo a convenios, deberán requerir el balance y los estados financieros del ejercicio de las referidas entidades; un informe de la ejecución de las actividades o programas acordadas, la nómina de sus directorios, así como las de sus ejecutivos superiores. Copia de los antecedentes antes señalados serán remitidas por las respectivas instituciones públicas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro del primer trimestre siguiente al término de la anualidad, sin perjuicio

de la publicación, por parte de la entidad receptora de los recursos, de un resumen de su balance en un diario de circulación nacional.

Artículo 18.- La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, información relativa a la ejecución trimestral del ingreso y del gasto contenido en el artículo 1° de esta ley, al nivel de la clasificación dispuesta en dicho artículo.

Asimismo, proporcionará a las referidas Comisiones, información de la ejecución semestral del presupuesto de ingresos y de gastos de las partidas de esta ley, al nivel de capítulos y programas aprobados respecto de cada una de ellas, estructurada en presupuesto inicial; presupuesto vigente y monto ejecutado a la fecha respectiva. Mensualmente, la aludida Dirección elaborará una nómina de los decretos que dispongan transferencias con cargo a la asignación Provisión para Financiamientos Comprometidos y Provisión para Transferencias de Capital de la Partida Tesoro Público, totalmente tramitados en el período, la que remitirá a dichas Comisiones dentro de los 15 días siguientes al término del mes respectivo.

La Dirección de Presupuestos proporcionará copia de los balances anuales y de los estados financieros semestrales de las empresas del Estado, Televisión Nacional de Chile, el Banco del Estado de Chile, la Corporación del Cobre de Chile, de todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, y de las entidades a que se refiere la ley N° 19.701, realizados y auditados de acuerdo a las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas.

La información a que se refieren los incisos primero y segundo, se remitirá dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados desde el vencimiento del trimestre o semestre respectivo y la señalada en el inciso anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 19.- Los programas sociales, de fomento productivo y desarrollo institucional incluidos en este presupuesto para los órganos y servicios públicos, podrán ser objeto de una evaluación de sus resultados, la que constituirá un antecedente en la asignación de recursos para su financiamiento futuro.

Las evaluaciones deberán ser efectuadas por un grupo de expertos que será integrado por a lo menos dos miembros externos, seleccionados por sus competencias en las áreas comprendidas por el respectivo programa y cuyo número constituirá, como mínimo, la mitad de sus integrantes. Con todo, no podrán formar parte del grupo correspondiente, funcionarios del Servicio que ejecuta el programa a evaluar.

Las instituciones cuyos programas sean objeto de evaluación, deberán proporcionar al grupo a que se refiere el inciso precedente que corresponda, toda la información y antecedentes que éste les requiera, incluidos aquellos estudios específicos y complementarios que sea necesario efectuar.

Mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, se determinarán los programas a evaluar durante el año 2002; los procedimientos y marcos de

referencia que se aplicarán al respecto y las entidades participantes en su ejecución. El referido Ministerio comunicará, previamente y dentro del primer bimestre de dicho año, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, la nómina de los programas que se evaluarán.

La Dirección de Presupuestos remitirá a las aludidas Comisiones copia de los informes correspondientes, a más tardar en el mes de Agosto de la referida anualidad.

Artículo 20.- Los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la Ley N° 18.575, tendrán la obligación de proporcionar información acerca de sus objetivos, metas y resultados de su gestión.

Para estos efectos, en el año 2002 deberán confeccionar y difundir un informe que incluya su ejecución presupuestaria y una cuenta de los resultados de su gestión operativa y económica del año precedente, con el cumplimiento de objetivos, tareas y metas a que se hubieren obligado o que se les fijaron. Dicho informe será editado y difundido a más tardar el 30 de abril del referido año, debiendo remitirse ejemplares de él a ambas ramas del Congreso Nacional.

La confección, presentación y difusión del referido informe, se efectuará conforme a lo dispuesto en el decreto N° 47, de 1999, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones.

Artículo 21.- Autorízase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda, sustituya los pagarés emitidos en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 de la ley N° 18.768, por otros documentos emitidos en pesos moneda corriente nacional, de la Tesorería General de la República, los que mantendrán los plazos de vencimiento semestrales fijados para los primeros. El procedimiento de sustitución, tasa de interés, régimen de capitalización y demás características, condiciones y modalidades de dichos pagarés, serán los que se determinen en el respectivo decreto.

Artículo 22.- Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Asimismo, ese procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 5° de esta ley.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, las autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979, y la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda, quién podrá delegar tales facultades, total o parcialmente, en el Director de Presupuestos.

La determinación y fijación de cantidades y montos a que se refieren los artículos 8° y 10 de esta ley, se efectuarán por oficio del Ministro de Hacienda. Las visaciones que correspondan por aplicación del artículo 13 de esta ley, serán efectuadas por el Subsecretario respectivo, quién podrá delegar tal facultad en el Secretario

Regional Ministerial correspondiente y, en el caso de los Gobiernos Regionales, en el propio Intendente.

Artículo 23.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1° de enero del año 2002, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refieren los artículos 3° y 5° y las resoluciones indicadas en dicho artículo 5°."

Dios Guarde a V.E.

(FDO.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN.- Ministro de Hacienda

NUEVO INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN Y CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE FIJA LAS BASES DE PROCEDIMIENTOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (2594-06)

Honorable Senado:

Las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, unidas, tienen a honra emitir un nuevo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

- - -

CONSIDERACIONES PREVIAS

Con fecha 15 de enero del año 2001, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización emitió su primer informe recaído en este proyecto de ley, el que fue aprobado en general por la Sala disponiéndose, en el mismo acuerdo, que su discusión particular se hiciera por las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento, unidas.

El proyecto aprobado en general está estructurado en ocho artículos mediante los cuales se regulan los plazos a que debe someterse la Administración y los efectos del silencio administrativo.

Respecto de este proyecto, se formularon dos indicaciones, de S.E el Presidente de la República y del H. Senador señor Silva Cimma, respectivamente, que proponen la sustitución de la iniciativa primitiva por otra que, de conformidad con el artículo 60 N° 18, de la Constitución Política, fija las bases de los procedimientos administrativos, incluyendo los principios básicos que los informan; los derechos de las personas, el empleo de medios electrónicos, la regulación de plazos, las etapas del procedimiento, medios de prueba, recursos y los efectos del silencio administrativo, materias todas que las Comisiones unidas estimaron concordantes con las ideas matrices contenidas en el mensaje del proyecto.

No obstante haberse estudiado reglamentariamente las referidas indicaciones, lo cual se expresa en un nuevo texto que correspondería discutir en particular por la Sala, las Comisiones unidas estimaron conveniente abrir la posibilidad para que los restantes señores Senadores estudien el articulado que se propone y formulen a su respecto las indicaciones que estimen pertinentes.

En virtud de lo precedentemente expuesto, las Comisiones unidas acordaron requerir el asentimiento a la Sala para que el informe recaído en el nuevo texto sea considerado como un primer informe que, de aprobarse, diera lugar a que se plantearan nuevas indicaciones a estudiarse por las Comisiones unidas.

Mediante acuerdo adoptado el 4 de septiembre de 2001, la Sala de la Corporación acogió el requerimiento formulado acordando reabrir debate respecto de la iniciativa, y habilitando a las Comisiones unidas para que el presente informe sea estimado como un primer texto del proyecto.

Con el mérito de la autorización señalada, consignamos a continuación el debate suscitado durante el estudio de ambas indicaciones, su descripción y, en su caso, las normas del proyecto primitivo que se vinculan con aquéllas.

Hacemos presente, igualmente, que para ordenar la discusión se adoptó como referencia del análisis la indicación del Ejecutivo.

- - -

Consignamos, además, que la totalidad de los acuerdos suscitados con ocasión del debate de ambas indicaciones fue adoptada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Chadwick, Díez, Silva Cimma, Stange (señor Cariola) y Viera-Gallo (señor Núñez), por lo que no se incluirán sus nombres respecto de cada precepto aprobado o cada acuerdo adoptado.

- - -

Acompañamos al presente informe un texto comparado dividido en cuatro columnas:

En la primera se consigna el proyecto de ley primitivo propuesto por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, aprobado por la Sala; en la segunda, la indicación N° 1, del H. Senador señor Silva Cimma, cuyos preceptos, a efectos de compararlos por materias con el del Ejecutivo, no tienen numeración correlativa: la tercera columna contiene en orden sucesivo las normas propuestas en la indicación del Ejecutivo y, en la cuarta, el proyecto de ley aprobado por las Comisiones unidas.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos, también, que los incisos finales de los artículos 34 y 64, que declaran que no procederá recurso alguno en contra de los actos administrativos a que se refieren esas disposiciones, alteran la norma general contenida en el artículo 9° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por lo que, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional.

- - -

Finalmente, advertimos que las Comisiones unidas, habida cuenta de las sustanciales modificaciones que experimentó el proyecto primitivo, acordaron

sustituir su epígrafe por el de “Proyecto de ley que fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado”.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS INDICACIONES, DEBATE Y ACUERDOS

Artículo 1°

Este precepto de la indicación del Ejecutivo recoge el mandato constitucional que encomienda a la ley la regulación de las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración Pública. Agrega que sus normas serán supletorias respecto de los procedimientos administrativos contenidos en disposiciones especiales (inciso primero).

El inciso segundo expresa que la toma de razón de los actos de la Administración se registrarán, en lo pertinente, por la Constitución Política y por la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

En relación con esta norma, el H. Senador señor Viera-Gallo expresó que estas regulaciones podrían afectar áreas de la Administración de la más variada índole, lo cual en algunos casos puede ser útil para el despacho de determinados asuntos pero, en otros, entorpecer los actos de la Administración. Por lo anterior, estimó que antes de pronunciarse sobre esta disposición, es menester tener en cuenta las normativas específicas que regulan determinados procedimientos. Además, frente a la inexistencia de normas regulatorias, bien puede que la práctica administrativa haya implementado procedimientos para el despacho de los actos de gestión, y que esos procedimientos estén funcionando eficientemente.

El H. Senador señor Silva Cimma, haciéndose cargo de estas observaciones, señaló que el procedimiento de que trata esta ley será siempre supletorio de regulaciones específicas, y que sólo se propone establecer las bases generales del actuar de la Administración librando al reglamento la concreción de las normas administrativas que consagra.

En seguida, se debatió acerca de la necesidad de mantener el inciso segundo, pues tanto el texto constitucional como otros cuerpos de la estructura administrativa del Estado prevén reglas acerca de la toma de razón. Se optó por mantener dicho inciso pues éste se funda en que el trámite de toma de razón tiene una especial regulación en la legislación chilena, tanto en su sustanciación y efectos como en los plazos en que debe realizarse y agotarse. De esta manera, la incorporación del inciso segundo evita interpretaciones que, alegando el carácter supletorio de esta ley de bases, postulen la no aplicación de la toma de razón en los actos administrativos que ella regula.

El H. Senador señor Díez, recogiendo el criterio precedentemente consignado, propuso sustituir la expresión “en lo pertinente” que emplea el inciso segundo por las palabras “por lo dispuesto”, con lo cual queda a firme que siempre los decretos y resoluciones y demás actos administrativos deberán estar sujetos al trámite de toma de razón en los términos en que lo hace la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Contraloría.

El precepto descrito y la indicación recaída en él fueron aprobados por las Comisiones unidas con otra enmienda sugerida por el H. Senador señor

Silva Cimma, que mejora la redacción de la norma contenida en la segunda parte del inciso primero, ya descrito.

Artículo 2º

Este precepto de la indicación del Ejecutivo señala que esta ley sobre bases de los procedimientos administrativos será aplicable a los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, Contraloría General de la República, Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad, Gobiernos Regionales, Municipalidades y a los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

El inciso segundo dispone que las menciones que en esta ley se hagan de los órganos de la Administración deben entenderse referidas a las entidades consignadas en el inciso anterior.

Este precepto del texto del Ejecutivo guarda relación con los artículos 1º y 3º contenidos en la indicación sustitutiva del H. Senador señor Silva Cimma. El primero de ellos declara que esta ley tiene por propósito establecer un procedimiento común para los órganos de la Administración. Seguidamente, preceptúa que constituirá un procedimiento supletorio de otras regulaciones específicas para determinadas áreas de la Administración. (Cual se dijo, esta segunda norma de la indicación del H. Senador señor Silva Cimma se incorporó al artículo 1º aprobado por las Comisiones unidas, en reemplazo de la proposición del Ejecutivo).

A su vez, el artículo 3º del texto del señor Senador extiende los efectos de esta ley a las mismas entidades señaladas en el artículo 2º del proyecto del Ejecutivo, al consignar que dichos organismos serán los que enumera el artículo 1º de la ley N° 18.575.

Las Comisiones unidas aprobaron ambas indicaciones refundidas en un texto que fija como ámbito de aplicación de esta ley los organismos ya mencionados ordenados de diferente manera; esto es, citando primero a los dependientes de la Administración Central y a los servicios públicos y, posteriormente, a la Contraloría General de la República, Fuerzas Armadas y de Orden, Gobiernos Regionales y Municipalidades.

El inciso segundo, aprobado, recoge el precepto del Ejecutivo que dispone que las menciones que en esta ley se hagan a la Administración del Estado deben entenderse referidas a los organismos ya citados. Pasa a ser inciso tercero en el texto definitivo.

Artículo 3º

El texto del Ejecutivo para este artículo desarrolla el concepto del acto administrativo, entendiendo por tal las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración, en las cuales se contienen declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Clasifica, en seguida, a los actos administrativos en decretos supremos y resoluciones.

Define el decreto supremo como una orden escrita del Presidente de la República o de un Ministro “por orden del Presidente de la República”, sobre asuntos propios de su competencia.

A su turno, las resoluciones son actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Finalmente, prescribe que en los organismos colegiados las decisiones se adoptan en virtud de acuerdos que se materializan mediante una resolución de la correspondiente autoridad ejecutiva.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 2° de su indicación sustitutiva, desarrolla en similar forma el concepto de acto administrativo, sin la clasificación que hace el anterior, pero agregando también como actos administrativos las declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realizan los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Al igual que respecto del artículo 1° aprobado por las Comisiones unidas, este artículo 3° se estructuró sobre la base de ambas indicaciones, refundidas, con la sola enmienda, a proposición del H. Senador señor Díez, de incluir entre los actos administrativos, además de las declaraciones de juicio, constancia o conocimiento, a los dictámenes que emita la autoridad en el ejercicio de sus potestades.

Al aprobar de la manera como se ha dicho este artículo 3°, las Comisiones unidas tuvieron especialmente presente:

1. Que es esta la primera oportunidad en que una norma de rango legal define el acto administrativo, los agentes que lo generan y su ámbito de aplicación dentro de la Administración con un criterio amplio; es decir, concibiendo como tales actos no sólo los decretos y resoluciones sino otras manifestaciones de voluntad de la autoridad ejecutiva, como son las declaraciones de juicio –dictámenes- constancias o conocimientos (informes), que pueden traer aparejadas diversas consecuencias jurídicas, como, por ejemplo, recursos, reconocimiento de derechos o negación de una pretensión o solicitud.

2. Que respecto de los decretos y resoluciones queda también precisado el órgano con competencia para dictarlos. De este modo, se reserva al Presidente de la República o a los Ministros de Estado, por orden del Presidente, la potestad de dictar decretos supremos; y a las demás autoridades ejecutivas o a los Ministros de Estado, cuando no actúan “por orden del Presidente”, la de emitir las denominadas resoluciones.

Artículo 4°

En su indicación sustitutiva, el Ejecutivo propone la inclusión de un artículo 4°, nuevo, el cual enuncia los principios que informan el procedimiento administrativo, esto es, los de escrituración, gratuidad, oficialidad, conclusivo, economía procedimental, contrariedad, imparcialidad, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad y publicidad, todos los cuales se conceptualizan y desarrollan en los artículos 5° al 15 de su texto.

Esta norma fue aprobada en la misma forma que el precepto precedente, con la enmienda de reemplazar las expresiones “oficialidad” y “contrariedad”

por “celeridad” y “contradictoriedad”, respectivamente, y agregar el principio de la “abstención”.

Artículo 5°

Este precepto del Ejecutivo desarrolla el **principio de escrituración**, señalando que los actos administrativos se producirán por escrito, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma de expresión; y fue aprobado por las Comisiones unidas con la sola modificación, a sugerencia del H. Senador señor Viera-Gallo, de intercalar, a continuación de las expresiones “por escrito” la frase “o por medios electrónicos,”, indicación que traduce el debate habido respecto del empleo de instrumentos computacionales en la actividad de la Administración, lo cual también tendrá una expresión pormenorizada en el nuevo artículo 20 del texto definitivo que propondrán las Comisiones unidas.

Artículo 6°

Esta disposición de la indicación del Ejecutivo consagra el **principio de la gratuidad** en el procedimiento administrativo; esto es, que las actuaciones de los órganos de la Administración serán gratuitas para los interesados, salvo norma legal en contrario. Contó con la aprobación de las Comisiones unidas, las que se la prestaron en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo.

Artículo 7°

Esta norma del Ejecutivo consagra el **principio de la oficialidad**, es decir, que la Administración debe impulsar de oficio el procedimiento hasta obtener una decisión.

Agrega que en el despacho de los expedientes se observará un orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo decisión contraria que deberá ser fundada y de la cual quedará constancia.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 24 de su indicación sustitutiva, consigna similares conceptos pero denomina a éste como principio de celeridad; e incorpora un inciso final que declara que el incumplimiento de la obligación de guardar un orden riguroso en el despacho de los expedientes genera responsabilidad disciplinaria para el infractor.

Las Comisiones unidas acogieron para este artículo 7° la indicación del H. Senador señor Silva Cimma, pero suprimieron de su texto el inciso final, pues la responsabilidad administrativa tiene regulaciones específicas en otras legislaciones. Además, y para distinguir los actos discrecionales de la autoridad (por ejemplo, el nombramiento de un embajador) de los originados en una petición particular, se intercaló en el proyecto aprobado, a indicación de los HH. Senadores señores Díez y Viera-Gallo, una norma que dispone que en el despacho de los expedientes “originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho” se guardará un orden riguroso, y a indicación de la H. Senadora

señora Frei se reemplazó la expresión “homogénea” que precede a la palabra “naturaleza”, por el término “similar”.

Artículo 8°

Este precepto del texto del Ejecutivo sanciona el **principio conclusivo** del procedimiento administrativo, lo cual significa que éste está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y exprese su voluntad.

Esta norma contó con la aprobación de las Comisiones unidas en los mismos términos en que fue propuesta.

Artículo 9°

El proyecto del Ejecutivo, en este acápite, establece el **principio de la economía procedimental** en los actos administrativos, esto es, que la Administración debe responder con eficacia, evitando todo tipo de trámites inútiles o dilatorios (inciso primero).

En su inciso segundo, dispone que se decidirán en un solo acto las diligencias que admitan un impulso simultáneo y siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.

En su inciso tercero, señala que, al solicitarse trámites que serán cumplidos en otros órganos, deberá consignarse en la comunicación el plazo legal establecido al efecto.

Su inciso cuarto prescribe que las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las reclamaciones de nulidad, no suspenderán su tramitación a menos que por resolución fundada se determine lo contrario.

El H. Senador señor Silva Cimma, en los artículos 25 y 27 de su indicación sustitutiva, consigna las mismas materias que las contenidas en los incisos segundo al cuarto precedentes.

Ambas indicaciones se dieron por aprobadas, refundidas, sobre la base del texto del Ejecutivo, con las siguientes modificaciones acordadas por las Comisiones unidas:

uno) En el inciso primero se reemplazó la frase “y evitando todo tipos de trámites inútiles o dilatorios” por “evitando trámites dilatorios.”, precedida de una coma (,), por estimarse que las palabras suprimidas son redundantes, y

dos) En el inciso tercero se suprimió la expresión “legal” que sigue a la palabra “plazo”, por la misma razón.

- - -

En seguida, las Comisiones unidas se ocuparon de analizar el artículo 26 propuesto en la indicación del H. Senador señor Silva Cimma, que obliga a los interesados a complementar los trámites administrativos que les sean exigidos dentro de

determinado plazo, indicación que no se incluyó en el proyecto pues los propósitos que persigue están contenidos en otras normas aprobadas.

- - -

Artículo 10

El Ejecutivo propone en su indicación un artículo 10 para el proyecto sustitutivo que consigna el **principio de contradictoriedad** de los actos administrativos. Mediante éste se reconoce la facultad de los interesados de formular alegaciones o aportar documentos u otros elementos de juicio durante el procedimiento administrativo.

Agrega el precepto que en todo momento podrán denunciarse defectos en la tramitación (negación o desconocimiento de plazos u omisión de trámites).

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 29 de su indicación, incorpora similares ideas a las descritas, con dos nuevos elementos:

1. Intercala un inciso segundo que exige al órgano competente tomar en consideración las alegaciones o aportes que haga el interesado al redactar su propuesta de resolución.

2. Agrega una norma al final del precepto mediante la cual se reconoce que las alegaciones efectuadas podrán generar responsabilidad disciplinaria.

Las Comisiones unidas se pronunciaron por la redacción sugerida por el Ejecutivo, adicionando a éste la última norma transcrita contenida en la indicación del H. Senador señor Silva Cimma.

En seguida, y también con ocasión de este artículo 10, tuvieron a la vista el artículo 34 consignado en la indicación del H. Senador señor Silva Cimma, precepto que, en los tres incisos que lo conforman, dispone:

a) El primero, que la intervención de los interesados se haga en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible con sus obligaciones laborales o profesionales.

b) El segundo, que los interesados puedan actuar asistidos de asesor en defensa de sus intereses.

c) El tercero, que el órgano instructor adopte las medidas necesarias para respetar los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Las Comisiones unidas aprobaron estos tres preceptos en la siguiente forma:

uno) El inciso primero pasó a formar parte de la letra f) del nuevo artículo 18 que se propondrá, y

dos) Los incisos segundo y tercero se incorporaron al artículo 10, como incisos tercero y cuarto, respectivamente.

Artículo 11

El artículo 11, contenido en la indicación del Ejecutivo, establece el **principio de imparcialidad** en el procedimiento administrativo. Se entiende por tal la conducta que debe adoptar la Administración de actuar con objetividad y preeminencia del interés general sobre el particular, en la sustanciación y resolución del procedimiento (inciso primero).

En su inciso segundo, señala que los hechos y fundamentos que afecten los derechos de los particulares y las decisiones que resuelvan recursos administrativos deben siempre expresarse.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 5° de su indicación –que se comentará en el acápite siguiente–, consigna el **principio de la abstención** de los agentes administrativos; esto es, que las autoridades y funcionarios que tengan interés personal en la resolución de un asunto, parentesco en diversos grados con los interesados, amistad íntima o enemistad manifiesta con ellos, y otros hechos que supongan parcialidad, se abstendrán de intervenir en el procedimiento comunicando esta resolución a su superior inmediato.

Como quiera que la indicación del Ejecutivo materializa diversos principios de probidad administrativa, las Comisiones unidas optaron por consignar una norma genérica, que dispone que la Administración deberá actuar con objetividad y **respetar el principio de probidad consagrado en la legislación**, tanto en la sustanciación del procedimiento como en la decisión que adopte, con lo cual también se protege el interés general.

En la forma antedicha, las Comisiones unidas dieron su aprobación a la norma de este artículo.

- - -

Cual se dijo, las Comisiones unidas se abocaron, a continuación, al estudio del artículo 5° contenido en la indicación del H. Senador señor Silva Cimma, precepto que obliga a las autoridades y funcionarios a abstenerse de intervenir en el procedimiento cuando adviertan que concurren alguna de las circunstancias ya señaladas, esto es, interés personal en el asunto de que se trate o en otro que pueda influir en aquél; ser administradores de la entidad interesada o mantener cuestión litigiosa pendiente con el interesado; parentesco hasta determinado grado con el peticionario o con los administradores, mandatarios o asesores de entidades interesadas; compartir despacho profesional o estar asociados con éstos; o tener amistad íntima o enemistad manifiesta con algunos de los nombrados precedentemente.

También se consideran como causales para provocar la abstención el hecho de haber intervenido el funcionario como perito o testigo en el procedimiento; tener relación de servicio con el interesado o haber prestado servicios profesionales a éste en los dos años anteriores a la iniciación del procedimiento.

Agrega este precepto que la actuación de un funcionario implicado no invalida el acto y, finalmente, que la no abstención genera responsabilidad para el funcionario incurso en ella.

Este precepto de la indicación del H. Senador señor Silva Cimma fue aprobado sin enmiendas por las Comisiones unidas, incorporándose al proyecto como nuevo artículo 12.

En seguida, el mismo señor Senador propone la inclusión de un artículo 6º, nuevo, que consagra la recusación del órgano administrativo, esto es, que en los casos del artículo precedente –el incorporado como nuevo artículo 12- se podrá promover tal recusación en cualquier etapa del procedimiento, por escrito y con expresión de la causa en que se funda.

El referido precepto también contó con la aprobación de las Comisiones unidas las que se la prestaron con la sola enmienda de reemplazar la expresión “recusación” por “inhabilitación”, las dos veces que aparece en el texto.

Se incorpora al proyecto como nuevo artículo 13.

Artículo 12

Este artículo de la indicación del Ejecutivo, conformado por tres incisos, consagra el **principio de la no formalización** en el procedimiento administrativo, es decir, que éste se desarrolle con sencillez y sólo con las indicaciones indispensables para hacer constar indubitadamente lo actuado y evitar perjuicios a las personas (inciso primero).

En su inciso segundo declara que los vicios de forma sólo restan validez al acto administrativo cuando recaen en algún requisito esencial y generan perjuicio al interesado.

El inciso final faculta a la Administración para subsanar los vicios de los actos administrativos siempre que ello no afecte el interés de terceros.

Este precepto fue aprobado en los términos propuestos, signándose en el texto del proyecto como nuevo artículo 14.

Artículo 13

Esta norma de la indicación del Ejecutivo consagra el **principio de la inexcusabilidad** que obliga a la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera sea su forma de iniciación.

La aplicación de este principio implica, además, que requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, y previa información del interesado, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer de ellos.

Concluye señalando que en el evento de que se produzca una de las situaciones que describe (prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del

objeto del procedimiento) la resolución que al efecto se dicte deberá consignar la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 11 de su indicación, formula igual proposición, con la salvedad de que no impone a los órganos incompetentes la obligación de enviar los antecedentes recibidos ante la autoridad que corresponda.

Esta norma fue aprobada por las Comisiones unidas en la forma propuesta por el Ejecutivo con la sola enmienda de sustituir el vocablo “caducidad” por “abandono del procedimiento”, y se incorpora al proyecto como nuevo artículo 15.

Artículo 14

Este precepto de la indicación del Ejecutivo establece el **principio de la impugnabilidad**, mediante el cual todo acto administrativo que ponga término a un procedimiento es impugnabile a través de los recursos administrativos de reposición y jerárquico, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los otros que establezcan leyes especiales.

El inciso segundo precisa que tratándose de los actos de mero trámite, ellos son impugnables sólo cuando impidan continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

Finalmente, señala que en el caso de que se acoja un recurso en contra de un acto administrativo, la autoridad podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo.

Las Comisiones unidas aprobaron esta proposición del Ejecutivo, sin enmiendas, signándolo como artículo 16.

Artículo 15

En este artículo de su indicación, el Ejecutivo establece el principio de **publicidad**, esto es, que el procedimiento administrativo debe rodearse de transparencia, de manera que permita el conocimiento de los contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él (inciso primero).

El inciso segundo señala que salvo las excepciones establecidas por la ley o el reglamento, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento esencial.

Este precepto fue aprobado sin enmiendas, incorporándose al proyecto como nuevo artículo 17.

Artículo 16

En esta norma el Ejecutivo define los **derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración**. En las diversas letras que lo componen se consigna la facultad de los interesados de conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que tengan interés (letra a); identificar a las autoridades y al personal responsable de la Administración que tramitan los procedimientos de su interés (letra b); el derecho a obtener copia autorizada de los documentos que presenten (letra c); que no se les exijan documentos que no correspondan (letra d); tener acceso a los actos administrativos y a los documentos que sirven de sustento a un procedimiento (letra e); a ser tratados con dignidad por las autoridades y funcionarios (letra f), y a que se le respeten los derechos que les reconozcan la Constitución y las leyes (letra g).

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 10 de su indicación sustitutiva, en los diversos números que la componen, reconoce derechos similares a los mencionados, pero agrega otros tales como formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento; obtener información acerca de los requisitos exigidos para la concreción de los proyectos o actuaciones que se proponga realizar; tener acceso a los registros y archivos de la Administración y, finalmente, a exigir las responsabilidades de la Administración y del personal a su servicio cuando así corresponda.

Las Comisiones unidas acordaron aprobar la indicación del Ejecutivo, con las siguientes enmiendas:

uno) Se sustituyó en el epígrafe de este artículo las expresiones “derecho de los ciudadanos” por la de “derechos de las personas”, con el fin de hacer aplicables estos derechos a toda persona y no sólo a los que tienen el atributo de ciudadanos.

dos) Se reemplazó la redacción de la letra f) -derecho a ser tratado con respeto y deferencia- por la del H. Senador señor Silva Cimma, que prescribe que los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados se realizarán de la forma que resulte más cómoda para éstos.

tres) Se incorporó una nueva letra g), que reproduce la indicación del H. Senador señor Silva Cimma, en orden a que toda persona tiene la facultad de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento administrativo. Asimismo, recogiendo la proposición del H. Senador señor Silva Cimma, se agregaron dos letras nuevas -h) e i), respectivamente- por las cuales se les reconoce a las personas el derecho de exigir responsabilidades a la Administración y obtener orientación sobre los requisitos que se exijan a las actuaciones o solicitudes que deban efectuar ante ella.

cuatro) Seguidamente, las Comisiones unidas acordaron incorporar una letra j), nueva que desarrolla el principio de la participación consagrada en el artículo 1º de la Constitución Política; es decir, que toda persona está dotada del atributo de poder participar, directamente o a través de organismos o entidades legalmente constituidos, en la elaboración de las disposiciones administrativas que la afecten.

cinco) Finalmente, se mantuvo como norma de clausura de este artículo la letra g) de la indicación del Ejecutivo -que pasa a ser letra k)- mediante la cual se reconoce a toda persona la facultad de ejercer ante la Administración cualesquiera de los derechos que les reconozcan la Constitución o las leyes.

La indicación del Ejecutivo, con las enmiendas ya indicadas, fue aprobada por las Comisión unidas como nuevo artículo 18.

Artículo 17

Esta norma de la indicación del Ejecutivo, en su inciso primero, define el procedimiento administrativo como una sucesión de actos trámites vinculados entre sí, emanados de la Administración, y, en su caso, también de uno o varios particulares que intervienen como interesados, y que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

El inciso segundo señala que el procedimiento administrativo se divide en tres partes: iniciación, instrucción y finalización.

Concluye estableciendo que todo el procedimiento administrativo **constará** en un expediente debidamente foliado.

Respecto de esta norma es necesario tener presente que durante el debate en general de este proyecto de ley se aprobó por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, como artículo primero del mismo, un precepto que establece que “todo acto administrativo **se tramitará** en un expediente debidamente foliado”.

Al iniciarse el debate de esta indicación y del artículo primero del texto aprobado en general, el H. Senador señor Silva Cimma recordó que para la doctrina, el procedimiento administrativo es una categoría jurídica formal, que alude a una específica combinación de actos, concretamente a aquella en la que los efectos jurídicos de éstos están causalmente vinculados entre sí. Agregó que dentro del procedimiento se pueden distinguir los actos trámites (actos puramente preparatorios) y los actos resolutorios (actos definitivos), los que vinculados entre sí constituyen un procedimiento administrativo. Hizo presente que dentro de éste han de distinguirse tres fases o partes, cuales son la iniciación, la instrucción y la finalización. Añadió que estos conceptos estaban contenidos en la proposición que efectuó el Ejecutivo, el que, además, agrega en el inciso final una idea destinada a evitar arbitrariedades, como es la que postula que el procedimiento administrativo debe constar en un expediente foliado, con lo cual se evita que las personas queden en la indefensión frente a órdenes o actuaciones verbales de las que no se deje constancia.

En relación con esta disposición, el H. Senador señor Viera-Gallo expresó que un procedimiento moderno ha de incorporar el avance de la tecnología informática, razón por la que los expedientes no sólo deberían conformarse con documentos escritos, como tradicionalmente se ha practicado en la Administración, sino, también, con soportes electrónicos.

En el mismo orden, y al igual que en el sistema administrativo español, fue de parecer que debía incluirse en el proyecto un precepto que obligue a los órganos de la Administración a llevar un registro en el que se asentarán, en copia, todos los documentos y comunicaciones que el respectivo órgano reciba o emita, respaldado con soportes informáticos.

Con el mérito del debate precedente, las Comisiones unidas aprobaron la indicación del Ejecutivo, pero restringieron la definición del procedimiento administrativo sólo a los elementos básicos que lo conforman (inciso primero), abriendo la

posibilidad de que el expediente en que conste dicho procedimiento pueda configurarse, además de instrumentos escritos, con soportes electrónicos.

Igualmente, acogieron la proposición de que los órganos administrativos mantengan registros con soporte electrónico en los que asentarán copia de los documentos y comunicaciones que reciban o emitan, lo cual se consigna en tres nuevos incisos para este artículo, el cual se incorpora al proyecto como nuevo artículo 19.

Artículo 18

En este artículo de su indicación, el Ejecutivo propone utilizar medios electrónicos para sustanciar el procedimiento administrativo, esto es, que la actuación pueda realizarse a través de técnicas y sistemas electrónicos siempre que existan instrumentos compatibles.

Agrega en su inciso segundo que cuando los órganos de la Administración utilicen la firma electrónica deberán velar por el respeto a los derechos de las personas reconocidos por la Constitución y las leyes, evitando cualquier discriminación o restricción en el acceso a las prestaciones de los servicios públicos. En el inciso siguiente preceptúa que la certificación de las firmas electrónicas de las autoridades o funcionarios deberá contener, también, la fecha y hora de la emisión del documento.

Precisa, en su inciso cuarto, que la referida certificación se realizará por los funcionarios que ejerzan como ministros de fe en el servicio. En el evento que no haya ninguna persona que revista esa condición, el jefe de la entidad deberá designar un funcionario que cumpla esas funciones.

Establece, enseguida, que esa certificación será equivalente a la realizada por un prestador acreditado, y concluye disponiendo que un reglamento establecerá las normas sobre certificación aplicables a la Administración del Estado.

Durante la discusión de este precepto se tuvo presente que en la Comisión de Constitución, Legislación y Reglamento del Senado se ha aprobado en general un proyecto de ley que regula el ejercicio de la firma electrónica. No obstante ello, se estimó oportuno que la norma que regula las bases del procedimiento administrativo establezca los parámetros de aplicación de la firma electrónica dentro de la Administración, razón por la cual las Comisiones unidas acogieron esta indicación en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo. Se incorpora al proyecto como nuevo artículo 20.

Artículo 19

Esta disposición de la indicación del Ejecutivo precisa que tendrán capacidad de actuar ante la Administración del Estado todas las personas que la **ostenten** de acuerdo con las normas generales.

Respecto de esta materia el H. Senador señor Silva Cimma -en el artículo 7° de su indicación sustitutiva- señala, además, que también tienen capacidad para actuar ante la Administración los menores de edad en el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses reconocidos por el ordenamiento jurídico-administrativo.

Fundamentando su indicación, expresó que Chile ha suscrito convenciones internacionales que reconocen derechos a los menores, entre los cuales figura el de recurrir ante los organismos públicos.

Las Comisiones unidas aprobaron la propuesta del H. Senador Silva Cimma, con una enmienda de forma consistente en sustituir la expresión “que la ostente con arreglo a las normas civiles” por “gocen de ella o la ejerzan con arreglo a las normas generales”. Asimismo, acordaron singularizar este precepto como nuevo artículo 21.

Artículo 20

Esta norma de la indicación del Ejecutivo define a los interesados en el procedimiento administrativo, como aquellos sujetos que promueven un procedimiento como titulares de derechos o intereses legítimos o los que, teniendo tal calidad, se apersonen en él mientras no se haya dictado el acto terminal.

En relación con esta materia, el H. Senador señor Silva Cimma propone, en el artículo 8° de su indicación sustitutiva, una definición que incluye, además de los titulares de derecho o intereses legítimos, a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos individuales o colectivos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte en él.

Las Comisiones unidas aprobaron la norma propuesta por el H. Senador señor Silva Cimma, con una enmienda sugerida por el H. Senador señor Díez, consistente en suprimir, las dos veces que aparece, el adjetivo “legítimos” que sigue a la palabra intereses, pues la legitimidad o no de un interés es una materia que debe ser definida en sede jurisdiccional y no en sede administrativa. Este precepto se incorpora al proyecto como nuevo artículo 22.

Artículo 21

Esta norma de la indicación del Ejecutivo dispone que los interesados en un procedimiento podrán actuar por medio de representantes. Declara, además, que la representación se acreditará por cualquier medio válido en derecho o mediante una declaración personal del interesado, evento que exige la comparecencia personal de éste.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 9° de su indicación sustitutiva, recoge la misma idea que la descrita precedentemente.

Las Comisiones unidas sustituyeron ambas propuestas por otra que, como nuevo artículo 23, regula la actuación de los **apoderados** en el procedimiento administrativo. La nueva redacción establece que los interesados podrán actuar a través de apoderados, a los que se presume dotados de las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo expresa reserva en contrario. En todo caso, a sugerencia de la H. Senadora Frei, se precisó que este poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario y que siempre deberá otorgarse por escritura pública cuando se trate de la suscripción de actos que requieran de esa solemnidad.

Artículo 22

Este artículo de la indicación del Ejecutivo establece la obligación para todos los intervinientes de respetar los plazos en que deben evacuarse las actuaciones administrativas. (Involucra a las autoridades, funcionarios e interesados).

El H Senador señor Silva Cimma, en el primer inciso del artículo 12 de su indicación sustitutiva, propone una redacción similar a la precedente, con modificaciones formales.

Las Comisiones unidas aprobaron la redacción sugerida por el H. Senador Silva Cimma con la enmienda de consignar un epígrafe “Obligación de cumplimiento de los plazos.”, toda vez que el propósito de esta norma es imponer este deber tanto para la Administración como para los interesados.

Artículo 23

Este precepto del Ejecutivo se refiere a la duración de los plazos en el procedimiento administrativo, disponiendo que el funcionario al que corresponda resolver un asunto y que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la unidad pertinente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Agrega, en lo referente a las providencias de mero trámite, que ellas deberán dictarse dentro del plazo de 48 horas, contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Establece, a continuación, que los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de diez días, contado desde la recepción del expediente o de la petición del informe.

Concluye señalando que las decisiones definitivas se adoptarán dentro de los veinte días siguientes, contados desde la fecha en que el acto quede en estado de resolverse.

Respecto de esta disposición, El H. Senador señor Silva Cimma considera estas mismas materias en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 12 de su indicación sustitutiva.

Cabe hacer presente que el proyecto primitivo aprobado en general contiene un artículo 2º idéntico a la nueva proposición del Ejecutivo, con la salvedad de que el primero agrega un inciso final que dispone que las normas sobre plazos no se aplicarán a aquellos casos en que la ley expresamente establezca otros para procedimientos administrativos específicos.

Las Comisiones unidas prestaron su aprobación al texto aprobado en general por el Senado con las siguientes enmiendas:

En primer lugar, se estableció que los informes, dictámenes u otras actuaciones administrativas deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contados desde la petición de la diligencia y no desde la recepción del expediente o petición del informe, pues se estimó que por tratarse de diferentes situaciones -dictámenes, informes u otras actuaciones- el plazo para emitirlos debe ser computado desde la petición de esa

actuación. Además, se acordó precisar que las decisiones definitivas se dictarán dentro del plazo de 20 días contados desde que el interesado solicite que se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse, pues se consideró que con ello se resguardan de mejor manera los derechos de las personas que demandan una decisión de la Administración.

La norma así aprobada se incorpora al proyecto como nuevo artículo 25.

Artículo 24

El artículo 24 del texto sustitutivo propuesto por el Ejecutivo establece las reglas para computar los plazos del procedimiento administrativo, preceptuando que éstos son de días hábiles, con exclusión de los días sábados, domingos y los declarados festivos.

Agrega que si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Seguidamente, dispone que cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Concluye en que los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto, o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 13 de su indicación sustitutiva, consigna las mismas reglas que el Ejecutivo para computar los plazos administrativos.

A su turno, el artículo 7° del texto aprobado en general por la Sala preceptúa que los plazos del procedimiento administrativo son de días hábiles, sin otra mención.

En relación con estas proposiciones, el H. Senador señor Díez hizo presente que no le parecía adecuado que la Administración tuviera plazos de años para resolver las materias sometidas a su consideración, toda vez que ello atenta contra la idea de la eficiencia y rapidez con que debe desenvolverse los requerimientos que se someten a su consideración. De este modo, si circunstancias especiales aconsejan otorgar un plazo más extenso para determinado procedimiento específico, pareciera razonable incluir la norma del plazo en la particular regulación de ese procedimiento especial, pero no consignar, como norma general, que la Administración disponga de plazos de meses o años para evacuar sus cometidos.

Habida cuenta de la observación precedente y las indicaciones formuladas, las Comisiones unidas aprobaron como nuevo artículo 26 una norma que elimina toda mención de plazos de años y que precisa que los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, con exclusión de los sábados, domingos o festivos; y que ellos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique un acto

administrativo, según proceda, o se acojan o desestimen las peticiones en virtud del silencio administrativo, precisando que si en el mes de vencimiento de un plazo no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entiende que éste expira el último día de aquel mes.

Finalmente, se aprobó un inciso tercero que establece que cuando el último día del plazo sea inhábil este término será prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 25

Esta norma de la indicación del Ejecutivo permite a la Administración conceder, de oficio o a petición de los interesados, ampliación de los plazos en el procedimiento, siempre que ella no exceda de la mitad de los mismos, bajo la condición de que existan circunstancias que así lo aconsejen y no se perjudique el derecho de terceros.

Agrega que la petición de ampliación deberá formalizarse antes del vencimiento del plazo, y que la resolución que lo amplíe o deniegue no es susceptible de recursos.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 13 de su indicación sustitutiva, formula similar proposición, precisando que la resolución que permite la ampliación del plazo debe ser notificada a los interesados.

Esta materia se relaciona con el artículo 3º aprobado en general por el H. Senado, precepto que establece que tratándose de **providencias de mero trámite o de informes**, el jefe superior del servicio podrá ampliar o reducir prudencialmente los plazos establecidos mediante orden debidamente fundada.

Agrega el proyecto primitivo, en su artículo 4º, que salvo caso fortuito o fuerza mayor el procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses desde su inicio hasta su término.

Las Comisiones unidas se pronunciaron en contra de la norma que deniega la interposición de recursos recaídos en la resolución que acoge o rechaza la ampliación de plazos, pues tal precepto altera la disposición del artículo 9º de la Ley Orgánica de Bases de la Administración, que consagra el principio de que los actos administrativos son siempre impugnables mediante los recursos que franquea la ley. Con esta salvedad, prestó su aprobación al texto propuesto por el Ejecutivo incorporándolo al proyecto como artículo 27.

A continuación acordaron incluir un precepto nuevo, signándolo como artículo 28, mediante el cual se establece que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final, ratificando, de esta forma, el criterio adoptado respecto del artículo 4º del texto aprobado en general.

Artículo 26

Este artículo de la indicación del Ejecutivo encabeza el párrafo segundo del Capítulo II. En él se dispone que los procedimientos administrativos se pueden

iniciar de oficio o a solicitud de persona interesada. El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 18 de su indicación sustitutiva, propone una norma de similar contenido.

Las Comisiones unidas aprobaron ambas indicaciones, refundidas, incorporándolas al proyecto como nuevo artículo 29.

Artículo 27

Esta norma de la indicación del Ejecutivo precisa los casos en que el procedimiento se inicia de oficio: por propia iniciativa del órgano; como consecuencia de una orden superior; a petición de otros órganos, o por denuncia.

En el artículo 19 de su indicación sustitutiva, el H. Senador señor Silva Cimma propone una norma similar, con la salvedad de que agrega un inciso segundo que dispone que antes de iniciarse un procedimiento, el órgano competente de la Administración puede abrir un período de información previa con el propósito de ponderar la conveniencia o no de iniciarlo.

Las Comisiones unidas acordaron aprobar la indicación del Ejecutivo agregando la idea sugerida por el H. Senador señor Silva Cimma, en un nuevo precepto que se incorpora al proyecto como artículo 30.

Artículo 28

Esta indicación de la proposición del Ejecutivo señala que el procedimiento puede iniciarse a petición de parte, evento en el cual debe mediar una solicitud que contenga los siguientes antecedentes: Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo **represente**, los hechos, razones y peticiones en que se funda; el lugar y fecha en que se presenta; la firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier habilitado, y el órgano a la que se dirige.

Agrega que si las pretensiones formuladas corresponden a una pluralidad de personas o tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser presentadas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de procedimientos específicos dispongan lo contrario.

Establece, enseguida, que los interesados podrán exigir un recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia con la fecha de presentación estampada por el órgano receptor.

Expresa, también, que la Administración establecerá formularios de solicitudes cuando recaigan en procedimientos que impliquen una resolución de numerosas peticiones.

Concluye reconociendo el derecho de los solicitantes a acompañar a sus solicitudes los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del formulario.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 28 de su indicación sustitutiva, regula los mismos asuntos considerados en la proposición del Ejecutivo.

Las Comisiones unidas prestaron su aprobación a ambas indicaciones -como nuevo artículo 31- con la enmienda de sustituir la expresión “representante” por “apoderado”, lo que es consistente con el nuevo artículo 23, e introdujeron otra modificación formal a su texto.

Artículo 29

Este artículo de la indicación del Ejecutivo se refiere a los antecedentes adicionales que puede requerir la Administración a los interesados cuando se inicia el procedimiento, que no hayan acompañado a la respectiva solicitud.

Agrega que la no presentación de los antecedentes requeridos es causal para considerar por desistida la solicitud.

Añade que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, el órgano competente podrá recabar la modificación de ella, caso en el que se levantará un acta de esta gestión.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 21 de su indicación sustitutiva, regula en los mismos términos que el Ejecutivo esta facultad de la Administración.

Las Comisiones unidas aprobaron ambas indicaciones como nuevo artículo 32, sin enmiendas.

Artículo 30

Esta norma de la indicación del Ejecutivo otorga a la Administración la facultad de abrir, con anterioridad a la iniciación del procedimiento, un período de información, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Las Comisiones unidas rechazaron esta proposición pues la idea que ella expresa quedó consignada en el inciso segundo del nuevo artículo 30.

Artículo 31

Este artículo de la indicación del Ejecutivo dispone que iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de su decisión.

Agrega que antes de iniciar el procedimiento, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá arbitrar dichas medidas, las cuales deben ser confirmadas, modificadas o alzadas cuando se inicie el procedimiento.

Las medidas a que se refiere el inciso anterior quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento (dentro de los quince días siguientes a su adopción) o cuando

la resolución con que éste comienza no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Además, precisa que no se podrán adoptar medidas provisionales que causen perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Seguidamente, hace presente que las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no se pudieron tener en cuenta en el momento de su adopción.

Termina señalando que las medidas provisionales concluirán con la resolución que ponga fin al procedimiento correspondiente.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 22 de su indicación sustitutiva, regula las mismas materias consignadas en la proposición precedentemente descrita.

Las Comisiones unidas aprobaron ambas indicaciones, consignando el precepto que las refunde como nuevo artículo 33.

Artículo 32

Este precepto de la indicación del Ejecutivo, al igual que el contenido en el artículo 23 de la indicación del H. Senador señor Silva Cimma, reconoce al órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento la facultad de disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Agrega que contra la resolución de acumulación no procederá recurso alguno.

Durante el debate de esta proposición, la H. Senadora señora Frei advirtió que en la tramitación de un procedimiento es posible que sea necesario ordenar su desacumulación, situación que no está prevista en las indicaciones.

Las Comisiones unidas aprobaron ambas indicaciones, con la enmienda advertida por la H. Senadora señora Frei, incorporándolas al texto del proyecto como nuevo artículo 34.

Artículo 33

Este precepto de la indicación del Ejecutivo regula los actos de instrucción, que se definen como aquéllos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe dictarse el acto terminal. Estos actos se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados de proponer aquellas actuaciones que requieran de su intervención.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 22 de su indicación sustitutiva, regula en similares términos la instrucción del procedimiento, con la particularidad de que si la Administración realiza sondeos o encuestas de opinión que sirvan de fundamento a un procedimiento, se impone a aquélla la obligación de identificar el método empleado para la obtención de los resultados.

Las Comisiones unidas aprobaron la indicación del Ejecutivo incorporando la proposición del H. Senador señor Silva Cimma, todo lo cual se refunde en el nuevo artículo 35 del proyecto.

Artículo 34

El Ejecutivo, en esta norma, dispone que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Agrega que cuando a la Administración no le consten los hechos alegados, o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor ordenará un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, con el fin de rendir las que procedan.

En su indicación, el H. Senador señor Silva Cimma regula, en similares términos, la forma de acreditar los hechos en un procedimiento, con la salvedad de que reconoce al instructor la potestad de rechazar, mediante resolución fundada, las pruebas propuestas cuando sean claramente improcedentes o innecesarias.

Las Comisiones unidas aprobaron ambas indicaciones refundidas en un nuevo artículo 36 que se incorpora al proyecto.

Artículo 35

En este precepto de su indicación, el Ejecutivo impone a la Administración la obligación de comunicar a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la presentación de medios de prueba.

Seguidamente, dispone que en la notificación de esta resolución se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con indicación de que el interesado puede nombrar técnicos que lo asistan.

A su turno, mediante el artículo 31 de su indicación sustitutiva, el H. Senador señor Silva Cimma propone un texto que prescribe las mismas reglas para rendir pruebas.

Las Comisiones unidas aprobaron ambas indicaciones del Ejecutivo como nuevo artículo 37, con la sola enmienda de sustituir la expresión “técnicos” por “peritos”. El nuevo texto se incorpora al proyecto como artículo 37.

Artículo 36

Esta norma de la indicación del Ejecutivo dispone que para resolver un procedimiento, la Administración puede solicitar los informes que estime procedentes, con expresión de la norma que los exija o la circunstancia que demuestre la conveniencia de requerirlos.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 32 de su indicación, regula con diferencias de forma la misma materia.

Las Comisiones unidas prestaron su aprobación a este precepto – artículo 38- bajo la forma propuesta por la indicación del Ejecutivo.

Artículo 37

Este artículo de la indicación del Ejecutivo establece que salvo disposición expresa en contrario, los informes que requiera la Administración serán facultativos y no vinculantes. Si el informe debe ser emitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento, la omisión del mismo no obsta a su prosecución.

Seguidamente, señala que el informe emitido fuera de plazo podrá no tenerse en cuenta al adoptarse la correspondiente resolución.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 32 de su indicación, regula en similares términos el valor que se concede a los informes, pero agrega en un inciso segundo, que si el informe debe ser emitido por un órgano distinto, con el fin de que exprese el punto de vista en las materias en que es competente, y no lo haga dentro del plazo fijado, se podrán proseguir las actuaciones del procedimiento sin ese informe.

Las Comisiones unidas acordaron aprobar la indicación del H. Senador señor Silva Cimma con la salvedad que eliminan de ella la referencia a los informes emitidos fuera de plazo, por estimar que dicha norma es redundante. Este precepto se incorpora al proyecto como nuevo artículo 39.

Artículo 38

En este artículo de su indicación, el Ejecutivo propone una norma que faculta al órgano que está conociendo de un procedimiento para ordenar un período de información pública.

Este trámite se anunciará en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, con el fin de que cualquier persona pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se indique.

Agrega, a continuación, que el anuncio precisará el lugar de exhibición (del expediente u objeto del procedimiento) y determinará el plazo –que no podrá ser inferior a diez días- para formular observaciones.

Señala también que la omisión de este trámite no impedirá a los interesados interponer recursos contra la resolución definitiva del procedimiento; y prescribe que la actuación de un particular en este trámite no le otorga, por sí misma, la condición de interesado. Concluye imponiendo a la Administración la obligación de dar una respuesta común a todas las observaciones que planteen cuestiones sustancialmente similares.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 35 de su indicación, regula también la información pública en las actuaciones administrativas, la que difiere de la del Ejecutivo en los siguientes aspectos:

uno) El período de observación pública no puede ser inferior a veinte días (10 días en la proposición del Ejecutivo), y

dos) Considera la posibilidad de que la Administración establezca otras formas de participación ciudadana en el procedimiento de elaboración de las disposiciones y actos administrativos.

Las Comisiones unidas acordaron aprobar la indicación del Ejecutivo, pues estimaron que la idea de la participación de los ciudadanos que proponía el H. Senador señor Silva Cimma ya está recogida en el artículo 18, en tanto que en materia de plazo para formular las observaciones, pareció más adecuado, por economía procedimental, el que señala la primera de ambas proposiciones. El precepto que recoge esta indicación queda signado como artículo 40 del texto definitivo.

Artículo 39

Esta norma de la indicación del Ejecutivo regula la finalización del procedimiento.

A este respecto, dispone que pondrán fin al procedimiento la resolución que le pone término, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funda la solicitud siempre que ella no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

Agrega que también pondrá término al procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.

Iguales materias consigna la indicación del H. Senador señor Silva Cimma en su artículo 36, con la sola diferencia que denomina como caducidad a la figura jurídica del abandono del procedimiento.

Las Comisiones unidas aprobaron la indicación del Ejecutivo con una enmienda, a proposición de la H. Senadora Frei, de reemplazar el epígrafe de este artículo con el fin de denominarlo **conclusión del procedimiento**. Se introdujeron, además, otras modificaciones formales que perfeccionan la redacción de la norma, la cual se incorpora al proyecto como nuevo artículo 41.

Artículo 40

Esta norma de la indicación del Ejecutivo dispone que la resolución que ponga fin a un procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, así como las que se deriven de ellas.

Señala también que en los procedimientos tramitados a petición de parte, la decisión final será congruente con ésta; y que aquélla no puede agravar la situación inicial del peticionario, lo que no obsta a que, si procede, la Administración inicie de oficio un nuevo procedimiento. Concluye declarando que la resolución final será motivada.

Respecto de este precepto, el H. Senador señor Silva Cimma formuló una indicación –artículo 37 de su texto- en que desarrolla iguales aspectos, pero agrega que cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieren sido planteadas por los interesados, el órgano podrá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no superior a quince días, notificando a los

interesados para que hagan las observaciones que estimen conveniente y aporten, en su caso, los medios de prueba pertinentes. Además, al igual que el Ejecutivo, preceptúa que la resolución final deberá contener la decisión, que será motivada y expresará los recursos que contra la misma procedan.

Concluye la proposición del señor Senador señalando que en ningún caso la Administración podrá abstenerse de resolver un asunto so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos aplicables, y precisa que los informes o dictámenes servirán de motivación a la resolución que pone término al procedimiento cuando ellos se incorporen al texto de la misma.

Durante el debate de esta norma, el H. Senador señor Díez hizo presente que la propuesta del H. Senador señor Silva Cimma es más completa, pues trata las cuestiones conexas que surjan al momento de resolverse un asunto por parte de la Administración, que pueden ser determinantes al adoptarse una decisión, por lo que es conveniente establecer la obligación de dar traslado de estas cuestiones a los interesados.

Con estos antecedentes las Comisiones unidas prestaron su aprobación al texto propuesto por el H. Senador señor Silva Cimma, signándolo como nuevo artículo 42 del proyecto, con las siguientes enmiendas:

1) De las cuestiones conexas se dará traslado a los interesados para que en un plazo de quince días formulen sus alegaciones y aporten sus medios de prueba.

2) Se incorporó una norma que prescribe que estas cuestiones serán consideradas en la resolución final.

3) Se introdujeron otras adecuaciones de forma para atemperar la indicación a las enmiendas introducidas.

El precepto recaído en esta indicación se incorpora al proyecto como nuevo artículo 42.

Artículo 41

Esta norma de la indicación del Ejecutivo –de igual tenor que la contenida en el artículo 38 de la proposición del H. Senador Silva Cimma- faculta a los interesados para desistirse de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido, renunciar a sus derechos.

Agrega que si actuaren de consuno dos o más interesados, el desistimiento o renuncia sólo afectará al que lo hubiere formulado y, finalmente, prescribe que tanto el desistimiento como la renuncia podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

Este precepto fue aprobado sin enmiendas por las Comisiones unidas incorporándose al proyecto como artículo 43.

Artículo 42

En este artículo de la indicación del Ejecutivo se regula el abandono del procedimiento. Éste tendrá lugar, según lo expresa su inciso primero, cuando se produzca la

paralización del mismo por causa imputable al interesado, caso en el cual la Administración lo apercibirá de abandono si no actúa dentro de los quince días siguientes.

El inciso segundo dispone que transcurrido ese plazo sin que el afectado reanude la tramitación se declarará abandonado el procedimiento, ordenándose su archivo con notificación al interesado.

El inciso siguiente de la indicación del Ejecutivo declara que el abandono no produce prescripción de las acciones del interesado o de la Administración, pero tampoco interrumpe el plazo de aquélla.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 39 de su indicación, formula similares proposiciones que el Ejecutivo para este artículo, agregando las siguientes normas nuevas:

uno) Que respecto de la resolución que declara la caducidad del procedimiento no procederá recurso alguno.

dos) Que no podrá acordarse la caducidad del procedimiento por la inactividad del interesado en asuntos que no son indispensables para dictar una resolución. En este caso, la inactividad sólo genera la pérdida del derecho a practicar el trámite o diligencia de que se trate (equivale a la preclusión procesal).

tres) Finalmente, prescribe que la Administración podrá abstenerse de decretar la caducidad del procedimiento en el caso de que la cuestión que la justifique afecte al interés general o sea conveniente suscitara para su esclarecimiento.

Las Comisiones prestaron su aprobación a ambas propuestas, en la forma sugerida por el Ejecutivo, con la sola enmienda que reemplaza el inciso primero por otro que, a sugerencia del H. Senador señor Díez, establece que si un procedimiento iniciado por el interesado queda paralizado por más de treinta días por causa imputable a aquél, la Administración le advertirá que si no efectúa diligencias para reactivarlo en el plazo de siete días, declarará su abandono.

El precepto así aprobado se incorpora al proyecto como artículo 44.

Artículo 43

Esta norma del texto del Ejecutivo reproduce igual facultad que la proposición del H. Senador señor Silva Cimma (inciso quinto del artículo 39 de su proposición que no se consignó en el nuevo artículo 44) de no declarar el abandono o caducidad del procedimiento si con ello se afectare el interés general o mediare la necesidad de definir o esclarecer la cuestión que lo justifique.

Este precepto del Ejecutivo se aprobó por las Comisiones unidas en los mismos términos propuestos, signándose como artículo 45 en el proyecto definitivo.

Artículo 44

El artículo 44 de la indicación del Ejecutivo encabeza el Capítulo III del proyecto sustitutivo sobre publicidad y ejecutoriedad de los actos administrativos.

La referida disposición declara, en su inciso primero, que los actos administrativos de efectos individuales deben ser notificados en su texto íntegro a los interesados.

Los incisos siguientes prescriben que las notificaciones se practicarán a más tardar en los cinco días siguientes a la total tramitación del acto y, en caso de que afecte a personas cuyo paradero se ignora, deberán publicarse en el Diario Oficial.

Al igual que el que lo precede, este artículo se aprobó sin otra enmienda que la de consignarlo en el texto del proyecto como artículo 46.

Artículo 45

La disposición de este artículo del Ejecutivo regula la forma cómo deben practicarse las notificaciones: por carta certificada dirigida al domicilio que el interesado haya designado en su primera presentación o en otra posterior (inciso primero).

A continuación, preceptúa que la notificación se entiende practicada el tercer día siguiente a su recepción por la oficina de correos (inciso segundo).

Los dos incisos restantes autorizan también las notificaciones personales: por un funcionario del órgano pertinente en el domicilio del interesado, dejando copia íntegra del acto o resolución que se notifica, o en la oficina del órgano o servicio si el interesado se apersonare en ella, haciendo constar la notificación mediante su firma en el expediente. Si el interesado requiere copia del acto o resolución que se le notifica, se le otorgará sin más trámite.

Este precepto del Ejecutivo contó con la aprobación de las Comisiones unidas, las que se la prestaron sin enmiendas. Se incorpora al proyecto como artículo 47.

Artículo 46

El artículo 46 del texto sustitutivo propuesto por el Ejecutivo regula la notificación tácita. Esta tiene lugar cuando el interesado que no ha sido notificado según las modalidades precedentes, o si la notificación adolece de algún vicio, realiza cualquier gestión posterior que suponga reconocimiento del acto, sin haber previamente reclamado su falta o nulidad.

La norma de este artículo, consignada en la proposición del Ejecutivo, se aprobó por las Comisiones unidas con una enmienda formal de redacción, consignándose en el proyecto como artículo 48.

Artículo 47

Esta norma de la indicación sustitutiva del Ejecutivo dispone la obligación para la Administración de publicar en el Diario Oficial los actos que contengan normas de general aplicación; afecten a un número indeterminado de personas o a personas

cuyo paradero se ignora (en ese caso la publicación se efectuará los días 1° o 15 de cada mes o al día siguiente hábil), y las que la ley o el Presidente de la República ordene publicar.

La proposición del Ejecutivo contenida en este artículo fue aprobada sin ulterior enmienda por las Comisiones unidas, signándose como artículo 49 en el texto del proyecto.

Artículo 48

Dispone el Ejecutivo en este artículo de su indicación que los actos publicados en el Diario Oficial se tendrán por auténticos y oficialmente notificados, obligando a su cumplimiento desde que se publican, salvo disposición en contrario.

Esta proposición del Ejecutivo también fue aprobado sin enmiendas por las Comisiones unidas, incorporándose al texto de la iniciativa como artículo 50.

Artículo 49

En este precepto, el Ejecutivo propone la inclusión de una disposición que obliga al órgano de la Administración que ordene un acto de ejecución material a notificar al interesado la resolución que autorice dicho acto.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 40 de su indicación, prescribe similar obligación pero antecede a dicha norma una disposición que prohíbe a la Administración iniciar la ejecución material de actuaciones que limiten los derechos de los particulares, sin que previamente se haya dictado la resolución que le sirva de sustento jurídico.

Por estimar de mayor certeza la fórmula del H. Senador señor Silva Cimma, las Comisiones unidas optaron por incluirla como nuevo artículo 51 del proyecto y, subsumida en ésta, la propuesta del Ejecutivo.

Artículo 50

Este artículo de la indicación del Ejecutivo se refiere a la ejecutoriedad de los actos administrativos.

En su primer inciso previene que los actos administrativos quedarán firmes cuando se notifican –o publican-, o cuando a su respecto no procede la interposición de recursos. En caso contrario, cuando haya transcurrido el plazo para la interposición de éstos sin que se hayan hecho valer o cuando se hayan resuelto los interpuestos.

El inciso segundo declara que los actos administrativos causan ejecutoriedad inmediata, salvo disposición en contrario o requieran de aprobación superior.

En el artículo 41 de su indicación, el H. Senador señor Silva Cimma reproduce igual norma que la contenida en el inciso segundo de la propuesta del Ejecutivo.

A indicación del H. Senador señor Díez, las Comisiones unidas optaron por esta última sugerencia, incorporándola al proyecto como nuevo artículo 52, y desearon incluir el inciso primero de la indicación del Ejecutivo por estimarlo redundante, toda vez que otras normas de la iniciativa, aprobadas tratan de la notificación, publicidad e impugnabilidad de las actuaciones de la Administración.

Artículo 51

El artículo 51 del texto sustitutivo propuesto por el Ejecutivo consagra la irretroactividad de los actos de la Administración, salvo que:

uno) Se dicte un acto invalidatorio de otro o la sustitución de los que se hubieran invalidados.

dos) Produjeran efectos favorables a los interesados siempre que a la fecha de generación de aquéllos concurren los supuestos que los hicieron procedentes y no lesionen derechos de terceros.

A indicación del H. Senador señor Díez, las Comisiones unidas optaron por restringir la retroactividad de los actos administrativos sólo a los efectos que fueran favorables a los interesados y, al mismo tiempo, se cautele el derecho de los demás administrados o terceros, en general.

En consecuencia, acogieron una redacción para este artículo –que pasa a ser artículo 58- que declara que los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

Artículos 52 y 53

Habida cuenta de las materias que abordan ambos preceptos de la indicación del Ejecutivo y de los acuerdos que a su respecto se adoptaron, su descripción y el debate que suscitaron se describen conjuntamente en este acápite.

El artículo 53 faculta a la autoridad administrativa para invalidar los actos ilegales dentro de los cuatro años siguientes a su notificación o publicación, en tanto que el artículo 54 permite la invalidación parcial de un acto administrativo, subsistiendo las disposiciones contenidas en él que sean independientes de la parte invalidada.

El estudio de estos preceptos dio lugar a un debate en que quedó fijado el criterio de las Comisiones unidas –coincidente con la doctrina, según lo expresó el H. Senador señor Silva Cimma- en orden a que los actos administrativos sólo admiten anulabilidad por razones de legalidad, debiendo el legislador resguardar los derechos de los administrados mediante el establecimiento de normas que les permitan recurrir en sede jurisdiccional, para impugnar los actos invalidatorios que estimen perjudiciales a sus intereses o a los de terceros afectados por el acto de que se trate.

Conforme al criterio expuesto, las Comisiones unidas adoptaron los siguientes acuerdos respecto de estos preceptos:

uno) A indicación del H. Senador señor Díez se refundieron ambos en uno solo, con adecuaciones de redacción, de modo que el artículo 53 de la indicación del Ejecutivo pasó a ser inciso segundo del artículo que se propondrá.

dos) A sugerencia del H. Senador señor Viera-Gallo, se agregó en el inciso primero del artículo 52 de la proposición del Ejecutivo, una norma que dispone que la invalidación debe proceder “de oficio o a petición de parte”, admitiendo de este modo la posibilidad de que sea el administrado o interesado que advierta un vicio en la dictación del acto, el que tenga la iniciativa para que la Administración lo enmiende. Además, y también a proposición del mismo señor Senador, se condicionó la invalidación del acto a la previa audiencia del interesado.

tres) A indicación del H. Senador señor Díez, se agregó a este precepto un inciso tercero, nuevo, que permite impugnar el acto invalidatorio ante el tribunal ordinario, en procedimiento breve y sumario.

En la forma precedentemente descrita, las Comisiones unidas dieron su aprobación a estos artículos, refundidos en el proyecto como nuevo artículo 54.

Artículo 54

Esta norma de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, bajo el epígrafe “Agotamiento de la vía administrativa” dispone, en su inciso primero, como requisito previo para el ejercicio de acciones jurisdiccionales en contra de la Administración, que se hayan interpuesto y resuelto los recursos administrativos deducidos en contra del acto de que se trate, salvo norma expresa en contrario.

Agrega que dicha reclamación -la que se interpone en sede administrativa- se regulará por las normas de esta ley “y por aquéllas que, en cada caso, se apliquen”.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 47 de su indicación, formula igual propuesta que el Ejecutivo pero precisa que la acción jurisdiccional debe estar fundada en normas de derecho privado o laboral.

Agrega el señor Senador, en el artículo 48 de su indicación que, pendiente una reclamación ante la Administración (porque no ha sido resuelta o no ha transcurrido el plazo para que se entienda desestimada) el reclamante no podrá deducir igual pretensión ante la jurisdicción; y que planteada la reclamación se interrumpirán los plazos para ejercer las acciones judiciales que procedan, los que volverán a contarse desde la notificación de la resolución recaída en el reclamo o desde la fecha en que éste deba entenderse desestimado.

Durante el debate de estos preceptos, se observó la necesidad de precisar la forma cómo deben compatibilizarse las reclamaciones de un interesado –en sede administrativa y en sede jurisdiccional- de modo que no se entrase el ejercicio de los derechos individuales y se evite que, simultáneamente, se interpongan acciones en ambas instancias que den por resultado, al mismo tiempo, decisiones contradictorias. Como consecuencia de esta reflexión, las Comisiones unidas, a indicación del H. Senador señor Díez, aprobaron un nuevo texto -que se incorpora al proyecto como artículo 55- mediante el cual se prevé que un mismo interesado no podrá deducir acción jurisdiccional si ha

interpuesto la misma pretensión ante el órgano administrativo, en tanto esta última no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que se entienda desestimada.

Agrega la norma aprobada –inciso segundo- que planteada la reclamación administrativa se interrumpe el plazo para ejercer la acción jurisdiccional, el que volverá a contarse desde que se resuelva la primera o desde que transcurra el término legal para que se entienda denegada.

A continuación, en un nuevo inciso tercero, las Comisiones unidas desarrollan la hipótesis de que un interesado haya deducido acción jurisdiccional respecto de un acto administrativo, caso en el cual la Administración se inhibirá de conocer cualquier reclamación del recurrente sobre la misma pretensión.

Finalmente, el inciso cuarto, aprobado, dispone que la acción jurisdiccional se tramitará en juicio breve y sumario, y que de la resolución que recaiga en ella se dará traslado a la Administración que dictó el acto impugnado.

Artículo 55

Prescribe esta norma del texto sustitutivo del Ejecutivo que a los interesados que hubieren participado en un procedimiento se les notificará los recursos que se hayan interpuesto, para que en el plazo de los cinco días siguientes aleguen lo que tengan por conveniente en defensa de sus intereses.

Este precepto fue aprobado por las Comisiones unidas en los términos propuestos en la indicación del Ejecutivo, incorporándose al proyecto como artículo 56.

Artículo 56

Este artículo de la indicación sustitutiva del Ejecutivo faculta a la autoridad administrativa para disponer la rendición de pruebas que estime necesarias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando plazos al efecto.

La idea contenida en esta norma contó con la aprobación de las Comisiones unidas, las que se la prestaron con una enmienda, a indicación de los HH. Senadores señores Díez y Viera-Gallo, de atribuir a la autoridad la potestad de ordenar que se corrija por la Administración o el interesado, los vicios que advierta en el procedimiento, fijando plazos para ello.

Se agrega al proyecto como nuevo artículo 57.

Artículo 57

En los dos incisos que lo conforman, este precepto del Ejecutivo declara que la interposición de recursos no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que a la autoridad que debe pronunciarse respecto de éste disponga lo contrario, a petición

fundada del interesado, cuando el cumplimiento del acto recurrido pueda causar daño irreparable o hacer imposible lo resuelto si se acoge el recurso.

La norma de este artículo se aprobó por las Comisiones unidas, sin enmiendas, consignándose en el proyecto como nuevo artículo 58.

Artículo 58

En este artículo, el Ejecutivo dispone que la resolución que acoja el recurso interpuesto en contra de actos publicados en el Diario Oficial deberá también publicarse por ese medio los días 1 ó 15 de cada mes o al día siguiente si fuere inhábil, y fue aprobado en los mismos términos propuestos como nuevo artículo 59.

Artículo 59

La indicación sustitutiva del Ejecutivo, en esta norma, regula el recurso de reposición de los actos administrativos. A este efecto dispone que el recurso se deducirá dentro de los diez días siguientes a la dictación del acto impugnado. En subsidio de él podrá interponerse el recurso jerárquico. Si interpuestos ambos se denegare la reposición -total o parcialmente-, el expediente se remitirá al superior jerárquico (incisos primero y segundo).

El inciso tercero de este precepto atribuye al órgano delegado la potestad de resolver los recursos en contra de los actos dictados en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, esta norma del Ejecutivo señala que no procederá el recurso jerárquico respecto de los actos del Presidente de la República, Ministros de Estado, alcaldes y jefes superiores de servicios descentralizados.

El artículo 42 de la indicación sustitutiva del H. Senador señor Silva Cimma se refiere a la impugnabilidad de los actos de la Administración, o de trámite cuando produzcan indefensión o daño irreparable a derechos e intereses legítimos, mediante los recursos de reposición y jerárquico.

Agrega –inciso segundo- que respecto de otros actos podrá deducirse oposición mediante alegaciones que se considerarán en la resolución final.

El inciso tercero remite a la ley la posibilidad de reemplazar el recurso de alzada, dados determinados presupuestos, por otros medios de impugnación o arbitraje ante entidades no jerarquizadas.

Estos preceptos dieron lugar a un debate en que se acordó por las Comisiones unidas una nueva redacción para el artículo 59 de la indicación del Ejecutivo – que pasa a ser artículo 60 en el texto del proyecto que se somete a la Sala- que considera los siguientes elementos de ambas indicaciones y agrega otras disposiciones, según se expresa a continuación:

1.- El nuevo inciso primero reconoce la facultad de los administrados de interponer el recurso de reposición en contra de los actos de la

Administración, y el jerárquico en subsidio, dentro de quinto día de dictado el acto que se impugna. (La proposición del Ejecutivo otorgaba el plazo de diez días para ese efecto).

2.- El inciso segundo contiene con más precisión la misma idea que la proposición del Ejecutivo sobre la denegación total o parcial de la reposición, caso en el cual el expediente se eleva al superior del órgano que dictó la resolución denegatoria en el evento de que subsidiariamente se hubiere interpuesto el jerárquico.

3.- El inciso tercero reproduce en todas sus partes la indicación del Ejecutivo, que regula el caso de que el acto impugnado haya sido dictado en virtud de una delegación de funciones.

4.- El inciso cuarto del texto aprobado establece el procedimiento para interponer el recurso jerárquico cuando no ha mediado reposición. En este caso, el jerárquico se interpone para ante el superior del órgano que dictó el acto impugnado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de éste.

5.- El inciso quinto de la nueva disposición también se hace cargo, en los mismos términos que la proposición del Ejecutivo, de los actos dictados por el Presidente de la República, Ministros de Estado, alcaldes y jefes superiores de servicios descentralizados. En estos casos no procederá el recurso jerárquico, lo que trae por consecuencia que la resolución recaída en la reposición agota la vía administrativa.

Respecto de este acápite, el H. Senador señor Viera-Gallo expresó que si bien concurría con su voto a aprobar la norma en debate, el agotamiento de la vía administrativa con el recurso de reposición, en el caso de los jefes de servicios descentralizados, impide que los Ministerios a través de los cuales ellos se relacionan con el Ejecutivo se impongan de situaciones que afectan intereses de los administrados y que, de mediar otra instancia, podrían cautelarse o restituirse. Abogó, en consecuencia, para que se abra un espacio de análisis que posibilite el reconocimiento legal de acciones de reclamación en contra de los actos dictados por estas autoridades.

6.- Finalmente, las Comisiones unidas incorporan a este precepto tres acápites que imponen a la autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos el plazo de treinta días para resolverlos, previa audiencia del recurrido en el evento de que se haya interpuesto el jerárquico.

- - -

En seguida, el H. Senador señor Silva propone en su indicación la inclusión de cuatro preceptos signados, según el orden en que ha estructurado su texto, como artículos 43, 44, 45 y 46.

Las referidas disposiciones, de las que se hará en seguida una breve descripción, consignan mecanismos o ideas que aunque se refieren a la especificidad de los procedimientos de interposición y fallo de los recursos administrativos, coinciden o se vinculan con principios o contenidos que han sido desarrollados en otros acápites del proyecto, razón por la que las Comisiones unidas optaron por excluirlas del texto que propondrá al Senado.

Así, el artículo 43 de la indicación del señor Senador establece los requisitos o menciones del recurso, tales como la individualización del recurrente, la singularización del acto impugnado, el órgano al que se dirige el recurso y las demás

particularidades que, en su caso, exijan determinadas disposiciones. Agrega este precepto que los vicios que permitan anular un acto no podrán ser reclamados por quien los hubiere causado.

El artículo 44 de la mencionada indicación regula los efectos que produce la interposición de un recurso, disponiendo que salvo norma en contrario, aquélla no suspende la ejecución del acto impugnado.

Agrega que el órgano resolutorio, previa ponderación del perjuicio que ocasionaría la suspensión, puede decretarla cuando estime que la ejecución cause daños de difícil o imposible reparación; y que se presume la suspensión de la ejecución del acto impugnado si pasados treinta días desde que se solicitó, la autoridad no resuelve sobre ella.

A continuación, incorpora una norma de cautela respecto de los derechos involucrados, disponiendo que si de la suspensión se derivan perjuicios, se deberá rendir caución para responder de ellos; y que si el acto impugnado afecta a una pluralidad indeterminada de personas la resolución que suspenda su eficacia deberá publicarse.

El siguiente precepto de la indicación del H. Senador señor Silva Cimma –artículo 45- estatuye que si han de considerarse hechos nuevos en el recurso, se dará traslado a los interesados para que dentro de los quince días siguientes formen sus alegaciones. En el evento de que hayan estado en condiciones de presentar documentos y alegaciones sin que lo hayan hecho, éstos no se considerarán si su presentación es extemporánea.

Finalmente, por lo que hace a este grupo de disposiciones, el H. Senador señor Silva Cimma propone un artículo 46, que bajo el epígrafe “contenido de la resolución.”, se ocupa de regular las materias que debe contener la decisión recaída en el recurso.

A este efecto, el precepto señala que dicha resolución estimará o desestimarán en todo o parte la pretensión formulada, y que puede disponer se retroactive el procedimiento si advierte algún vicio de forma que estime como impedimento para resolver sobre el fondo. También el acto decisorio resolverá todas las cuestiones de forma y fondo planteadas, hayan o no sido alegadas por los interesados, sin agravar su situación inicial.

- - -

Artículos 60 y 61

Consignamos en un mismo acápite estos preceptos de la indicación del Ejecutivo, que tratan del recurso de revisión del acto administrativo, sus causales y plazos para interponerlo, habida consideración de que ambos se refundieron en un texto que establece plazos comunes para las distintas causales que hacen procedente el recurso.

El artículo 60 dispone que son causales para interponer el recurso de revisión las siguientes:

1.- Que el acto se dictó con manifiesto error de hecho y de ello hay constancia en el expediente;

2.- Que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación, de lo cual hay constancia en virtud de sentencia ejecutoriada;

3.- Que con posterioridad al acto aparecen documentos esenciales para la resolución del mismo;

4.- Que en la resolución recurrida hayan influido documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior o que, siendo anterior, no hayan sido conocidos por el interesado, y

5.- Que la resolución se haya dictado sin emplazamiento.

El artículo 61, a su vez, señala que el plazo para la interposición del recurso será de dos meses, contados desde la notificación del acto impugnado cuando éste se fundare en error de hecho, y de tres meses desde que conste la aparición de los nuevos documentos o desde que quede ejecutoriada la sentencia.

Las Comisiones unidas, tras debatir sobre el contenido de estos preceptos y junto con refundirlos, a indicación del H. Senador señor Díez, acordaron reordenar las causales que hacen procedente el recurso, estableciendo un plazo común de un año para interponerlo, plazo que se contará desde que se dictó la resolución sin el debido emplazamiento; desde la fecha en que aparecen los documentos esenciales para resolver sobre el asunto, o desde el día siguiente al que se dictó la resolución fundada en manifiesto error de hecho. Respecto de los actos dictados como consecuencia de maquinaciones fraudulentas o que en su dictación hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos, el plazo de un año para interponer el recurso se contará desde que quede ejecutoriada la sentencia que reconoce dicha maquinación o declara la falsedad del documento o testimonio.

Artículo 62

Este precepto de la indicación del Ejecutivo encabeza el epígrafe N° 4°, “De la revisión de oficio”, y faculta a la Administración, como regla general, para revocar las actuaciones administrativas, salvo que se trate de actos declarativos o creadores de derechos legítimamente adquiridos, o cuando la ley haya establecido otra forma de extinción o impida que sea dejado sin efecto. Esta norma contó con la aprobación de las Comisiones unidas que se la prestaron con modificaciones de redacción que precisan las causales de excepción a la revocación ya expresada. Se incorpora al proyecto como artículo 62.

Artículo 63

Esta norma del Ejecutivo autoriza la invalidación de los actos creadores o declarativos de derechos, oyendo previamente a los interesados quienes tendrán treinta días para actuar en defensa de sus derechos.

Este precepto fue rechazado por las Comisiones unidas en razón de que incorporó en el artículo 54 una norma que regula las mismas materias que las propuestas en este acápite.

Artículo 64

En este artículo, el Ejecutivo propone facultar a la Administración que hubiere dictado una resolución que pone término a un procedimiento, para aclarar puntos dudosos de la resolución final o rectificar errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos. Contó con la aprobación de las Comisiones unidas que se la prestaron signándolo como artículo 63 en el texto que se propondrá a la Sala.

Artículo 65

Esta norma de la indicación del Ejecutivo, el primero del Capítulo V de su texto, “Disposiciones Finales”, bajo el epígrafe “Procedimiento de urgencia”, dispone que por razones de interés público, la Administración podrá tramitar con urgencia un procedimiento, de oficio o a petición de parte.

Agrega que en tal caso, los plazos del procedimiento ordinario se reducen a la mitad, salvo los que recaigan en la presentación de solicitudes y recursos, y que contra la decisión que ordene la urgencia no procederá recurso alguno.

El H. Senador señor Silva Cimma reproduce, en términos casi idénticos, el mismo texto, el que fue aprobado por las Comisiones unidas bajo la fórmula propuesta por el Ejecutivo como nuevo artículo 64.

Artículos 66 y 67

En estos preceptos, que se analizarán en conjunto por la vinculación que tienen entre sí y por los acuerdos que a su respecto se adoptaron, el Ejecutivo propone, en el primero, consignar una norma que regula el silencio negativo de la Administración, el cual consiste en que una vez transcurridos los plazos legales para resolver una petición sin que ésta se haya evacuado, el interesado podrá denunciar la demora a la autoridad que debía resolver. Si esta no se pronuncia dentro del mes siguiente a la denuncia la petición se entiende rechazada y el interesado queda habilitado para deducir los recursos administrativos y jurisdiccionales correspondientes. Para este efecto, la autoridad debe certificar la omisión, a petición del interesado, sin más trámite dentro de tercero día de requerido el certificado.

En el artículo 15 de su indicación, el H. Senador señor Silva Cimma también regula esta materia, sugiriendo iguales normas que las anteriores, con diferencias de mera forma.

Por su parte, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización propuso un texto en su primer informe –artículo 6º- que fue aprobado en general por la Sala, que dispone que transcurridos los plazos para resolver materias distintas a las recaídas en autorizaciones, aprobaciones, concesiones o permisos, el interesado podrá denunciar la demora en la misma forma que las indicaciones precedentes, denuncia que provoca también iguales efectos que las que aquéllas regulan.

A su turno, el artículo 67 de la indicación del Ejecutivo se refiere al silencio positivo, entendiendo por tal la aceptación, si la ley así lo señala, de las solicitudes sobre autorizaciones, aprobaciones, concesiones o permisos si, transcurridos los plazos legales para que la Administración se pronuncie, ésta no lo haya hecho. Para este propósito el interesado deberá requerir de dicha Administración la correspondiente certificación, la que será expedida sin más trámite dentro de tercero día de solicitada.

Agrega que para todo efecto, las condiciones de la autorización, aprobación, concesión o permiso serán las consignadas en la correspondiente solicitud, a menos que la ley exija otros requisitos para su otorgamiento.

Un texto similar al descrito para regular el silencio positivo propone el H. Senador señor Silva Cimma en el artículo 16 de su indicación, y la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, en el artículo 5º contenido en su primer informe aprobado en general por la Sala, sugiere incluir también las mismas ideas que las indicaciones aludidas, con diferencias de estructuración del precepto.

Durante el debate de estos artículos el H. Senador señor Viera-Gallo formuló sendas proposiciones sustitutivas inspiradas en normas de las legislaciones española y francesa, que las Comisiones Unidas acogieron con modificaciones y que se traducen en un texto que regula el silencio positivo y luego el silencio negativo.

La norma aprobada para el silencio positivo prescribe que este tendrá lugar si transcurridos los plazos para resolver sin que lo haya hecho el órgano administrativo, se entenderán otorgadas o aceptadas las proposiciones de los interesados que se refieran a cualquier materia -salvo las señaladas en el artículo 67, según se dirá- siempre que ellas se ajusten al siguiente procedimiento:

uno) que el interesado denuncie el incumplimiento del plazo para resolver acerca de su solicitud acompañando copias para que en ellas se certifique el hecho de la denuncia.

dos) transcurrido un mes contado desde la denuncia, se entiende aceptada la solicitud del interesado si la Administración no emite un pronunciamiento sobre ella.

Este precepto se incorpora al proyecto como artículo 65.

En relación con el silencio negativo, las Comisiones Unidas, en un nuevo artículo 66, incorporaron, sobre la base, como se ha dicho, de una proposición del H. Senador señor Viera-Gallo, un texto que prescribe que tratándose de solicitudes que afecten el patrimonio fiscal o que se refieran a impugnaciones o revisiones de actos administrativos o se funden en el derecho de petición consagrado en la Constitución, éstas se entenderán rechazadas si no son resueltas dentro de los plazos que tiene la Administración para pronunciarse sobre ellas.

En tal evento, el interesado queda facultado para solicitar se certifique la omisión, y desde la fecha de la certificación empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan.

Artículo 68

En este artículo del Ejecutivo, bajo el epígrafe “Acto presunto” se dispone que la resolución presuntiva produce iguales efectos que la expresada, pero deja a salvo la facultad del órgano administrativo para expedir otra por escrito, acogiendo la solicitud en tanto estén pendientes los recursos administrativos deducidos.

Igual norma propone el H. Senador señor Silva Cimma en el artículo 17 de su indicación.

Las Comisiones unidas, bajo el epígrafe “efectos del silencio administrativo” aprobaron un texto –que se incorpora al proyecto como artículo 67- que define los efectos de éste estableciendo que los actos administrativos que concluyan por aplicación de las normas precedentes tendrán los mismos efectos que aquellos que hubieran sido objeto de una resolución expresa.

Artículo 69

En esta disposición final de la indicación del Ejecutivo se faculta al Presidente de la República para que en el plazo de un año dicte disposiciones con fuerza de ley en las que se determinen las autorizaciones, aprobaciones, concesiones y permisos, que, además de los asuntos reconocidos por leyes vigentes, les sean aplicables los efectos del silencio positivo.

Se extiende la facultad contenida en este artículo a la fijación o modificación de plazos sin que pueda ampliar los existentes, y con la limitación de que no podrá establecer procedimientos o trámites distintos a los consignados en esta ley.

Normas de similar texto al descrito se proponen en el primer informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y en el artículo 49 de la indicación del H. Senador señor Silva Cimma, con la sola agregación, respecto de esta última, de un inciso final que prescribe que esta delegación de facultades no podrá afectar procedimientos regulados por leyes orgánicas constitucionales ni los que estén regulados con etapas formales de participación de terceros interesados.

Este precepto fue rechazado -y con él la proposición del H. Senador señor Silva Cimma y el texto aprobado en general por la Sala- pues su contenido es coherente con la disposición que daba valor al silencio administrativo positivo en el caso de autorizaciones, aprobaciones, concesiones y permisos, disposición que no fue acogida en el proyecto definitivo.

- - -

En consecuencia, y a virtud de la relación precedente, las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, unidas, tienen a honra proponer a la Sala la aprobación de este proyecto de ley que fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado. Su texto es el siguiente:

“PROYECTO DE LEY:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Procedimiento Administrativo. La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria.

La toma de razón de los actos de la Administración del Estado se regirán por lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.

Las referencias que esta ley haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente.

Artículo 3°. Concepto de Acto administrativo. Las decisiones que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.

El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia.

Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.

Artículo 4°. Principios del procedimiento. El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad y publicidad.

Artículo 5°. Principio de escrituración. El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se producirán por escrito o

por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Artículo 6°. Principio de gratuidad. En el procedimiento administrativo, las actuaciones que deban practicar los órganos de la Administración del Estado serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 7°. Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

Artículo 8°. Principio conclusivo. Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.

Artículo 9°. Principio de economía procedimental. La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Se decidirán en un sólo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.

Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo establecido al efecto.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario.

Artículo 10. Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Artículo 11. Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

Artículo 12. Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

2. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

3. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente.

4. Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

5. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

La actuación de autoridades y los funcionarios de la Administración en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

Artículo 13. Inhabilitación. En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse inhabilitación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

La inhabilitación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

Artículo 14. Principio de la no formalización. El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean

aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

Artículo 15. Principio de inexcusabilidad. La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Artículo 16. Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo que ponga término a un procedimiento, es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo.

Artículo 17. Principio de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

En consecuencia, salvo las excepciones establecidas por la ley o el reglamento, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial.

Artículo 18. Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y a obtener copias de los documentos contenidos en ellos, a su costa;

b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos;

c) Obtener copia autorizada de los documentos que presenten, aportándolos junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento;

d) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración;

e) Acceso a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley;

f) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales;

g) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;

h) Exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente;

i) Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

j) Participar, directamente o a través de organismos o entidades legalmente constituidos, en la elaboración de las disposiciones administrativas que los afecten. Este derecho comprende la facultad de presentar proposiciones destinadas a mejorar la prestación de un servicio público, y

k) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO II

El Procedimiento Administrativo

Párrafo 1º Normas básicas

Artículo 19. Definición. El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

El procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización.

Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico.

Cada órgano administrativo estará obligado a llevar un registro en el que se asentarán copias de los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso.

En el mismo registro se asentarán copias de los documentos y de las comunicaciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de egreso.

Los órganos de la Administración procurarán que el referido registro se instale en soportes informáticos, los cuales deberán garantizar la fidelidad de los documentos asentados y la integración de los sistemas electrónicos que los conforman.

Artículo 20. Utilización de medios electrónicos. El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos siempre que los órganos de la Administración tengan los medios compatibles y se ajusten al procedimiento descrito por la ley.

En la utilización de firmas electrónicas por parte de los órganos de la Administración del Estado, se deberá velar por el respeto a los derechos de las personas reconocidos por la Constitución y las leyes, evitando cualquier discriminación o restricción en el acceso a las prestaciones de los servicios públicos y a las actuaciones administrativas.

La certificación de las firmas electrónicas de las autoridades o funcionarios de los órganos de la Administración del Estado, deberá contener, también, la fecha y hora de la emisión del documento.

Dicha certificación se realizará por los funcionarios que ejerzan como ministros de fe. En aquellos órganos de la Administración en que no se encuentre expresamente establecido el ministro de fe, el Jefe de Servicio deberá designarlo.

La certificación realizada por ministro de fe competente de los órganos de la Administración del Estado, será equivalente a la realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Un reglamento establecerá las normas sobre certificación aplicables a la Administración del Estado que garanticen la publicidad, fiabilidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este artículo.

Artículo 21. Capacidad para actuar. Tendrán capacidad de actuar ante la Administración, además de las personas que gocen de ella o la ejerzan con arreglo a las normas generales, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacidad afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.

Artículo 22. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.

2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Artículo 23. Apoderados. Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario.

El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad.

Artículo 24. Obligación de cumplimiento de los plazos. Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos.

Artículo 25. El funcionario del organismo al que corresponda resolver, que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia.

Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse.

Artículo 26. Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 27. Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Artículo 28. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

Párrafo 2º

Iniciación del procedimiento

Artículo 29. Inicio. Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

Artículo 30. Inicio de oficio. Los procedimientos se iniciarán de oficio por propia iniciativa, como consecuencia de una orden superior, a petición de otros órganos o por denuncia.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo 31. Inicio a solicitud de parte. En caso que el procedimiento se inicie a petición de parte interesada, la solicitud que se formule deberá contener:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su apoderado, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.

b) Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud.

c) Lugar y fecha.

d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.

e) Órgano administrativo a la que se dirige.

Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas, tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.

La Administración deberá establecer formularios de solicitudes, cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los formularios mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas.

Los solicitantes podrán acompañar los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del formulario, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

Artículo 32. Antecedentes adicionales. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

Artículo 33. Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 34. Acumulación o desacumulación de procedimientos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación.

Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

Párrafo 3º

Instrucción del procedimiento

Artículo 35. Actos de instrucción. Los actos de instrucción son aquellos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto.

Se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención, o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Los resultados de los sondeos y encuestas de opinión que se incorporen a la instrucción de un procedimiento deberán identificar la técnica y demás antecedentes utilizados para la obtención de estos resultados.

Artículo 36. Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia.

Cuando a la Administración no le conste los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Artículo 37. Momento de la prueba. La Administración comunicará a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar peritos para que le asistan.

Artículo 38. Informes. Para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos.

Artículo 39. Valor de los informes. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

Si el informe debiera ser emitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.

Artículo 40. Información pública. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá ordenar un período de información pública.

Para tales efectos, se anunciará en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, a fin de que cualquier persona pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se indique.

El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular observaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días.

La falta de actuación en este trámite, no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

La actuación en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. En todo caso, la Administración otorgará una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

Párrafo 4º

Finalización del procedimiento

Artículo 41. Conclusión del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso.

Artículo 42. Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.

Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso,

aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

Artículo 43. Renuncia y Desistimiento. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado.

Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

Artículo 44. Abandono. Cuando por la inactividad de un interesado se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento iniciado por él, la Administración le advertirá que si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, declarará el abandono de ese procedimiento.

Transcurrido el plazo señalado precedentemente, sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándose al interesado.

El abandono no producirá por sí solo la prescripción de las acciones del particular o de la Administración. En todo caso, los procedimientos abandonados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo 45. Excepción del abandono. La Administración podrá no declarar el abandono, cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuera conveniente continuarla para su definición y esclarecimiento.

CAPÍTULO III

Publicidad y ejecutividad de los actos administrativos

Párrafo 1º Notificación

Artículo 46. Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.

Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.

No obstante lo anterior, los actos administrativos que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, deberán publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 47. Procedimiento. Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.

Artículo 48. Notificación tácita. Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Párrafo 2º

Publicación

Artículo 49. Obligación de publicar. Deberán publicarse en el Diario Oficial los siguientes actos administrativos:

- a) Los que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general;
- b) Los que interesen a un número indeterminado de personas;
- c) Los que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, de conformidad a lo establecido en el artículo 42;
- d) Los que ordenare publicar el Presidente de la República; y
- e) Los actos respecto de los cuales la ley ordenare especialmente este trámite.

Tratándose de los actos a que se refiere la letra c), la publicación deberá efectuarse los días 1º ó 15 de cada mes o al día siguiente, si fuese inhábil.

Artículo 50. Autenticación. Los actos publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y oficialmente notificados, obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento, salvo que se establecieren reglas diferentes sobre la fecha en que haya de entrar en vigencia.

Párrafo 3º

Ejecución

Artículo 51. Título. La Administración Pública no iniciará ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.

El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

Artículo 52. Ejecutoriedad. Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Artículo 53. Retroactividad. Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

CAPÍTULO IV

Revisión de los actos administrativos

Párrafo 1º

Principios generales

Artículo 54. Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los cuatro años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.

Artículo 55. Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquella no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.

De la acción jurisdiccional, que se resolverá breve y sumariamente, se dará traslado a la Administración que dictó el acto impugnado.

Artículo 56. Notificación a terceros. Se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

Artículo 57. La autoridad correspondiente ordenará que se corrijan por la Administración o por el interesado, en su caso, los vicios que advierta en el procedimiento, fijando plazos para tal efecto.

Artículo 58. Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

Artículo 59. Publicidad de los actos recurridos. Las resoluciones que acogieren recursos interpuestos contra actos que hayan sido publicados en el Diario Oficial, deberán ser publicadas en extracto en dicho periódico en la edición correspondiente a los días 1º ó 15 de cada mes o al día siguiente si fuere inhábil.

Párrafo 2º

De los recursos de reposición y jerárquico

Artículo 60. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

Corresponderá al órgano delegado resolver los recursos interpuestos en contra de los actos dictados por él, en ejercicio de las funciones delegadas.

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

Párrafo 3º

Del recurso extraordinario de revisión

Artículo 61. En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;

b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;

c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y

d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.

El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquel en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b). Respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta.

Párrafo 4º

De la revisión de oficio de la Administración

Artículo 62. Procedencia. Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado.

La revocación no procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente;

b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o

c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

Artículo 63. Aclaración del acto. En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.

CAPÍTULO V Disposiciones Finales

Artículo 64. Procedimiento de urgencia. Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá ordenar, de oficio o a petición del interesado, que al procedimiento se le aplique la tramitación de urgencia.

En tales circunstancias, los plazos establecidos para el procedimiento ordinario se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

No cabrá recurso alguno en contra de la decisión que ordene la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento.

Artículo 65. Silencio Positivo. Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, acompañando dos copias de la denuncia y de la solicitud en que ella recae. La autoridad deberá estampar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, en una copia que será devuelta en el acto al interesado y elevar la copia restante a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas.

Si la autoridad no se pronuncia en el plazo de un mes contado desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada.

Artículo 66. Silencio Negativo. Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan.

Artículo 67. Efectos del silencio administrativo. Los actos administrativos que concluyan por aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, tendrán los mismos efectos que aquéllos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva.”.

Acordado en sesión celebrada el día 4 de septiembre, con asistencia de los HH. Senadores señora Carmen Frei (Presidenta) y señores Canessa, Chadwick, Diez, Silva Cimma, Stange (señor Cariola) y Viera-Gallo (señor Núñez).

Sala de las Comisiones unidas, a 10 de septiembre de 2001.

(FDO.): Mario Tapia Guerrero
Secretario de las Comisiones Unidas

**NUEVO INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO,
DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN Y DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, UNIDAS, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE FIJA LAS BASES DE
PROCEDIMIENTOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL
ESTADO (2594-06)**

Honorable Senado:

Las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, unidas, tienen a honra emitir un nuevo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

- - -

CONSIDERACIONES PREVIAS

Con fecha 15 de enero del año 2001, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización emitió su primer informe recaído en este proyecto de ley, el que fue aprobado en general por la Sala disponiéndose, en el mismo acuerdo, que su discusión particular se hiciera por las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento, unidas.

El proyecto aprobado en general está estructurado en ocho artículos mediante los cuales se regulan los plazos a que debe someterse la Administración y los efectos del silencio administrativo.

Respecto de este proyecto, se formularon dos indicaciones, de S.E el Presidente de la República y del H. Senador señor Silva Cimma, respectivamente, que proponen la sustitución de la iniciativa primitiva por otra que, de conformidad con el artículo 60 N° 18, de la Constitución Política, fija las bases de los procedimientos administrativos, incluyendo los principios básicos que los informan; los derechos de las personas, el empleo de medios electrónicos, la regulación de plazos, las etapas del procedimiento, medios de prueba, recursos y los efectos del silencio administrativo, materias todas que las Comisiones unidas estimaron concordantes con las ideas matrices contenidas en el mensaje del proyecto.

No obstante haberse estudiado reglamentariamente las referidas indicaciones, lo cual se expresa en un nuevo texto que correspondería discutir en particular por la Sala, las Comisiones unidas estimaron conveniente abrir la posibilidad para que los restantes señores Senadores estudien el articulado que se propone y formulen a su respecto las indicaciones que estimen pertinentes.

En virtud de lo precedentemente expuesto, las Comisiones unidas acordaron requerir el asentimiento a la Sala para que el informe recaído en el nuevo texto sea considerado como un primer informe que, de aprobarse, diera lugar a que se plantearan nuevas indicaciones a estudiarse por las Comisiones unidas.

Mediante acuerdo adoptado el 4 de septiembre de 2001, la Sala de la Corporación acogió el requerimiento formulado acordando reabrir debate respecto de la iniciativa, y habilitando a las Comisiones unidas para que el presente informe sea estimado como un primer texto del proyecto.

Con el mérito de la autorización señalada, consignamos a continuación el debate suscitado durante el estudio de ambas indicaciones, su descripción y, en su caso, las normas del proyecto primitivo que se vinculan con aquéllas.

Hacemos presente, igualmente, que para ordenar la discusión se adoptó como referencia del análisis la indicación del Ejecutivo.

- - -

Consignamos, además, que la totalidad de los acuerdos suscitados con ocasión del debate de ambas indicaciones fue adoptada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Chadwick, Díez, Silva Cimma, Stange (señor Cariola) y Viera-Gallo (señor Núñez), por lo que no se incluirán sus nombres respecto de cada precepto aprobado o cada acuerdo adoptado.

- - -

Acompañamos al presente informe un texto comparado dividido en cuatro columnas:

En la primera se consigna el proyecto de ley primitivo propuesto por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, aprobado por la Sala; en la segunda, la indicación N° 1, del H. Senador señor Silva Cimma, cuyos preceptos, a efectos de compararlos por materias con el del Ejecutivo, no tienen numeración correlativa: la tercera columna contiene en orden sucesivo las normas propuestas en la indicación del Ejecutivo y, en la cuarta, el proyecto de ley aprobado por las Comisiones unidas.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos, también, que los incisos finales de los artículos 34 y 64, que declaran que no procederá recurso alguno en contra de los actos administrativos a que se refieren esas disposiciones, alteran la norma general contenida en el artículo 9° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por lo que, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional.

- - -

Finalmente, advertimos que las Comisiones unidas, habida cuenta de las sustanciales modificaciones que experimentó el proyecto primitivo, acordaron sustituir su epígrafe por el de “Proyecto de ley que fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado”.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS INDICACIONES, DEBATE Y ACUERDOS

Artículo 1º

Este precepto de la indicación del Ejecutivo recoge el mandato constitucional que encomienda a la ley la regulación de las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración Pública. Agrega que sus normas serán supletorias respecto de los procedimientos administrativos contenidos en disposiciones especiales (inciso primero).

El inciso segundo expresa que la toma de razón de los actos de la Administración se regirán, en lo pertinente, por la Constitución Política y por la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

En relación con esta norma, el H. Senador señor Viera-Gallo expresó que estas regulaciones podrían afectar áreas de la Administración de la más variada índole, lo cual en algunos casos puede ser útil para el despacho de determinados asuntos pero, en otros, entorpecer los actos de la Administración. Por lo anterior, estimó que antes de pronunciarse sobre esta disposición, es menester tener en cuenta las normativas específicas que regulan determinados procedimientos. Además, frente a la inexistencia de normas regulatorias, bien puede que la práctica administrativa haya implementado procedimientos para el despacho de los actos de gestión, y que esos procedimientos estén funcionando eficientemente.

El H. Senador señor Silva Cimma, haciéndose cargo de estas observaciones, señaló que el procedimiento de que trata esta ley será siempre supletorio de regulaciones específicas, y que sólo se propone establecer las bases generales del actuar de la Administración librando al reglamento la concreción de las normas administrativas que consagra.

En seguida, se debatió acerca de la necesidad de mantener el inciso segundo, pues tanto el texto constitucional como otros cuerpos de la estructura administrativa del Estado prevén reglas acerca de la toma de razón. Se optó por mantener dicho inciso pues éste se funda en que el trámite de toma de razón tiene una especial regulación en la legislación chilena, tanto en su sustanciación y efectos como en los plazos en que debe realizarse y agotarse. De esta manera, la incorporación del inciso segundo evita interpretaciones que, alegando el carácter supletorio de esta ley de bases, postulen la no aplicación de la toma de razón en los actos administrativos que ella regula.

El H. Senador señor Díez, recogiendo el criterio precedentemente consignado, propuso sustituir la expresión “en lo pertinente” que emplea el inciso segundo por las palabras “por lo dispuesto”, con lo cual queda a firme que siempre los decretos y resoluciones y demás actos administrativos deberán estar sujetos al trámite de toma de razón en los términos en que lo hace la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Contraloría.

El precepto descrito y la indicación recaída en él fueron aprobados por las Comisiones unidas con otra enmienda sugerida por el H. Senador señor Silva Cimma, que mejora la redacción de la norma contenida en la segunda parte del inciso primero, ya descrito.

Artículo 2º

Este precepto de la indicación del Ejecutivo señala que esta ley sobre bases de los procedimientos administrativos será aplicable a los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, Contraloría General de la República, Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad, Gobiernos Regionales, Municipalidades y a los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

El inciso segundo dispone que las menciones que en esta ley se hagan de los órganos de la Administración deben entenderse referidas a las entidades consignadas en el inciso anterior.

Este precepto del texto del Ejecutivo guarda relación con los artículos 1º y 3º contenidos en la indicación sustitutiva del H. Senador señor Silva Cimma. El primero de ellos declara que esta ley tiene por propósito establecer un procedimiento común para los órganos de la Administración. Seguidamente, preceptúa que constituirá un procedimiento supletorio de otras regulaciones específicas para determinadas áreas de la Administración. (Cual se dijo, esta segunda norma de la indicación del H. Senador señor Silva Cimma se incorporó al artículo 1º aprobado por las Comisiones unidas, en reemplazo de la proposición del Ejecutivo).

A su vez, el artículo 3º del texto del señor Senador extiende los efectos de esta ley a las mismas entidades señaladas en el artículo 2º del proyecto del Ejecutivo, al consignar que dichos organismos serán los que enumera el artículo 1º de la ley N° 18.575.

Las Comisiones unidas aprobaron ambas indicaciones refundidas en un texto que fija como ámbito de aplicación de esta ley los organismos ya mencionados ordenados de diferente manera; esto es, citando primero a los dependientes de la Administración Central y a los servicios públicos y, posteriormente, a la Contraloría General de la República, Fuerzas Armadas y de Orden, Gobiernos Regionales y Municipalidades.

El inciso segundo, aprobado, recoge el precepto del Ejecutivo que dispone que las menciones que en esta ley se hagan a la Administración del Estado deben entenderse referidas a los organismos ya citados. Pasa a ser inciso tercero en el texto definitivo.

Artículo 3º

El texto del Ejecutivo para este artículo desarrolla el concepto del acto administrativo, entendiendo por tal las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración, en las cuales se contienen declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Clasifica, en seguida, a los actos administrativos en decretos supremos y resoluciones.

Define el decreto supremo como una orden escrita del Presidente de la República o de un Ministro “por orden del Presidente de la República”, sobre asuntos propios de su competencia.

A su turno, las resoluciones son actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Finalmente, prescribe que en los organismos colegiados las decisiones se adoptan en virtud de acuerdos que se materializan mediante una resolución de la correspondiente autoridad ejecutiva.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 2° de su indicación sustitutiva, desarrolla en similar forma el concepto de acto administrativo, sin la clasificación que hace el anterior, pero agregando también como actos administrativos las declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realizan los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Al igual que respecto del artículo 1° aprobado por las Comisiones unidas, este artículo 3° se estructuró sobre la base de ambas indicaciones, refundidas, con la sola enmienda, a proposición del H. Senador señor Díez, de incluir entre los actos administrativos, además de las declaraciones de juicio, constancia o conocimiento, a los dictámenes que emita la autoridad en el ejercicio de sus potestades.

Al aprobar de la manera como se ha dicho este artículo 3°, las Comisiones unidas tuvieron especialmente presente:

1. Que es esta la primera oportunidad en que una norma de rango legal define el acto administrativo, los agentes que lo generan y su ámbito de aplicación dentro de la Administración con un criterio amplio; es decir, concibiendo como tales actos no sólo los decretos y resoluciones sino otras manifestaciones de voluntad de la autoridad ejecutiva, como son las declaraciones de juicio –dictámenes- constancias o conocimientos (informes), que pueden traer aparejadas diversas consecuencias jurídicas, como, por ejemplo, recursos, reconocimiento de derechos o negación de una pretensión o solicitud.

2. Que respecto de los decretos y resoluciones queda también precisado el órgano con competencia para dictarlos. De este modo, se reserva al Presidente de la República o a los Ministros de Estado, por orden del Presidente, la potestad de dictar decretos supremos; y a las demás autoridades ejecutivas o a los Ministros de Estado, cuando no actúan “por orden del Presidente”, la de emitir las denominadas resoluciones.

Artículo 4°

En su indicación sustitutiva, el Ejecutivo propone la inclusión de un artículo 4°, nuevo, el cual enuncia los principios que informan el procedimiento administrativo, esto es, los de escrituración, gratuidad, oficialidad, conclusivo, economía procedimental, contrariedad, imparcialidad, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad y publicidad, todos los cuales se conceptualizan y desarrollan en los artículos 5° al 15 de su texto.

Esta norma fue aprobada en la misma forma que el precepto precedente, con la enmienda de reemplazar las expresiones “oficialidad” y “contrariedad”

por “celeridad” y “contradictoriedad”, respectivamente, y agregar el principio de la “abstención”.

Artículo 5°

Este precepto del Ejecutivo desarrolla el **principio de escrituración**, señalando que los actos administrativos se producirán por escrito, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma de expresión; y fue aprobado por las Comisiones unidas con la sola modificación, a sugerencia del H. Senador señor Viera-Gallo, de intercalar, a continuación de las expresiones “por escrito” la frase “o por medios electrónicos,”, indicación que traduce el debate habido respecto del empleo de instrumentos computacionales en la actividad de la Administración, lo cual también tendrá una expresión pormenorizada en el nuevo artículo 20 del texto definitivo que propondrán las Comisiones unidas.

Artículo 6°

Esta disposición de la indicación del Ejecutivo consagra el **principio de la gratuidad** en el procedimiento administrativo; esto es, que las actuaciones de los órganos de la Administración serán gratuitas para los interesados, salvo norma legal en contrario. Contó con la aprobación de las Comisiones unidas, las que se la prestaron en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo.

Artículo 7°

Esta norma del Ejecutivo consagra el **principio de la oficialidad**, es decir, que la Administración debe impulsar de oficio el procedimiento hasta obtener una decisión.

Agrega que en el despacho de los expedientes se observará un orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo decisión contraria que deberá ser fundada y de la cual quedará constancia.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 24 de su indicación sustitutiva, consigna similares conceptos pero denomina a éste como principio de celeridad; e incorpora un inciso final que declara que el incumplimiento de la obligación de guardar un orden riguroso en el despacho de los expedientes genera responsabilidad disciplinaria para el infractor.

Las Comisiones unidas acogieron para este artículo 7° la indicación del H. Senador señor Silva Cimma, pero suprimieron de su texto el inciso final, pues la responsabilidad administrativa tiene regulaciones específicas en otras legislaciones. Además, y para distinguir los actos discrecionales de la autoridad (por ejemplo, el nombramiento de un embajador) de los originados en una petición particular, se intercaló en el proyecto aprobado, a indicación de los HH. Senadores señores Díez y Viera-Gallo, una norma que dispone que en el despacho de los expedientes “originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho” se guardará un orden riguroso, y a indicación de la H. Senadora

señora Frei se reemplazó la expresión “homogénea” que precede a la palabra “naturaleza”, por el término “similar”.

Artículo 8°

Este precepto del texto del Ejecutivo sanciona el **principio conclusivo** del procedimiento administrativo, lo cual significa que éste está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y exprese su voluntad.

Esta norma contó con la aprobación de las Comisiones unidas en los mismos términos en que fue propuesta.

Artículo 9°

El proyecto del Ejecutivo, en este acápite, establece el **principio de la economía procedimental** en los actos administrativos, esto es, que la Administración debe responder con eficacia, evitando todo tipo de trámites inútiles o dilatorios (inciso primero).

En su inciso segundo, dispone que se decidirán en un solo acto las diligencias que admitan un impulso simultáneo y siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.

En su inciso tercero, señala que, al solicitarse trámites que serán cumplidos en otros órganos, deberá consignarse en la comunicación el plazo legal establecido al efecto.

Su inciso cuarto prescribe que las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las reclamaciones de nulidad, no suspenderán su tramitación a menos que por resolución fundada se determine lo contrario.

El H. Senador señor Silva Cimma, en los artículos 25 y 27 de su indicación sustitutiva, consigna las mismas materias que las contenidas en los incisos segundo al cuarto precedentes.

Ambas indicaciones se dieron por aprobadas, refundidas, sobre la base del texto del Ejecutivo, con las siguientes modificaciones acordadas por las Comisiones unidas:

uno) En el inciso primero se reemplazó la frase “y evitando todo tipos de trámites inútiles o dilatorios” por “evitando trámites dilatorios.”, precedida de una coma (,), por estimarse que las palabras suprimidas son redundantes, y

dos) En el inciso tercero se suprimió la expresión “legal” que sigue a la palabra “plazo”, por la misma razón.

- - -

En seguida, las Comisiones unidas se ocuparon de analizar el artículo 26 propuesto en la indicación del H. Senador señor Silva Cimma, que obliga a los interesados a complementar los trámites administrativos que les sean exigidos dentro de

determinado plazo, indicación que no se incluyó en el proyecto pues los propósitos que persigue están contenidos en otras normas aprobadas.

- - -

Artículo 10

El Ejecutivo propone en su indicación un artículo 10 para el proyecto sustitutivo que consigna el **principio de contradictoriedad** de los actos administrativos. Mediante éste se reconoce la facultad de los interesados de formular alegaciones o aportar documentos u otros elementos de juicio durante el procedimiento administrativo.

Agrega el precepto que en todo momento podrán denunciarse defectos en la tramitación (negación o desconocimiento de plazos u omisión de trámites).

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 29 de su indicación, incorpora similares ideas a las descritas, con dos nuevos elementos:

1. Intercala un inciso segundo que exige al órgano competente tomar en consideración las alegaciones o aportes que haga el interesado al redactar su propuesta de resolución.

2. Agrega una norma al final del precepto mediante la cual se reconoce que las alegaciones efectuadas podrán generar responsabilidad disciplinaria.

Las Comisiones unidas se pronunciaron por la redacción sugerida por el Ejecutivo, adicionando a éste la última norma transcrita contenida en la indicación del H. Senador señor Silva Cimma.

En seguida, y también con ocasión de este artículo 10, tuvieron a la vista el artículo 34 consignado en la indicación del H. Senador señor Silva Cimma, precepto que, en los tres incisos que lo conforman, dispone:

a) El primero, que la intervención de los interesados se haga en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible con sus obligaciones laborales o profesionales.

b) El segundo, que los interesados puedan actuar asistidos de asesor en defensa de sus intereses.

c) El tercero, que el órgano instructor adopte las medidas necesarias para respetar los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Las Comisiones unidas aprobaron estos tres preceptos en la siguiente forma:

uno) El inciso primero pasó a formar parte de la letra f) del nuevo artículo 18 que se propondrá, y

dos) Los incisos segundo y tercero se incorporaron al artículo 10, como incisos tercero y cuarto, respectivamente.

Artículo 11

El artículo 11, contenido en la indicación del Ejecutivo, establece el **principio de imparcialidad** en el procedimiento administrativo. Se entiende por tal la conducta que debe adoptar la Administración de actuar con objetividad y preeminencia del interés general sobre el particular, en la sustanciación y resolución del procedimiento (inciso primero).

En su inciso segundo, señala que los hechos y fundamentos que afecten los derechos de los particulares y las decisiones que resuelvan recursos administrativos deben siempre expresarse.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 5° de su indicación –que se comentará en el acápite siguiente–, consigna el **principio de la abstención** de los agentes administrativos; esto es, que las autoridades y funcionarios que tengan interés personal en la resolución de un asunto, parentesco en diversos grados con los interesados, amistad íntima o enemistad manifiesta con ellos, y otros hechos que supongan parcialidad, se abstendrán de intervenir en el procedimiento comunicando esta resolución a su superior inmediato.

Como quiera que la indicación del Ejecutivo materializa diversos principios de probidad administrativa, las Comisiones unidas optaron por consignar una norma genérica, que dispone que la Administración deberá actuar con objetividad y **respetar el principio de probidad consagrado en la legislación**, tanto en la sustanciación del procedimiento como en la decisión que adopte, con lo cual también se protege el interés general.

En la forma antedicha, las Comisiones unidas dieron su aprobación a la norma de este artículo.

- - -

Cual se dijo, las Comisiones unidas se abocaron, a continuación, al estudio del artículo 5° contenido en la indicación del H. Senador señor Silva Cimma, precepto que obliga a las autoridades y funcionarios a abstenerse de intervenir en el procedimiento cuando adviertan que concurren alguna de las circunstancias ya señaladas, esto es, interés personal en el asunto de que se trate o en otro que pueda influir en aquél; ser administradores de la entidad interesada o mantener cuestión litigiosa pendiente con el interesado; parentesco hasta determinado grado con el peticionario o con los administradores, mandatarios o asesores de entidades interesadas; compartir despacho profesional o estar asociados con éstos; o tener amistad íntima o enemistad manifiesta con algunos de los nombrados precedentemente.

También se consideran como causales para provocar la abstención el hecho de haber intervenido el funcionario como perito o testigo en el procedimiento; tener relación de servicio con el interesado o haber prestado servicios profesionales a éste en los dos años anteriores a la iniciación del procedimiento.

Agrega este precepto que la actuación de un funcionario implicado no invalida el acto y, finalmente, que la no abstención genera responsabilidad para el funcionario incurso en ella.

Este precepto de la indicación del H. Senador señor Silva Cimma fue aprobado sin enmiendas por las Comisiones unidas, incorporándose al proyecto como nuevo artículo 12.

En seguida, el mismo señor Senador propone la inclusión de un artículo 6º, nuevo, que consagra la recusación del órgano administrativo, esto es, que en los casos del artículo precedente –el incorporado como nuevo artículo 12- se podrá promover tal recusación en cualquier etapa del procedimiento, por escrito y con expresión de la causa en que se funda.

El referido precepto también contó con la aprobación de las Comisiones unidas las que se la prestaron con la sola enmienda de reemplazar la expresión “recusación” por “inhabilitación”, las dos veces que aparece en el texto.

Se incorpora al proyecto como nuevo artículo 13.

Artículo 12

Este artículo de la indicación del Ejecutivo, conformado por tres incisos, consagra el **principio de la no formalización** en el procedimiento administrativo, es decir, que éste se desarrolle con sencillez y sólo con las indicaciones indispensables para hacer constar indubitadamente lo actuado y evitar perjuicios a las personas (inciso primero).

En su inciso segundo declara que los vicios de forma sólo restan validez al acto administrativo cuando recaen en algún requisito esencial y generan perjuicio al interesado.

El inciso final faculta a la Administración para subsanar los vicios de los actos administrativos siempre que ello no afecte el interés de terceros.

Este precepto fue aprobado en los términos propuestos, signándose en el texto del proyecto como nuevo artículo 14.

Artículo 13

Esta norma de la indicación del Ejecutivo consagra el **principio de la inexcusabilidad** que obliga a la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera sea su forma de iniciación.

La aplicación de este principio implica, además, que requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, y previa información del interesado, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer de ellos.

Concluye señalando que en el evento de que se produzca una de las situaciones que describe (prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del

objeto del procedimiento) la resolución que al efecto se dicte deberá consignar la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 11 de su indicación, formula igual proposición, con la salvedad de que no impone a los órganos incompetentes la obligación de enviar los antecedentes recibidos ante la autoridad que corresponda.

Esta norma fue aprobada por las Comisiones unidas en la forma propuesta por el Ejecutivo con la sola enmienda de sustituir el vocablo “caducidad” por “abandono del procedimiento”, y se incorpora al proyecto como nuevo artículo 15.

Artículo 14

Este precepto de la indicación del Ejecutivo establece el **principio de la impugnabilidad**, mediante el cual todo acto administrativo que ponga término a un procedimiento es impugnabile a través de los recursos administrativos de reposición y jerárquico, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los otros que establezcan leyes especiales.

El inciso segundo precisa que tratándose de los actos de mero trámite, ellos son impugnables sólo cuando impidan continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

Finalmente, señala que en el caso de que se acoja un recurso en contra de un acto administrativo, la autoridad podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo.

Las Comisiones unidas aprobaron esta proposición del Ejecutivo, sin enmiendas, signándolo como artículo 16.

Artículo 15

En este artículo de su indicación, el Ejecutivo establece el principio de **publicidad**, esto es, que el procedimiento administrativo debe rodearse de transparencia, de manera que permita el conocimiento de los contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él (inciso primero).

El inciso segundo señala que salvo las excepciones establecidas por la ley o el reglamento, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento esencial.

Este precepto fue aprobado sin enmiendas, incorporándose al proyecto como nuevo artículo 17.

Artículo 16

En esta norma el Ejecutivo define los **derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración**. En las diversas letras que lo componen se consigna la facultad de los interesados de conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que tengan interés (letra a); identificar a las autoridades y al personal responsable de la Administración que tramitan los procedimientos de su interés (letra b); el derecho a obtener copia autorizada de los documentos que presenten (letra c); que no se les exijan documentos que no correspondan (letra d); tener acceso a los actos administrativos y a los documentos que sirven de sustento a un procedimiento (letra e); a ser tratados con dignidad por las autoridades y funcionarios (letra f), y a que se le respeten los derechos que les reconozcan la Constitución y las leyes (letra g).

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 10 de su indicación sustitutiva, en los diversos números que la componen, reconoce derechos similares a los mencionados, pero agrega otros tales como formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento; obtener información acerca de los requisitos exigidos para la concreción de los proyectos o actuaciones que se proponga realizar; tener acceso a los registros y archivos de la Administración y, finalmente, a exigir las responsabilidades de la Administración y del personal a su servicio cuando así corresponda.

Las Comisiones unidas acordaron aprobar la indicación del Ejecutivo, con las siguientes enmiendas:

uno) Se sustituyó en el epígrafe de este artículo las expresiones “derecho de los ciudadanos” por la de “derechos de las personas”, con el fin de hacer aplicables estos derechos a toda persona y no sólo a los que tienen el atributo de ciudadanos.

dos) Se reemplazó la redacción de la letra f) -derecho a ser tratado con respeto y deferencia- por la del H. Senador señor Silva Cimma, que prescribe que los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados se realizarán de la forma que resulte más cómoda para éstos.

tres) Se incorporó una nueva letra g), que reproduce la indicación del H. Senador señor Silva Cimma, en orden a que toda persona tiene la facultad de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento administrativo. Asimismo, recogiendo la proposición del H. Senador señor Silva Cimma, se agregaron dos letras nuevas -h) e i), respectivamente- por las cuales se les reconoce a las personas el derecho de exigir responsabilidades a la Administración y obtener orientación sobre los requisitos que se exijan a las actuaciones o solicitudes que deban efectuar ante ella.

cuatro) Seguidamente, las Comisiones unidas acordaron incorporar una letra j), nueva que desarrolla el principio de la participación consagrada en el artículo 1º de la Constitución Política; es decir, que toda persona está dotada del atributo de poder participar, directamente o a través de organismos o entidades legalmente constituidos, en la elaboración de las disposiciones administrativas que la afecten.

cinco) Finalmente, se mantuvo como norma de clausura de este artículo la letra g) de la indicación del Ejecutivo -que pasa a ser letra k)- mediante la cual se reconoce a toda persona la facultad de ejercer ante la Administración cualesquiera de los derechos que les reconozcan la Constitución o las leyes.

La indicación del Ejecutivo, con las enmiendas ya indicadas, fue aprobada por las Comisión unidas como nuevo artículo 18.

Artículo 17

Esta norma de la indicación del Ejecutivo, en su inciso primero, define el procedimiento administrativo como una sucesión de actos trámites vinculados entre sí, emanados de la Administración, y, en su caso, también de uno o varios particulares que intervienen como interesados, y que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

El inciso segundo señala que el procedimiento administrativo se divide en tres partes: iniciación, instrucción y finalización.

Concluye estableciendo que todo el procedimiento administrativo **constará** en un expediente debidamente foliado.

Respecto de esta norma es necesario tener presente que durante el debate en general de este proyecto de ley se aprobó por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, como artículo primero del mismo, un precepto que establece que “todo acto administrativo **se tramitará** en un expediente debidamente foliado”.

Al iniciarse el debate de esta indicación y del artículo primero del texto aprobado en general, el H. Senador señor Silva Cimma recordó que para la doctrina, el procedimiento administrativo es una categoría jurídica formal, que alude a una específica combinación de actos, concretamente a aquella en la que los efectos jurídicos de éstos están causalmente vinculados entre sí. Agregó que dentro del procedimiento se pueden distinguir los actos trámites (actos puramente preparatorios) y los actos resolutorios (actos definitivos), los que vinculados entre sí constituyen un procedimiento administrativo. Hizo presente que dentro de éste han de distinguirse tres fases o partes, cuales son la iniciación, la instrucción y la finalización. Añadió que estos conceptos estaban contenidos en la proposición que efectuó el Ejecutivo, el que, además, agrega en el inciso final una idea destinada a evitar arbitrariedades, como es la que postula que el procedimiento administrativo debe constar en un expediente foliado, con lo cual se evita que las personas queden en la indefensión frente a órdenes o actuaciones verbales de las que no se deje constancia.

En relación con esta disposición, el H. Senador señor Viera-Gallo expresó que un procedimiento moderno ha de incorporar el avance de la tecnología informática, razón por la que los expedientes no sólo deberían conformarse con documentos escritos, como tradicionalmente se ha practicado en la Administración, sino, también, con soportes electrónicos.

En el mismo orden, y al igual que en el sistema administrativo español, fue de parecer que debía incluirse en el proyecto un precepto que obligue a los órganos de la Administración a llevar un registro en el que se asentarán, en copia, todos los documentos y comunicaciones que el respectivo órgano reciba o emita, respaldado con soportes informáticos.

Con el mérito del debate precedente, las Comisiones unidas aprobaron la indicación del Ejecutivo, pero restringieron la definición del procedimiento administrativo sólo a los elementos básicos que lo conforman (inciso primero), abriendo la

posibilidad de que el expediente en que conste dicho procedimiento pueda configurarse, además de instrumentos escritos, con soportes electrónicos.

Igualmente, acogieron la proposición de que los órganos administrativos mantengan registros con soporte electrónico en los que asentarán copia de los documentos y comunicaciones que reciban o emitan, lo cual se consigna en tres nuevos incisos para este artículo, el cual se incorpora al proyecto como nuevo artículo 19.

Artículo 18

En este artículo de su indicación, el Ejecutivo propone utilizar medios electrónicos para sustanciar el procedimiento administrativo, esto es, que la actuación pueda realizarse a través de técnicas y sistemas electrónicos siempre que existan instrumentos compatibles.

Agrega en su inciso segundo que cuando los órganos de la Administración utilicen la firma electrónica deberán velar por el respeto a los derechos de las personas reconocidos por la Constitución y las leyes, evitando cualquier discriminación o restricción en el acceso a las prestaciones de los servicios públicos. En el inciso siguiente preceptúa que la certificación de las firmas electrónicas de las autoridades o funcionarios deberá contener, también, la fecha y hora de la emisión del documento.

Precisa, en su inciso cuarto, que la referida certificación se realizará por los funcionarios que ejerzan como ministros de fe en el servicio. En el evento que no haya ninguna persona que revista esa condición, el jefe de la entidad deberá designar un funcionario que cumpla esas funciones.

Establece, enseguida, que esa certificación será equivalente a la realizada por un prestador acreditado, y concluye disponiendo que un reglamento establecerá las normas sobre certificación aplicables a la Administración del Estado.

Durante la discusión de este precepto se tuvo presente que en la Comisión de Constitución, Legislación y Reglamento del Senado se ha aprobado en general un proyecto de ley que regula el ejercicio de la firma electrónica. No obstante ello, se estimó oportuno que la norma que regula las bases del procedimiento administrativo establezca los parámetros de aplicación de la firma electrónica dentro de la Administración, razón por la cual las Comisiones unidas acogieron esta indicación en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo. Se incorpora al proyecto como nuevo artículo 20.

Artículo 19

Esta disposición de la indicación del Ejecutivo precisa que tendrán capacidad de actuar ante la Administración del Estado todas las personas que la **ostenten** de acuerdo con las normas generales.

Respecto de esta materia el H. Senador señor Silva Cimma -en el artículo 7° de su indicación sustitutiva- señala, además, que también tienen capacidad para actuar ante la Administración los menores de edad en el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses reconocidos por el ordenamiento jurídico-administrativo.

Fundamentando su indicación, expresó que Chile ha suscrito convenciones internacionales que reconocen derechos a los menores, entre los cuales figura el de recurrir ante los organismos públicos.

Las Comisiones unidas aprobaron la propuesta del H. Senador Silva Cimma, con una enmienda de forma consistente en sustituir la expresión “que la ostente con arreglo a las normas civiles” por “gocen de ella o la ejerzan con arreglo a las normas generales”. Asimismo, acordaron singularizar este precepto como nuevo artículo 21.

Artículo 20

Esta norma de la indicación del Ejecutivo define a los interesados en el procedimiento administrativo, como aquellos sujetos que promueven un procedimiento como titulares de derechos o intereses legítimos o los que, teniendo tal calidad, se apersonen en él mientras no se haya dictado el acto terminal.

En relación con esta materia, el H. Senador señor Silva Cimma propone, en el artículo 8° de su indicación sustitutiva, una definición que incluye, además de los titulares de derecho o intereses legítimos, a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos individuales o colectivos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte en él.

Las Comisiones unidas aprobaron la norma propuesta por el H. Senador señor Silva Cimma, con una enmienda sugerida por el H. Senador señor Díez, consistente en suprimir, las dos veces que aparece, el adjetivo “legítimos” que sigue a la palabra intereses, pues la legitimidad o no de un interés es una materia que debe ser definida en sede jurisdiccional y no en sede administrativa. Este precepto se incorpora al proyecto como nuevo artículo 22.

Artículo 21

Esta norma de la indicación del Ejecutivo dispone que los interesados en un procedimiento podrán actuar por medio de representantes. Declara, además, que la representación se acreditará por cualquier medio válido en derecho o mediante una declaración personal del interesado, evento que exige la comparecencia personal de éste.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 9° de su indicación sustitutiva, recoge la misma idea que la descrita precedentemente.

Las Comisiones unidas sustituyeron ambas propuestas por otra que, como nuevo artículo 23, regula la actuación de los **apoderados** en el procedimiento administrativo. La nueva redacción establece que los interesados podrán actuar a través de apoderados, a los que se presume dotados de las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo expresa reserva en contrario. En todo caso, a sugerencia de la H. Senadora Frei, se precisó que este poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario y que siempre deberá otorgarse por escritura pública cuando se trate de la suscripción de actos que requieran de esa solemnidad.

Artículo 22

Este artículo de la indicación del Ejecutivo establece la obligación para todos los intervinientes de respetar los plazos en que deben evacuarse las actuaciones administrativas. (Involucra a las autoridades, funcionarios e interesados).

El H Senador señor Silva Cimma, en el primer inciso del artículo 12 de su indicación sustitutiva, propone una redacción similar a la precedente, con modificaciones formales.

Las Comisiones unidas aprobaron la redacción sugerida por el H. Senador Silva Cimma con la enmienda de consignar un epígrafe “Obligación de cumplimiento de los plazos.”, toda vez que el propósito de esta norma es imponer este deber tanto para la Administración como para los interesados.

Artículo 23

Este precepto del Ejecutivo se refiere a la duración de los plazos en el procedimiento administrativo, disponiendo que el funcionario al que corresponda resolver un asunto y que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la unidad pertinente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Agrega, en lo referente a las providencias de mero trámite, que ellas deberán dictarse dentro del plazo de 48 horas, contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Establece, a continuación, que los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de diez días, contado desde la recepción del expediente o de la petición del informe.

Concluye señalando que las decisiones definitivas se adoptarán dentro de los veinte días siguientes, contados desde la fecha en que el acto quede en estado de resolverse.

Respecto de esta disposición, El H. Senador señor Silva Cimma considera estas mismas materias en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 12 de su indicación sustitutiva.

Cabe hacer presente que el proyecto primitivo aprobado en general contiene un artículo 2º idéntico a la nueva proposición del Ejecutivo, con la salvedad de que el primero agrega un inciso final que dispone que las normas sobre plazos no se aplicarán a aquellos casos en que la ley expresamente establezca otros para procedimientos administrativos específicos.

Las Comisiones unidas prestaron su aprobación al texto aprobado en general por el Senado con las siguientes enmiendas:

En primer lugar, se estableció que los informes, dictámenes u otras actuaciones administrativas deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contados desde la petición de la diligencia y no desde la recepción del expediente o petición del informe, pues se estimó que por tratarse de diferentes situaciones -dictámenes, informes u otras actuaciones- el plazo para emitirlos debe ser computado desde la petición de esa

actuación. Además, se acordó precisar que las decisiones definitivas se dictarán dentro del plazo de 20 días contados desde que el interesado solicite que se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse, pues se consideró que con ello se resguardan de mejor manera los derechos de las personas que demandan una decisión de la Administración.

La norma así aprobada se incorpora al proyecto como nuevo artículo 25.

Artículo 24

El artículo 24 del texto sustitutivo propuesto por el Ejecutivo establece las reglas para computar los plazos del procedimiento administrativo, preceptuando que éstos son de días hábiles, con exclusión de los días sábados, domingos y los declarados festivos.

Agrega que si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Seguidamente, dispone que cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Concluye en que los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto, o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 13 de su indicación sustitutiva, consigna las mismas reglas que el Ejecutivo para computar los plazos administrativos.

A su turno, el artículo 7º del texto aprobado en general por la Sala preceptúa que los plazos del procedimiento administrativo son de días hábiles, sin otra mención.

En relación con estas proposiciones, el H. Senador señor Díez hizo presente que no le parecía adecuado que la Administración tuviera plazos de años para resolver las materias sometidas a su consideración, toda vez que ello atenta contra la idea de la eficiencia y rapidez con que debe desenvolverse los requerimientos que se someten a su consideración. De este modo, si circunstancias especiales aconsejan otorgar un plazo más extenso para determinado procedimiento específico, pareciera razonable incluir la norma del plazo en la particular regulación de ese procedimiento especial, pero no consignar, como norma general, que la Administración disponga de plazos de meses o años para evacuar sus cometidos.

Habida cuenta de la observación precedente y las indicaciones formuladas, las Comisiones unidas aprobaron como nuevo artículo 26 una norma que elimina toda mención de plazos de años y que precisa que los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, con exclusión de los sábados, domingos o festivos; y que ellos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique un acto

administrativo, según proceda, o se acojan o desestimen las peticiones en virtud del silencio administrativo, precisando que si en el mes de vencimiento de un plazo no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entiende que éste expira el último día de aquel mes.

Finalmente, se aprobó un inciso tercero que establece que cuando el último día del plazo sea inhábil este término será prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 25

Esta norma de la indicación del Ejecutivo permite a la Administración conceder, de oficio o a petición de los interesados, ampliación de los plazos en el procedimiento, siempre que ella no exceda de la mitad de los mismos, bajo la condición de que existan circunstancias que así lo aconsejen y no se perjudique el derecho de terceros.

Agrega que la petición de ampliación deberá formalizarse antes del vencimiento del plazo, y que la resolución que lo amplíe o deniegue no es susceptible de recursos.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 13 de su indicación sustitutiva, formula similar proposición, precisando que la resolución que permite la ampliación del plazo debe ser notificada a los interesados.

Esta materia se relaciona con el artículo 3º aprobado en general por el H. Senado, precepto que establece que tratándose de **providencias de mero trámite o de informes**, el jefe superior del servicio podrá ampliar o reducir prudencialmente los plazos establecidos mediante orden debidamente fundada.

Agrega el proyecto primitivo, en su artículo 4º, que salvo caso fortuito o fuerza mayor el procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses desde su inicio hasta su término.

Las Comisiones unidas se pronunciaron en contra de la norma que deniega la interposición de recursos recaídos en la resolución que acoge o rechaza la ampliación de plazos, pues tal precepto altera la disposición del artículo 9º de la Ley Orgánica de Bases de la Administración, que consagra el principio de que los actos administrativos son siempre impugnables mediante los recursos que franquea la ley. Con esta salvedad, prestó su aprobación al texto propuesto por el Ejecutivo incorporándolo al proyecto como artículo 27.

A continuación acordaron incluir un precepto nuevo, signándolo como artículo 28, mediante el cual se establece que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final, ratificando, de esta forma, el criterio adoptado respecto del artículo 4º del texto aprobado en general.

Artículo 26

Este artículo de la indicación del Ejecutivo encabeza el párrafo segundo del Capítulo II. En él se dispone que los procedimientos administrativos se pueden

iniciar de oficio o a solicitud de persona interesada. El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 18 de su indicación sustitutiva, propone una norma de similar contenido.

Las Comisiones unidas aprobaron ambas indicaciones, refundidas, incorporándolas al proyecto como nuevo artículo 29.

Artículo 27

Esta norma de la indicación del Ejecutivo precisa los casos en que el procedimiento se inicia de oficio: por propia iniciativa del órgano; como consecuencia de una orden superior; a petición de otros órganos, o por denuncia.

En el artículo 19 de su indicación sustitutiva, el H. Senador señor Silva Cimma propone una norma similar, con la salvedad de que agrega un inciso segundo que dispone que antes de iniciarse un procedimiento, el órgano competente de la Administración puede abrir un período de información previa con el propósito de ponderar la conveniencia o no de iniciarlo.

Las Comisiones unidas acordaron aprobar la indicación del Ejecutivo agregando la idea sugerida por el H. Senador señor Silva Cimma, en un nuevo precepto que se incorpora al proyecto como artículo 30.

Artículo 28

Esta indicación de la proposición del Ejecutivo señala que el procedimiento puede iniciarse a petición de parte, evento en el cual debe mediar una solicitud que contenga los siguientes antecedentes: Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo **represente**, los hechos, razones y peticiones en que se funda; el lugar y fecha en que se presenta; la firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier habilitado, y el órgano a la que se dirige.

Agrega que si las pretensiones formuladas corresponden a una pluralidad de personas o tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser presentadas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de procedimientos específicos dispongan lo contrario.

Establece, enseguida, que los interesados podrán exigir un recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia con la fecha de presentación estampada por el órgano receptor.

Expresa, también, que la Administración establecerá formularios de solicitudes cuando recaigan en procedimientos que impliquen una resolución de numerosas peticiones.

Concluye reconociendo el derecho de los solicitantes a acompañar a sus solicitudes los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del formulario.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 28 de su indicación sustitutiva, regula los mismos asuntos considerados en la proposición del Ejecutivo.

Las Comisiones unidas prestaron su aprobación a ambas indicaciones -como nuevo artículo 31- con la enmienda de sustituir la expresión “representante” por “apoderado”, lo que es consistente con el nuevo artículo 23, e introdujeron otra modificación formal a su texto.

Artículo 29

Este artículo de la indicación del Ejecutivo se refiere a los antecedentes adicionales que puede requerir la Administración a los interesados cuando se inicia el procedimiento, que no hayan acompañado a la respectiva solicitud.

Agrega que la no presentación de los antecedentes requeridos es causal para considerar por desistida la solicitud.

Añade que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, el órgano competente podrá recabar la modificación de ella, caso en el que se levantará un acta de esta gestión.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 21 de su indicación sustitutiva, regula en los mismos términos que el Ejecutivo esta facultad de la Administración.

Las Comisiones unidas aprobaron ambas indicaciones como nuevo artículo 32, sin enmiendas.

Artículo 30

Esta norma de la indicación del Ejecutivo otorga a la Administración la facultad de abrir, con anterioridad a la iniciación del procedimiento, un período de información, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Las Comisiones unidas rechazaron esta proposición pues la idea que ella expresa quedó consignada en el inciso segundo del nuevo artículo 30.

Artículo 31

Este artículo de la indicación del Ejecutivo dispone que iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de su decisión.

Agrega que antes de iniciar el procedimiento, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá arbitrar dichas medidas, las cuales deben ser confirmadas, modificadas o alzadas cuando se inicie el procedimiento.

Las medidas a que se refiere el inciso anterior quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento (dentro de los quince días siguientes a su adopción) o cuando

la resolución con que éste comienza no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Además, precisa que no se podrán adoptar medidas provisionales que causen perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Seguidamente, hace presente que las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no se pudieron tener en cuenta en el momento de su adopción.

Termina señalando que las medidas provisionales concluirán con la resolución que ponga fin al procedimiento correspondiente.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 22 de su indicación sustitutiva, regula las mismas materias consignadas en la proposición precedentemente descrita.

Las Comisiones unidas aprobaron ambas indicaciones, consignando el precepto que las refunde como nuevo artículo 33.

Artículo 32

Este precepto de la indicación del Ejecutivo, al igual que el contenido en el artículo 23 de la indicación del H. Senador señor Silva Cimma, reconoce al órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento la facultad de disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Agrega que contra la resolución de acumulación no procederá recurso alguno.

Durante el debate de esta proposición, la H. Senadora señora Frei advirtió que en la tramitación de un procedimiento es posible que sea necesario ordenar su desacumulación, situación que no está prevista en las indicaciones.

Las Comisiones unidas aprobaron ambas indicaciones, con la enmienda advertida por la H. Senadora señora Frei, incorporándolas al texto del proyecto como nuevo artículo 34.

Artículo 33

Este precepto de la indicación del Ejecutivo regula los actos de instrucción, que se definen como aquéllos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe dictarse el acto terminal. Estos actos se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados de proponer aquellas actuaciones que requieran de su intervención.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 22 de su indicación sustitutiva, regula en similares términos la instrucción del procedimiento, con la particularidad de que si la Administración realiza sondeos o encuestas de opinión que sirvan de fundamento a un procedimiento, se impone a aquélla la obligación de identificar el método empleado para la obtención de los resultados.

Las Comisiones unidas aprobaron la indicación del Ejecutivo incorporando la proposición del H. Senador señor Silva Cimma, todo lo cual se refunde en el nuevo artículo 35 del proyecto.

Artículo 34

El Ejecutivo, en esta norma, dispone que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Agrega que cuando a la Administración no le consten los hechos alegados, o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor ordenará un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, con el fin de rendir las que procedan.

En su indicación, el H. Senador señor Silva Cimma regula, en similares términos, la forma de acreditar los hechos en un procedimiento, con la salvedad de que reconoce al instructor la potestad de rechazar, mediante resolución fundada, las pruebas propuestas cuando sean claramente improcedentes o innecesarias.

Las Comisiones unidas aprobaron ambas indicaciones refundidas en un nuevo artículo 36 que se incorpora al proyecto.

Artículo 35

En este precepto de su indicación, el Ejecutivo impone a la Administración la obligación de comunicar a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la presentación de medios de prueba.

Seguidamente, dispone que en la notificación de esta resolución se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con indicación de que el interesado puede nombrar técnicos que lo asistan.

A su turno, mediante el artículo 31 de su indicación sustitutiva, el H. Senador señor Silva Cimma propone un texto que prescribe las mismas reglas para rendir pruebas.

Las Comisiones unidas aprobaron ambas indicaciones del Ejecutivo como nuevo artículo 37, con la sola enmienda de sustituir la expresión “técnicos” por “peritos”. El nuevo texto se incorpora al proyecto como artículo 37.

Artículo 36

Esta norma de la indicación del Ejecutivo dispone que para resolver un procedimiento, la Administración puede solicitar los informes que estime procedentes, con expresión de la norma que los exija o la circunstancia que demuestre la conveniencia de requerirlos.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 32 de su indicación, regula con diferencias de forma la misma materia.

Las Comisiones unidas prestaron su aprobación a este precepto – artículo 38- bajo la forma propuesta por la indicación del Ejecutivo.

Artículo 37

Este artículo de la indicación del Ejecutivo establece que salvo disposición expresa en contrario, los informes que requiera la Administración serán facultativos y no vinculantes. Si el informe debe ser emitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento, la omisión del mismo no obsta a su prosecución.

Seguidamente, señala que el informe emitido fuera de plazo podrá no tenerse en cuenta al adoptarse la correspondiente resolución.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 32 de su indicación, regula en similares términos el valor que se concede a los informes, pero agrega en un inciso segundo, que si el informe debe ser emitido por un órgano distinto, con el fin de que exprese el punto de vista en las materias en que es competente, y no lo haga dentro del plazo fijado, se podrán proseguir las actuaciones del procedimiento sin ese informe.

Las Comisiones unidas acordaron aprobar la indicación del H. Senador señor Silva Cimma con la salvedad que eliminan de ella la referencia a los informes emitidos fuera de plazo, por estimar que dicha norma es redundante. Este precepto se incorpora al proyecto como nuevo artículo 39.

Artículo 38

En este artículo de su indicación, el Ejecutivo propone una norma que faculta al órgano que está conociendo de un procedimiento para ordenar un período de información pública.

Este trámite se anunciará en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, con el fin de que cualquier persona pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se indique.

Agrega, a continuación, que el anuncio precisará el lugar de exhibición (del expediente u objeto del procedimiento) y determinará el plazo –que no podrá ser inferior a diez días- para formular observaciones.

Señala también que la omisión de este trámite no impedirá a los interesados interponer recursos contra la resolución definitiva del procedimiento; y prescribe que la actuación de un particular en este trámite no le otorga, por sí misma, la condición de interesado. Concluye imponiendo a la Administración la obligación de dar una respuesta común a todas las observaciones que planteen cuestiones sustancialmente similares.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 35 de su indicación, regula también la información pública en las actuaciones administrativas, la que difiere de la del Ejecutivo en los siguientes aspectos:

uno) El período de observación pública no puede ser inferior a veinte días (10 días en la proposición del Ejecutivo), y

dos) Considera la posibilidad de que la Administración establezca otras formas de participación ciudadana en el procedimiento de elaboración de las disposiciones y actos administrativos.

Las Comisiones unidas acordaron aprobar la indicación del Ejecutivo, pues estimaron que la idea de la participación de los ciudadanos que proponía el H. Senador señor Silva Cimma ya está recogida en el artículo 18, en tanto que en materia de plazo para formular las observaciones, pareció más adecuado, por economía procedimental, el que señala la primera de ambas proposiciones. El precepto que recoge esta indicación queda signado como artículo 40 del texto definitivo.

Artículo 39

Esta norma de la indicación del Ejecutivo regula la finalización del procedimiento.

A este respecto, dispone que pondrán fin al procedimiento la resolución que le pone término, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funda la solicitud siempre que ella no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

Agrega que también pondrá término al procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.

Igual materia consigna la indicación del H. Senador señor Silva Cimma en su artículo 36, con la sola diferencia que denomina como caducidad a la figura jurídica del abandono del procedimiento.

Las Comisiones unidas aprobaron la indicación del Ejecutivo con una enmienda, a proposición de la H. Senadora Frei, de reemplazar el epígrafe de este artículo con el fin de denominarlo **conclusión del procedimiento**. Se introdujeron, además, otras modificaciones formales que perfeccionan la redacción de la norma, la cual se incorpora al proyecto como nuevo artículo 41.

Artículo 40

Esta norma de la indicación del Ejecutivo dispone que la resolución que ponga fin a un procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, así como las que se deriven de ellas.

Señala también que en los procedimientos tramitados a petición de parte, la decisión final será congruente con ésta; y que aquélla no puede agravar la situación inicial del peticionario, lo que no obsta a que, si procede, la Administración inicie de oficio un nuevo procedimiento. Concluye declarando que la resolución final será motivada.

Respecto de este precepto, el H. Senador señor Silva Cimma formuló una indicación –artículo 37 de su texto- en que desarrolla iguales aspectos, pero agrega que cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieren sido planteadas por los interesados, el órgano podrá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no superior a quince días, notificando a los

interesados para que hagan las observaciones que estimen conveniente y aporten, en su caso, los medios de prueba pertinentes. Además, al igual que el Ejecutivo, preceptúa que la resolución final deberá contener la decisión, que será motivada y expresará los recursos que contra la misma procedan.

Concluye la proposición del señor Senador señalando que en ningún caso la Administración podrá abstenerse de resolver un asunto so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos aplicables, y precisa que los informes o dictámenes servirán de motivación a la resolución que pone término al procedimiento cuando ellos se incorporen al texto de la misma.

Durante el debate de esta norma, el H. Senador señor Díez hizo presente que la propuesta del H. Senador señor Silva Cimma es más completa, pues trata las cuestiones conexas que surjan al momento de resolverse un asunto por parte de la Administración, que pueden ser determinantes al adoptarse una decisión, por lo que es conveniente establecer la obligación de dar traslado de estas cuestiones a los interesados.

Con estos antecedentes las Comisiones unidas prestaron su aprobación al texto propuesto por el H. Senador señor Silva Cimma, signándolo como nuevo artículo 42 del proyecto, con las siguientes enmiendas:

1) De las cuestiones conexas se dará traslado a los interesados para que en un plazo de quince días formulen sus alegaciones y aporten sus medios de prueba.

2) Se incorporó una norma que prescribe que estas cuestiones serán consideradas en la resolución final.

3) Se introdujeron otras adecuaciones de forma para atemperar la indicación a las enmiendas introducidas.

El precepto recaído en esta indicación se incorpora al proyecto como nuevo artículo 42.

Artículo 41

Esta norma de la indicación del Ejecutivo –de igual tenor que la contenida en el artículo 38 de la proposición del H. Senador Silva Cimma- faculta a los interesados para desistirse de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido, renunciar a sus derechos.

Agrega que si actuaren de consuno dos o más interesados, el desistimiento o renuncia sólo afectará al que lo hubiere formulado y, finalmente, prescribe que tanto el desistimiento como la renuncia podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

Este precepto fue aprobado sin enmiendas por las Comisiones unidas incorporándose al proyecto como artículo 43.

Artículo 42

En este artículo de la indicación del Ejecutivo se regula el abandono del procedimiento. Éste tendrá lugar, según lo expresa su inciso primero, cuando se produzca la

paralización del mismo por causa imputable al interesado, caso en el cual la Administración lo apercibirá de abandono si no actúa dentro de los quince días siguientes.

El inciso segundo dispone que transcurrido ese plazo sin que el afectado reanude la tramitación se declarará abandonado el procedimiento, ordenándose su archivo con notificación al interesado.

El inciso siguiente de la indicación del Ejecutivo declara que el abandono no produce prescripción de las acciones del interesado o de la Administración, pero tampoco interrumpe el plazo de aquélla.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 39 de su indicación, formula similares proposiciones que el Ejecutivo para este artículo, agregando las siguientes normas nuevas:

uno) Que respecto de la resolución que declara la caducidad del procedimiento no procederá recurso alguno.

dos) Que no podrá acordarse la caducidad del procedimiento por la inactividad del interesado en asuntos que no son indispensables para dictar una resolución. En este caso, la inactividad sólo genera la pérdida del derecho a practicar el trámite o diligencia de que se trate (equivale a la preclusión procesal).

tres) Finalmente, prescribe que la Administración podrá abstenerse de decretar la caducidad del procedimiento en el caso de que la cuestión que la justifique afecte al interés general o sea conveniente suscitara para su esclarecimiento.

Las Comisiones prestaron su aprobación a ambas propuestas, en la forma sugerida por el Ejecutivo, con la sola enmienda que reemplaza el inciso primero por otro que, a sugerencia del H. Senador señor Díez, establece que si un procedimiento iniciado por el interesado queda paralizado por más de treinta días por causa imputable a aquél, la Administración le advertirá que si no efectúa diligencias para reactivarlo en el plazo de siete días, declarará su abandono.

El precepto así aprobado se incorpora al proyecto como artículo 44.

Artículo 43

Esta norma del texto del Ejecutivo reproduce igual facultad que la proposición del H. Senador señor Silva Cimma (inciso quinto del artículo 39 de su proposición que no se consignó en el nuevo artículo 44) de no declarar el abandono o caducidad del procedimiento si con ello se afectare el interés general o mediare la necesidad de definir o esclarecer la cuestión que lo justifique.

Este precepto del Ejecutivo se aprobó por las Comisiones unidas en los mismos términos propuestos, signándose como artículo 45 en el proyecto definitivo.

Artículo 44

El artículo 44 de la indicación del Ejecutivo encabeza el Capítulo III del proyecto sustitutivo sobre publicidad y ejecutoriedad de los actos administrativos.

La referida disposición declara, en su inciso primero, que los actos administrativos de efectos individuales deben ser notificados en su texto íntegro a los interesados.

Los incisos siguientes prescriben que las notificaciones se practicarán a más tardar en los cinco días siguientes a la total tramitación del acto y, en caso de que afecte a personas cuyo paradero se ignora, deberán publicarse en el Diario Oficial.

Al igual que el que lo precede, este artículo se aprobó sin otra enmienda que la de consignarlo en el texto del proyecto como artículo 46.

Artículo 45

La disposición de este artículo del Ejecutivo regula la forma cómo deben practicarse las notificaciones: por carta certificada dirigida al domicilio que el interesado haya designado en su primera presentación o en otra posterior (inciso primero).

A continuación, preceptúa que la notificación se entiende practicada el tercer día siguiente a su recepción por la oficina de correos (inciso segundo).

Los dos incisos restantes autorizan también las notificaciones personales: por un funcionario del órgano pertinente en el domicilio del interesado, dejando copia íntegra del acto o resolución que se notifica, o en la oficina del órgano o servicio si el interesado se apersonare en ella, haciendo constar la notificación mediante su firma en el expediente. Si el interesado requiere copia del acto o resolución que se le notifica, se le otorgará sin más trámite.

Este precepto del Ejecutivo contó con la aprobación de las Comisiones unidas, las que se la prestaron sin enmiendas. Se incorpora al proyecto como artículo 47.

Artículo 46

El artículo 46 del texto sustitutivo propuesto por el Ejecutivo regula la notificación tácita. Esta tiene lugar cuando el interesado que no ha sido notificado según las modalidades precedentes, o si la notificación adolece de algún vicio, realiza cualquier gestión posterior que suponga reconocimiento del acto, sin haber previamente reclamado su falta o nulidad.

La norma de este artículo, consignada en la proposición del Ejecutivo, se aprobó por las Comisiones unidas con una enmienda formal de redacción, consignándose en el proyecto como artículo 48.

Artículo 47

Esta norma de la indicación sustitutiva del Ejecutivo dispone la obligación para la Administración de publicar en el Diario Oficial los actos que contengan normas de general aplicación; afecten a un número indeterminado de personas o a personas

cuyo paradero se ignora (en ese caso la publicación se efectuará los días 1° o 15 de cada mes o al día siguiente hábil), y las que la ley o el Presidente de la República ordene publicar.

La proposición del Ejecutivo contenida en este artículo fue aprobada sin ulterior enmienda por las Comisiones unidas, signándose como artículo 49 en el texto del proyecto.

Artículo 48

Dispone el Ejecutivo en este artículo de su indicación que los actos publicados en el Diario Oficial se tendrán por auténticos y oficialmente notificados, obligando a su cumplimiento desde que se publican, salvo disposición en contrario.

Esta proposición del Ejecutivo también fue aprobado sin enmiendas por las Comisiones unidas, incorporándose al texto de la iniciativa como artículo 50.

Artículo 49

En este precepto, el Ejecutivo propone la inclusión de una disposición que obliga al órgano de la Administración que ordene un acto de ejecución material a notificar al interesado la resolución que autorice dicho acto.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 40 de su indicación, prescribe similar obligación pero antecede a dicha norma una disposición que prohíbe a la Administración iniciar la ejecución material de actuaciones que limiten los derechos de los particulares, sin que previamente se haya dictado la resolución que le sirva de sustento jurídico.

Por estimar de mayor certeza la fórmula del H. Senador señor Silva Cimma, las Comisiones unidas optaron por incluirla como nuevo artículo 51 del proyecto y, subsumida en ésta, la propuesta del Ejecutivo.

Artículo 50

Este artículo de la indicación del Ejecutivo se refiere a la ejecutoriedad de los actos administrativos.

En su primer inciso previene que los actos administrativos quedarán firmes cuando se notifican –o publican-, o cuando a su respecto no procede la interposición de recursos. En caso contrario, cuando haya transcurrido el plazo para la interposición de éstos sin que se hayan hecho valer o cuando se hayan resuelto los interpuestos.

El inciso segundo declara que los actos administrativos causan ejecutoriedad inmediata, salvo disposición en contrario o requieran de aprobación superior.

En el artículo 41 de su indicación, el H. Senador señor Silva Cimma reproduce igual norma que la contenida en el inciso segundo de la propuesta del Ejecutivo.

A indicación del H. Senador señor Díez, las Comisiones unidas optaron por esta última sugerencia, incorporándola al proyecto como nuevo artículo 52, y desearon incluir el inciso primero de la indicación del Ejecutivo por estimarlo redundante, toda vez que otras normas de la iniciativa, aprobadas tratan de la notificación, publicidad e impugnabilidad de las actuaciones de la Administración.

Artículo 51

El artículo 51 del texto sustitutivo propuesto por el Ejecutivo consagra la irretroactividad de los actos de la Administración, salvo que:

uno) Se dicte un acto invalidatorio de otro o la sustitución de los que se hubieran invalidados.

dos) Produjeran efectos favorables a los interesados siempre que a la fecha de generación de aquéllos concurren los supuestos que los hicieron procedentes y no lesionen derechos de terceros.

A indicación del H. Senador señor Díez, las Comisiones unidas optaron por restringir la retroactividad de los actos administrativos sólo a los efectos que fueran favorables a los interesados y, al mismo tiempo, se cautele el derecho de los demás administrados o terceros, en general.

En consecuencia, acogieron una redacción para este artículo –que pasa a ser artículo 58- que declara que los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

Artículos 52 y 53

Habida cuenta de las materias que abordan ambos preceptos de la indicación del Ejecutivo y de los acuerdos que a su respecto se adoptaron, su descripción y el debate que suscitaron se describen conjuntamente en este acápite.

El artículo 53 faculta a la autoridad administrativa para invalidar los actos ilegales dentro de los cuatro años siguientes a su notificación o publicación, en tanto que el artículo 54 permite la invalidación parcial de un acto administrativo, subsistiendo las disposiciones contenidas en él que sean independientes de la parte invalidada.

El estudio de estos preceptos dio lugar a un debate en que quedó fijado el criterio de las Comisiones unidas –coincidente con la doctrina, según lo expresó el H. Senador señor Silva Cimma- en orden a que los actos administrativos sólo admiten anulabilidad por razones de legalidad, debiendo el legislador resguardar los derechos de los administrados mediante el establecimiento de normas que les permitan recurrir en sede jurisdiccional, para impugnar los actos invalidatorios que estimen perjudiciales a sus intereses o a los de terceros afectados por el acto de que se trate.

Conforme al criterio expuesto, las Comisiones unidas adoptaron los siguientes acuerdos respecto de estos preceptos:

uno) A indicación del H. Senador señor Díez se refundieron ambos en uno solo, con adecuaciones de redacción, de modo que el artículo 53 de la indicación del Ejecutivo pasó a ser inciso segundo del artículo que se propondrá.

dos) A sugerencia del H. Senador señor Viera-Gallo, se agregó en el inciso primero del artículo 52 de la proposición del Ejecutivo, una norma que dispone que la invalidación debe proceder “de oficio o a petición de parte”, admitiendo de este modo la posibilidad de que sea el administrado o interesado que advierta un vicio en la dictación del acto, el que tenga la iniciativa para que la Administración lo enmiende. Además, y también a proposición del mismo señor Senador, se condicionó la invalidación del acto a la previa audiencia del interesado.

tres) A indicación del H. Senador señor Díez, se agregó a este precepto un inciso tercero, nuevo, que permite impugnar el acto invalidatorio ante el tribunal ordinario, en procedimiento breve y sumario.

En la forma precedentemente descrita, las Comisiones unidas dieron su aprobación a estos artículos, refundidos en el proyecto como nuevo artículo 54.

Artículo 54

Esta norma de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, bajo el epígrafe “Agotamiento de la vía administrativa” dispone, en su inciso primero, como requisito previo para el ejercicio de acciones jurisdiccionales en contra de la Administración, que se hayan interpuesto y resuelto los recursos administrativos deducidos en contra del acto de que se trate, salvo norma expresa en contrario.

Agrega que dicha reclamación -la que se interpone en sede administrativa- se regulará por las normas de esta ley “y por aquéllas que, en cada caso, se apliquen”.

El H. Senador señor Silva Cimma, en el artículo 47 de su indicación, formula igual propuesta que el Ejecutivo pero precisa que la acción jurisdiccional debe estar fundada en normas de derecho privado o laboral.

Agrega el señor Senador, en el artículo 48 de su indicación que, pendiente una reclamación ante la Administración (porque no ha sido resuelta o no ha transcurrido el plazo para que se entienda desestimada) el reclamante no podrá deducir igual pretensión ante la jurisdicción; y que planteada la reclamación se interrumpirán los plazos para ejercer las acciones judiciales que procedan, los que volverán a contarse desde la notificación de la resolución recaída en el reclamo o desde la fecha en que éste deba entenderse desestimado.

Durante el debate de estos preceptos, se observó la necesidad de precisar la forma cómo deben compatibilizarse las reclamaciones de un interesado –en sede administrativa y en sede jurisdiccional- de modo que no se entrase el ejercicio de los derechos individuales y se evite que, simultáneamente, se interpongan acciones en ambas instancias que den por resultado, al mismo tiempo, decisiones contradictorias. Como consecuencia de esta reflexión, las Comisiones unidas, a indicación del H. Senador señor Díez, aprobaron un nuevo texto -que se incorpora al proyecto como artículo 55- mediante el cual se prevé que un mismo interesado no podrá deducir acción jurisdiccional si ha

interpuesto la misma pretensión ante el órgano administrativo, en tanto esta última no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que se entienda desestimada.

Agrega la norma aprobada –inciso segundo- que planteada la reclamación administrativa se interrumpe el plazo para ejercer la acción jurisdiccional, el que volverá a contarse desde que se resuelva la primera o desde que transcurra el término legal para que se entienda denegada.

A continuación, en un nuevo inciso tercero, las Comisiones unidas desarrollan la hipótesis de que un interesado haya deducido acción jurisdiccional respecto de un acto administrativo, caso en el cual la Administración se inhibirá de conocer cualquier reclamación del recurrente sobre la misma pretensión.

Finalmente, el inciso cuarto, aprobado, dispone que la acción jurisdiccional se tramitará en juicio breve y sumario, y que de la resolución que recaiga en ella se dará traslado a la Administración que dictó el acto impugnado.

Artículo 55

Prescribe esta norma del texto sustitutivo del Ejecutivo que a los interesados que hubieren participado en un procedimiento se les notificará los recursos que se hayan interpuesto, para que en el plazo de los cinco días siguientes aleguen lo que tengan por conveniente en defensa de sus intereses.

Este precepto fue aprobado por las Comisiones unidas en los términos propuestos en la indicación del Ejecutivo, incorporándose al proyecto como artículo 56.

Artículo 56

Este artículo de la indicación sustitutiva del Ejecutivo faculta a la autoridad administrativa para disponer la rendición de pruebas que estime necesarias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando plazos al efecto.

La idea contenida en esta norma contó con la aprobación de las Comisiones unidas, las que se la prestaron con una enmienda, a indicación de los HH. Senadores señores Díez y Viera-Gallo, de atribuir a la autoridad la potestad de ordenar que se corrija por la Administración o el interesado, los vicios que advierta en el procedimiento, fijando plazos para ello.

Se agrega al proyecto como nuevo artículo 57.

Artículo 57

En los dos incisos que lo conforman, este precepto del Ejecutivo declara que la interposición de recursos no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que a la autoridad que debe pronunciarse respecto de éste disponga lo contrario, a petición

fundada del interesado, cuando el cumplimiento del acto recurrido pueda causar daño irreparable o hacer imposible lo resuelto si se acoge el recurso.

La norma de este artículo se aprobó por las Comisiones unidas, sin enmiendas, consignándose en el proyecto como nuevo artículo 58.

Artículo 58

En este artículo, el Ejecutivo dispone que la resolución que acoja el recurso interpuesto en contra de actos publicados en el Diario Oficial deberá también publicarse por ese medio los días 1 ó 15 de cada mes o al día siguiente si fuere inhábil, y fue aprobado en los mismos términos propuestos como nuevo artículo 59.

Artículo 59

La indicación sustitutiva del Ejecutivo, en esta norma, regula el recurso de reposición de los actos administrativos. A este efecto dispone que el recurso se deducirá dentro de los diez días siguientes a la dictación del acto impugnado. En subsidio de él podrá interponerse el recurso jerárquico. Si interpuestos ambos se denegare la reposición -total o parcialmente-, el expediente se remitirá al superior jerárquico (incisos primero y segundo).

El inciso tercero de este precepto atribuye al órgano delegado la potestad de resolver los recursos en contra de los actos dictados en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, esta norma del Ejecutivo señala que no procederá el recurso jerárquico respecto de los actos del Presidente de la República, Ministros de Estado, alcaldes y jefes superiores de servicios descentralizados.

El artículo 42 de la indicación sustitutiva del H. Senador señor Silva Cimma se refiere a la impugnabilidad de los actos de la Administración, o de trámite cuando produzcan indefensión o daño irreparable a derechos e intereses legítimos, mediante los recursos de reposición y jerárquico.

Agrega –inciso segundo- que respecto de otros actos podrá deducirse oposición mediante alegaciones que se considerarán en la resolución final.

El inciso tercero remite a la ley la posibilidad de reemplazar el recurso de alzada, dados determinados presupuestos, por otros medios de impugnación o arbitraje ante entidades no jerarquizadas.

Estos preceptos dieron lugar a un debate en que se acordó por las Comisiones unidas una nueva redacción para el artículo 59 de la indicación del Ejecutivo – que pasa a ser artículo 60 en el texto del proyecto que se somete a la Sala- que considera los siguientes elementos de ambas indicaciones y agrega otras disposiciones, según se expresa a continuación:

1.- El nuevo inciso primero reconoce la facultad de los administrados de interponer el recurso de reposición en contra de los actos de la

Administración, y el jerárquico en subsidio, dentro de quinto día de dictado el acto que se impugna. (La proposición del Ejecutivo otorgaba el plazo de diez días para ese efecto).

2.- El inciso segundo contiene con más precisión la misma idea que la proposición del Ejecutivo sobre la denegación total o parcial de la reposición, caso en el cual el expediente se eleva al superior del órgano que dictó la resolución denegatoria en el evento de que subsidiariamente se hubiere interpuesto el jerárquico.

3.- El inciso tercero reproduce en todas sus partes la indicación del Ejecutivo, que regula el caso de que el acto impugnado haya sido dictado en virtud de una delegación de funciones.

4.- El inciso cuarto del texto aprobado establece el procedimiento para interponer el recurso jerárquico cuando no ha mediado reposición. En este caso, el jerárquico se interpone para ante el superior del órgano que dictó el acto impugnado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de éste.

5.- El inciso quinto de la nueva disposición también se hace cargo, en los mismos términos que la proposición del Ejecutivo, de los actos dictados por el Presidente de la República, Ministros de Estado, alcaldes y jefes superiores de servicios descentralizados. En estos casos no procederá el recurso jerárquico, lo que trae por consecuencia que la resolución recaída en la reposición agota la vía administrativa.

Respecto de este acápite, el H. Senador señor Viera-Gallo expresó que si bien concurría con su voto a aprobar la norma en debate, el agotamiento de la vía administrativa con el recurso de reposición, en el caso de los jefes de servicios descentralizados, impide que los Ministerios a través de los cuales ellos se relacionan con el Ejecutivo se impongan de situaciones que afectan intereses de los administrados y que, de mediar otra instancia, podrían cautelarse o restituirse. Abogó, en consecuencia, para que se abra un espacio de análisis que posibilite el reconocimiento legal de acciones de reclamación en contra de los actos dictados por estas autoridades.

6.- Finalmente, las Comisiones unidas incorporan a este precepto tres acápites que imponen a la autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos el plazo de treinta días para resolverlos, previa audiencia del recurrido en el evento de que se haya interpuesto el jerárquico.

- - -

En seguida, el H. Senador señor Silva propone en su indicación la inclusión de cuatro preceptos signados, según el orden en que ha estructurado su texto, como artículos 43, 44, 45 y 46.

Las referidas disposiciones, de las que se hará en seguida una breve descripción, consignan mecanismos o ideas que aunque se refieren a la especificidad de los procedimientos de interposición y fallo de los recursos administrativos, coinciden o se vinculan con principios o contenidos que han sido desarrollados en otros acápites del proyecto, razón por la que las Comisiones unidas optaron por excluirlas del texto que propondrá al Senado.

Así, el artículo 43 de la indicación del señor Senador establece los requisitos o menciones del recurso, tales como la individualización del recurrente, la singularización del acto impugnado, el órgano al que se dirige el recurso y las demás

particularidades que, en su caso, exijan determinadas disposiciones. Agrega este precepto que los vicios que permitan anular un acto no podrán ser reclamados por quien los hubiere causado.

El artículo 44 de la mencionada indicación regula los efectos que produce la interposición de un recurso, disponiendo que salvo norma en contrario, aquélla no suspende la ejecución del acto impugnado.

Agrega que el órgano resolutorio, previa ponderación del perjuicio que ocasionaría la suspensión, puede decretarla cuando estime que la ejecución cause daños de difícil o imposible reparación; y que se presume la suspensión de la ejecución del acto impugnado si pasados treinta días desde que se solicitó, la autoridad no resuelve sobre ella.

A continuación, incorpora una norma de cautela respecto de los derechos involucrados, disponiendo que si de la suspensión se derivan perjuicios, se deberá rendir caución para responder de ellos; y que si el acto impugnado afecta a una pluralidad indeterminada de personas la resolución que suspenda su eficacia deberá publicarse.

El siguiente precepto de la indicación del H. Senador señor Silva Cimma –artículo 45- estatuye que si han de considerarse hechos nuevos en el recurso, se dará traslado a los interesados para que dentro de los quince días siguientes formulen sus alegaciones. En el evento de que hayan estado en condiciones de presentar documentos y alegaciones sin que lo hayan hecho, éstos no se considerarán si su presentación es extemporánea.

Finalmente, por lo que hace a este grupo de disposiciones, el H. Senador señor Silva Cimma propone un artículo 46, que bajo el epígrafe “contenido de la resolución.”, se ocupa de regular las materias que debe contener la decisión recaída en el recurso.

A este efecto, el precepto señala que dicha resolución estimará o desestimarán en todo o parte la pretensión formulada, y que puede disponer se retroactive el procedimiento si advierte algún vicio de forma que estime como impedimento para resolver sobre el fondo. También el acto decisorio resolverá todas las cuestiones de forma y fondo planteadas, hayan o no sido alegadas por los interesados, sin agravar su situación inicial.

- - -

Artículos 60 y 61

Consignamos en un mismo acápite estos preceptos de la indicación del Ejecutivo, que tratan del recurso de revisión del acto administrativo, sus causales y plazos para interponerlo, habida consideración de que ambos se refundieron en un texto que establece plazos comunes para las distintas causales que hacen procedente el recurso.

El artículo 60 dispone que son causales para interponer el recurso de revisión las siguientes:

1.- Que el acto se dictó con manifiesto error de hecho y de ello hay constancia en el expediente;

2.- Que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación, de lo cual hay constancia en virtud de sentencia ejecutoriada;

3.- Que con posterioridad al acto aparecen documentos esenciales para la resolución del mismo;

4.- Que en la resolución recurrida hayan influido documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior o que, siendo anterior, no hayan sido conocidos por el interesado, y

5.- Que la resolución se haya dictado sin emplazamiento.

El artículo 61, a su vez, señala que el plazo para la interposición del recurso será de dos meses, contados desde la notificación del acto impugnado cuando éste se fundare en error de hecho, y de tres meses desde que conste la aparición de los nuevos documentos o desde que quede ejecutoriada la sentencia.

Las Comisiones unidas, tras debatir sobre el contenido de estos preceptos y junto con refundirlos, a indicación del H. Senador señor Díez, acordaron reordenar las causales que hacen procedente el recurso, estableciendo un plazo común de un año para interponerlo, plazo que se contará desde que se dictó la resolución sin el debido emplazamiento; desde la fecha en que aparecen los documentos esenciales para resolver sobre el asunto, o desde el día siguiente al que se dictó la resolución fundada en manifiesto error de hecho. Respecto de los actos dictados como consecuencia de maquinaciones fraudulentas o que en su dictación hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos, el plazo de un año para interponer el recurso se contará desde que quede ejecutoriada la sentencia que reconoce dicha maquinación o declara la falsedad del documento o testimonio.

Artículo 62

Este precepto de la indicación del Ejecutivo encabeza el epígrafe N° 4°, “De la revisión de oficio”, y faculta a la Administración, como regla general, para revocar las actuaciones administrativas, salvo que se trate de actos declarativos o creadores de derechos legítimamente adquiridos, o cuando la ley haya establecido otra forma de extinción o impida que sea dejado sin efecto. Esta norma contó con la aprobación de las Comisiones unidas que se la prestaron con modificaciones de redacción que precisan las causales de excepción a la revocación ya expresada. Se incorpora al proyecto como artículo 62.

Artículo 63

Esta norma del Ejecutivo autoriza la invalidación de los actos creadores o declarativos de derechos, oyendo previamente a los interesados quienes tendrán treinta días para actuar en defensa de sus derechos.

Este precepto fue rechazado por las Comisiones unidas en razón de que incorporó en el artículo 54 una norma que regula las mismas materias que las propuestas en este acápite.

Artículo 64

En este artículo, el Ejecutivo propone facultar a la Administración que hubiere dictado una resolución que pone término a un procedimiento, para aclarar puntos dudosos de la resolución final o rectificar errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos. Contó con la aprobación de las Comisiones unidas que se la prestaron signándolo como artículo 63 en el texto que se propondrá a la Sala.

Artículo 65

Esta norma de la indicación del Ejecutivo, el primero del Capítulo V de su texto, “Disposiciones Finales”, bajo el epígrafe “Procedimiento de urgencia”, dispone que por razones de interés público, la Administración podrá tramitar con urgencia un procedimiento, de oficio o a petición de parte.

Agrega que en tal caso, los plazos del procedimiento ordinario se reducen a la mitad, salvo los que recaigan en la presentación de solicitudes y recursos, y que contra la decisión que ordene la urgencia no procederá recurso alguno.

El H. Senador señor Silva Cimma reproduce, en términos casi idénticos, el mismo texto, el que fue aprobado por las Comisiones unidas bajo la fórmula propuesta por el Ejecutivo como nuevo artículo 64.

Artículos 66 y 67

En estos preceptos, que se analizarán en conjunto por la vinculación que tienen entre sí y por los acuerdos que a su respecto se adoptaron, el Ejecutivo propone, en el primero, consignar una norma que regula el silencio negativo de la Administración, el cual consiste en que una vez transcurridos los plazos legales para resolver una petición sin que ésta se haya evacuado, el interesado podrá denunciar la demora a la autoridad que debía resolver. Si esta no se pronuncia dentro del mes siguiente a la denuncia la petición se entiende rechazada y el interesado queda habilitado para deducir los recursos administrativos y jurisdiccionales correspondientes. Para este efecto, la autoridad debe certificar la omisión, a petición del interesado, sin más trámite dentro de tercero día de requerido el certificado.

En el artículo 15 de su indicación, el H. Senador señor Silva Cimma también regula esta materia, sugiriendo iguales normas que las anteriores, con diferencias de mera forma.

Por su parte, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización propuso un texto en su primer informe –artículo 6º- que fue aprobado en general por la Sala, que dispone que transcurridos los plazos para resolver materias distintas a las recaídas en autorizaciones, aprobaciones, concesiones o permisos, el interesado podrá denunciar la demora en la misma forma que las indicaciones precedentes, denuncia que provoca también iguales efectos que las que aquéllas regulan.

A su turno, el artículo 67 de la indicación del Ejecutivo se refiere al silencio positivo, entendiendo por tal la aceptación, si la ley así lo señala, de las solicitudes sobre autorizaciones, aprobaciones, concesiones o permisos si, transcurridos los plazos legales para que la Administración se pronuncie, ésta no lo haya hecho. Para este propósito el interesado deberá requerir de dicha Administración la correspondiente certificación, la que será expedida sin más trámite dentro de tercero día de solicitada.

Agrega que para todo efecto, las condiciones de la autorización, aprobación, concesión o permiso serán las consignadas en la correspondiente solicitud, a menos que la ley exija otros requisitos para su otorgamiento.

Un texto similar al descrito para regular el silencio positivo propone el H. Senador señor Silva Cimma en el artículo 16 de su indicación, y la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, en el artículo 5º contenido en su primer informe aprobado en general por la Sala, sugiere incluir también las mismas ideas que las indicaciones aludidas, con diferencias de estructuración del precepto.

Durante el debate de estos artículos el H. Senador señor Viera-Gallo formuló sendas proposiciones sustitutivas inspiradas en normas de las legislaciones española y francesa, que las Comisiones Unidas acogieron con modificaciones y que se traducen en un texto que regula el silencio positivo y luego el silencio negativo.

La norma aprobada para el silencio positivo prescribe que este tendrá lugar si transcurridos los plazos para resolver sin que lo haya hecho el órgano administrativo, se entenderán otorgadas o aceptadas las proposiciones de los interesados que se refieran a cualquier materia -salvo las señaladas en el artículo 67, según se dirá- siempre que ellas se ajusten al siguiente procedimiento:

uno) que el interesado denuncie el incumplimiento del plazo para resolver acerca de su solicitud acompañando copias para que en ellas se certifique el hecho de la denuncia.

dos) transcurrido un mes contado desde la denuncia, se entiende aceptada la solicitud del interesado si la Administración no emite un pronunciamiento sobre ella.

Este precepto se incorpora al proyecto como artículo 65.

En relación con el silencio negativo, las Comisiones Unidas, en un nuevo artículo 66, incorporaron, sobre la base, como se ha dicho, de una proposición del H. Senador señor Viera-Gallo, un texto que prescribe que tratándose de solicitudes que afecten el patrimonio fiscal o que se refieran a impugnaciones o revisiones de actos administrativos o se funden en el derecho de petición consagrado en la Constitución, éstas se entenderán rechazadas si no son resueltas dentro de los plazos que tiene la Administración para pronunciarse sobre ellas.

En tal evento, el interesado queda facultado para solicitar se certifique la omisión, y desde la fecha de la certificación empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan.

Artículo 68

En este artículo del Ejecutivo, bajo el epígrafe “Acto presunto” se dispone que la resolución presuntiva produce iguales efectos que la expresada, pero deja a salvo la facultad del órgano administrativo para expedir otra por escrito, acogiendo la solicitud en tanto estén pendientes los recursos administrativos deducidos.

Igual norma propone el H. Senador señor Silva Cimma en el artículo 17 de su indicación.

Las Comisiones unidas, bajo el epígrafe “efectos del silencio administrativo” aprobaron un texto –que se incorpora al proyecto como artículo 67- que define los efectos de éste estableciendo que los actos administrativos que concluyan por aplicación de las normas precedentes tendrán los mismos efectos que aquellos que hubieran sido objeto de una resolución expresa.

Artículo 69

En esta disposición final de la indicación del Ejecutivo se faculta al Presidente de la República para que en el plazo de un año dicte disposiciones con fuerza de ley en las que se determinen las autorizaciones, aprobaciones, concesiones y permisos, que, además de los asuntos reconocidos por leyes vigentes, les sean aplicables los efectos del silencio positivo.

Se extiende la facultad contenida en este artículo a la fijación o modificación de plazos sin que pueda ampliar los existentes, y con la limitación de que no podrá establecer procedimientos o trámites distintos a los consignados en esta ley.

Normas de similar texto al descrito se proponen en el primer informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y en el artículo 49 de la indicación del H. Senador señor Silva Cimma, con la sola agregación, respecto de esta última, de un inciso final que prescribe que esta delegación de facultades no podrá afectar procedimientos regulados por leyes orgánicas constitucionales ni los que estén regulados con etapas formales de participación de terceros interesados.

Este precepto fue rechazado -y con él la proposición del H. Senador señor Silva Cimma y el texto aprobado en general por la Sala- pues su contenido es coherente con la disposición que daba valor al silencio administrativo positivo en el caso de autorizaciones, aprobaciones, concesiones y permisos, disposición que no fue acogida en el proyecto definitivo.

- - -

En consecuencia, y a virtud de la relación precedente, las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, unidas, tienen a honra proponer a la Sala la aprobación de este proyecto de ley que fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado. Su texto es el siguiente:

“PROYECTO DE LEY:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Procedimiento Administrativo. La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria.

La toma de razón de los actos de la Administración del Estado se regirán por lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.

Las referencias que esta ley haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente.

Artículo 3°. Concepto de Acto administrativo. Las decisiones que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.

El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia.

Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.

Artículo 4°. Principios del procedimiento. El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad y publicidad.

Artículo 5°. Principio de escrituración. El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se producirán por escrito o

por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Artículo 6°. Principio de gratuidad. En el procedimiento administrativo, las actuaciones que deban practicar los órganos de la Administración del Estado serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 7°. Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

Artículo 8°. Principio conclusivo. Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.

Artículo 9°. Principio de economía procedimental. La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Se decidirán en un sólo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.

Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo establecido al efecto.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario.

Artículo 10. Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Artículo 11. Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

Artículo 12. Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

2. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

3. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente.

4. Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

5. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

La actuación de autoridades y los funcionarios de la Administración en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

Artículo 13. Inhabilitación. En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse inhabilitación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

La inhabilitación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

Artículo 14. Principio de la no formalización. El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean

aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

Artículo 15. Principio de inexcusabilidad. La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Artículo 16. Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo que ponga término a un procedimiento, es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo.

Artículo 17. Principio de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

En consecuencia, salvo las excepciones establecidas por la ley o el reglamento, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial.

Artículo 18. Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y a obtener copias de los documentos contenidos en ellos, a su costa;

b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos;

c) Obtener copia autorizada de los documentos que presenten, aportándolos junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento;

d) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración;

e) Acceso a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley;

f) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales;

g) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;

h) Exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente;

i) Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

j) Participar, directamente o a través de organismos o entidades legalmente constituidos, en la elaboración de las disposiciones administrativas que los afecten. Este derecho comprende la facultad de presentar proposiciones destinadas a mejorar la prestación de un servicio público, y

k) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO II

El Procedimiento Administrativo

Párrafo 1º Normas básicas

Artículo 19. Definición. El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

El procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización.

Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico.

Cada órgano administrativo estará obligado a llevar un registro en el que se asentarán copias de los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso.

En el mismo registro se asentarán copias de los documentos y de las comunicaciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de egreso.

Los órganos de la Administración procurarán que el referido registro se instale en soportes informáticos, los cuales deberán garantizar la fidelidad de los documentos asentados y la integración de los sistemas electrónicos que los conforman.

Artículo 20. Utilización de medios electrónicos. El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos siempre que los órganos de la Administración tengan los medios compatibles y se ajusten al procedimiento descrito por la ley.

En la utilización de firmas electrónicas por parte de los órganos de la Administración del Estado, se deberá velar por el respeto a los derechos de las personas reconocidos por la Constitución y las leyes, evitando cualquier discriminación o restricción en el acceso a las prestaciones de los servicios públicos y a las actuaciones administrativas.

La certificación de las firmas electrónicas de las autoridades o funcionarios de los órganos de la Administración del Estado, deberá contener, también, la fecha y hora de la emisión del documento.

Dicha certificación se realizará por los funcionarios que ejerzan como ministros de fe. En aquellos órganos de la Administración en que no se encuentre expresamente establecido el ministro de fe, el Jefe de Servicio deberá designarlo.

La certificación realizada por ministro de fe competente de los órganos de la Administración del Estado, será equivalente a la realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Un reglamento establecerá las normas sobre certificación aplicables a la Administración del Estado que garanticen la publicidad, fiabilidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este artículo.

Artículo 21. Capacidad para actuar. Tendrán capacidad de actuar ante la Administración, además de las personas que gocen de ella o la ejerzan con arreglo a las normas generales, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacidad afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.

Artículo 22. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.

2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Artículo 23. Apoderados. Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario.

El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad.

Artículo 24. Obligación de cumplimiento de los plazos. Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos.

Artículo 25. El funcionario del organismo al que corresponda resolver, que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia.

Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse.

Artículo 26. Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 27. Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Artículo 28. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

Párrafo 2º

Iniciación del procedimiento

Artículo 29. Inicio. Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

Artículo 30. Inicio de oficio. Los procedimientos se iniciarán de oficio por propia iniciativa, como consecuencia de una orden superior, a petición de otros órganos o por denuncia.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo 31. Inicio a solicitud de parte. En caso que el procedimiento se inicie a petición de parte interesada, la solicitud que se formule deberá contener:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su apoderado, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.

b) Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud.

c) Lugar y fecha.

d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.

e) Órgano administrativo a la que se dirige.

Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas, tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.

La Administración deberá establecer formularios de solicitudes, cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los formularios mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas.

Los solicitantes podrán acompañar los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del formulario, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

Artículo 32. Antecedentes adicionales. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

Artículo 33. Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 34. Acumulación o desacumulación de procedimientos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación.

Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

Párrafo 3º

Instrucción del procedimiento

Artículo 35. Actos de instrucción. Los actos de instrucción son aquellos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto.

Se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención, o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Los resultados de los sondeos y encuestas de opinión que se incorporen a la instrucción de un procedimiento deberán identificar la técnica y demás antecedentes utilizados para la obtención de estos resultados.

Artículo 36. Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia.

Cuando a la Administración no le conste los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Artículo 37. Momento de la prueba. La Administración comunicará a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar peritos para que le asistan.

Artículo 38. Informes. Para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos.

Artículo 39. Valor de los informes. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

Si el informe debiera ser emitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.

Artículo 40. Información pública. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá ordenar un período de información pública.

Para tales efectos, se anunciará en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, a fin de que cualquier persona pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se indique.

El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular observaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días.

La falta de actuación en este trámite, no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

La actuación en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. En todo caso, la Administración otorgará una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

Párrafo 4º

Finalización del procedimiento

Artículo 41. Conclusión del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso.

Artículo 42. Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.

Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso,

aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

Artículo 43. Renuncia y Desistimiento. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado.

Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

Artículo 44. Abandono. Cuando por la inactividad de un interesado se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento iniciado por él, la Administración le advertirá que si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, declarará el abandono de ese procedimiento.

Transcurrido el plazo señalado precedentemente, sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándose al interesado.

El abandono no producirá por sí solo la prescripción de las acciones del particular o de la Administración. En todo caso, los procedimientos abandonados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo 45. Excepción del abandono. La Administración podrá no declarar el abandono, cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuera conveniente continuarla para su definición y esclarecimiento.

CAPÍTULO III

Publicidad y ejecutividad de los actos administrativos

Párrafo 1º Notificación

Artículo 46. Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.

Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.

No obstante lo anterior, los actos administrativos que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, deberán publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 47. Procedimiento. Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.

Artículo 48. Notificación tácita. Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Párrafo 2º

Publicación

Artículo 49. Obligación de publicar. Deberán publicarse en el Diario Oficial los siguientes actos administrativos:

- a) Los que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general;
- b) Los que interesen a un número indeterminado de personas;
- c) Los que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, de conformidad a lo establecido en el artículo 42;
- d) Los que ordenare publicar el Presidente de la República; y
- e) Los actos respecto de los cuales la ley ordenare especialmente este trámite.

Tratándose de los actos a que se refiere la letra c), la publicación deberá efectuarse los días 1º ó 15 de cada mes o al día siguiente, si fuese inhábil.

Artículo 50. Autenticación. Los actos publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y oficialmente notificados, obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento, salvo que se establecieren reglas diferentes sobre la fecha en que haya de entrar en vigencia.

Párrafo 3º

Ejecución

Artículo 51. Título. La Administración Pública no iniciará ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.

El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

Artículo 52. Ejecutoriedad. Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Artículo 53. Retroactividad. Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

CAPÍTULO IV

Revisión de los actos administrativos

Párrafo 1º

Principios generales

Artículo 54. Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los cuatro años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.

Artículo 55. Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.

De la acción jurisdiccional, que se resolverá breve y sumariamente, se dará traslado a la Administración que dictó el acto impugnado.

Artículo 56. Notificación a terceros. Se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

Artículo 57. La autoridad correspondiente ordenará que se corrijan por la Administración o por el interesado, en su caso, los vicios que advierta en el procedimiento, fijando plazos para tal efecto.

Artículo 58. Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

Artículo 59. Publicidad de los actos recurridos. Las resoluciones que acogieren recursos interpuestos contra actos que hayan sido publicados en el Diario Oficial, deberán ser publicadas en extracto en dicho periódico en la edición correspondiente a los días 1º ó 15 de cada mes o al día siguiente si fuere inhábil.

Párrafo 2º

De los recursos de reposición y jerárquico

Artículo 60. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

Corresponderá al órgano delegado resolver los recursos interpuestos en contra de los actos dictados por él, en ejercicio de las funciones delegadas.

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

Párrafo 3º

Del recurso extraordinario de revisión

Artículo 61. En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;

b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;

c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y

d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.

El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquel en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b). Respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta.

Párrafo 4º

De la revisión de oficio de la Administración

Artículo 62. Procedencia. Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado.

La revocación no procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente;

b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o

c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

Artículo 63. Aclaración del acto. En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 64. Procedimiento de urgencia. Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá ordenar, de oficio o a petición del interesado, que al procedimiento se le aplique la tramitación de urgencia.

En tales circunstancias, los plazos establecidos para el procedimiento ordinario se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

No cabrá recurso alguno en contra de la decisión que ordene la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento.

Artículo 65. Silencio Positivo. Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, acompañando dos copias de la denuncia y de la solicitud en que ella recae. La autoridad deberá estampar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, en una copia que será devuelta en el acto al interesado y elevar la copia restante a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas.

Si la autoridad no se pronuncia en el plazo de un mes contado desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada.

Artículo 66. Silencio Negativo. Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan.

Artículo 67. Efectos del silencio administrativo. Los actos administrativos que concluyan por aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, tendrán los mismos efectos que aquéllos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva.”.

Acordado en sesión celebrada el día 4 de septiembre, con asistencia de los HH. Senadores señora Carmen Frei (Presidenta) y señores Canessa, Chadwick, Diez, Silva Cimma, Stange (señor Cariola) y Viera-Gallo (señor Núñez).

Sala de las Comisiones unidas, a 10 de septiembre de 2001.

(FDO.): Mario Tapia Guerrero
Secretario de las Comisiones Unidas